



**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE
NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**
Paris, 1–11 de febrero de 2022

PARTE B – Programa de trabajo de la Comisión del Código y textos que circulan para comentario

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (en adelante, Comisión del Código) se reunió de manera electrónica del 1 al 11 de febrero de 2022. La lista de participantes figura en el [Anexo 1](#).

Con el fin de facilitar la 89.^a Sesión General virtual de este año, el informe de la reunión de febrero de 2022 de la Comisión del Código se distribuye en dos partes: **la Parte A** ([disponible en el sitio web de la OIE](#)) ofrece información sobre los textos nuevos y revisados del *Código Terrestre* que se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General; y **la Parte B** (adjunta) brinda información sobre otros temas discutidos por la Comisión en su reunión de febrero de 2022, incluidos los textos que circulan para comentario e información.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por haberle transmitido comentarios: Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Colombia, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Zimbabue, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) y los Miembros de África de la OIE, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). La Comisión también agradeció a las siguientes organizaciones por sus comentarios: la Alianza Global de Asociaciones de Alimentos para Mascotas (GAPFA), la Oficina Permanente Internacional de la Carne (OPIC), la Organización Mundial de Plantas de Transformación de Subproductos Animales (WRO), la Coalición Internacional para el bienestar de los Animales de Granja (ICFAW) y a otros expertos de la OIE.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Miembros que se presentaron a tiempo y que estaban acompañados por fundamentos. La Comisión modificó los proyectos de textos cuando resultara apropiado y de la forma usual, doble subrayado y tachado. En los anexos pertinentes, las modificaciones propuestas en la reunión están marcadas con color para diferenciarlas de aquellas enmiendas realizadas anteriormente. Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en los más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba redactado.

La Comisión del Código invita a los Miembros a referirse a informes previos a la hora de considerar cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (en adelante, Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan examinado los comentarios o interrogantes específicos de los Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones constará en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas, los grupos de trabajo y los grupos *ad hoc*. Dichos informes están disponibles en el [sitio web de la OIE](#).

Todos los comentarios de **la Parte B** de este informe deberán remitirse a la sede de la OIE hasta el **15 de julio de 2022** para que la Comisión del Código pueda examinarlos en su reunión de septiembre de 2022. Los comentarios recibidos después de la fecha indicada no se presentarán a consideración de la Comisión del Código. Además, la Comisión recuerda que los comentarios deberán enviarse a través del Delegado de la OIE o de organizaciones que tengan un acuerdo de cooperación con la OIE.

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas de la OIE: TCC.Secretariat@oie.int.

La Comisión del Código vuelve a alentar encarecidamente a los Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe. Asimismo, se recuerda a los Miembros que los comentarios se deberán transmitir en formato Word, y no en PDF, para así facilitar su incorporación en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios se deberán presentar como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada o en referencias científicas publicadas. Las supresiones propuestas deberán indicarse con “~~texto tachado~~” y las inserciones, con “subrayado doble”. Se ruega a los Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Además, se solicita a los Miembros **no** reproducir el texto completo de un capítulo, puesto que así se pueden pasar por alto comentarios durante la preparación de los documentos de trabajo.

Índice:

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Introducción	3	N/A
2	Cooperación con otras comisiones especializadas	4	N/A
2.1.	Comisión Científica para las Enfermedades Animales	4	N/A
2.2.	Comisión de Normas Biológicas	4	N/A
2.3.	Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos	5	N/A
3.	Programa de trabajo de la Comisión del Código que no incluye los textos que circulan para comentario	Pág. No.	Anexo No.
3.1.	Temas prioritarios en curso (no están indicados por orden de prioridad)	6	N/A
3.1.1.	Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen (Capítulo 4.6.)	6	N/A
3.1.2.	Revisión del Título 4. Prevención y control de las enfermedades (Nuevo capítulo sobre bioseguridad, revisión del Capítulo 4.13. Eliminación de animales muertos y Capítulo 4.14. Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección)	6	N/A
3.1.3.	Revisión del Título 5. Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (especialmente los Capítulos 5.4. a 5.7.)	7	N/A
3.1.4.	Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)	9	N/A
3.1.5.	Transporte de animales por vía marítima, terrestre o aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)	9	N/A
3.1.6.	Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)	10	N/A
3.1.7.	Infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i> (Capítulo 8.11.)	10	N/A
3.1.8.	Fiebre del Nilo Occidental (Capítulo 8.20.)	12	
3.1.9.	Tricomonosis (Capítulo 11.11.)	12	N/A
3.1.10.	Prurigo lumbar (Capítulo 14.8.)	13	N/A
3.1.11.	Alimentos para mascotas como mercancías seguras	13	N/A
3.1.12.	Miel – definiciones y disposiciones sobre importación	14	N/A
3.1.13.	Marco de trabajo para las normas del <i>Código Terrestre</i>	14	N/A

3.1.14.	Procedimiento estandarizado para gestionar los nombres de las mercancías y su inclusión en la lista de “mercancías seguras” en los capítulos del <i>Código Terrestre</i> .	14	N/A
3.2.	Nuevas propuestas / solicitudes		
3.2.1.	Solicitud del Grupo de trabajo sobre fauna silvestre	15	N/A
3.2.2.	Bienestar animal y sistema de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z.)	15	N/A
3.2.3.	Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.)	16	N/A
3.2.4.	Encefalitis del virus Nipah y diarrea viral bovina	16	N/A
3.2.5.	Solicitud para esclarecer la definición en el Glosario de “aves de corral”	17	N/A
3.2.6.	Nombres de enfermedades de la lista: discrepancias entre el Capítulo 1.3. y los capítulos específicos de enfermedad	17	N/A
3.2.7.	Procedimiento operativo estándar de la OIE para determinar si una enfermedad debe considerarse como una enfermedad emergente – Comentario recibido	17	N/A
3.3.	Priorización de los temas del programa de trabajo	18	3
4.	Textos que circulan para comentario	Pág. No.	Anexo No.
4.1.	Definición del Glosario de “aves de corral”	18	4a
4.2.	Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)	19	6, 4b
4.3.	Infección por el virus de la rabia (Artículos 8.14.6bis. y 8.14.7. del Capítulo 8.14.)	19	7
4.4.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)	21	8
4.5.	Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (Artículo 10.9.1.)	24	9
4.6.	Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.)	24	10
4.7.	Infección por el virus de la influenza equina (Capítulo 12.6.)	27	11
4.8.	Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.)	29	12
4.9.	Nuevo capítulo sobre la infección por <i>Theileria lestoquardi</i> , <i>T. luwenshuni</i> y <i>T. uilenbergi</i> (Capítulo 14.X.) y revisión del Artículo 1.3.3.	32	13, 5
4.10.	Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) (nuevo Capítulo X.X.)	33	14
4.11.	Leishmaniosis (nuevo Capítulo X.Y.)	34	15
5	Otras actualizaciones	Pág. No.	Anexo No.
5.1.	Observatorio de la OIE	35	N/A
5.2.	Estrategia de digitalización de la OIE	35	N/A
5.3.	GBADs	36	N/A

1. Introducción

Se discutió el orden del día propuesto para la reunión, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el **Anexo 2**.

Por falta de tiempo, la Comisión del Código no debatió los siguientes ítems del orden del día: 5.1.8. Armonización del reconocimiento oficial del estatus por la OIE: perineumonía contagiosa bovina (Capítulo 11.5.), peste equina (Capítulo 12.1.) y 7.2.4. Nuevo capítulo sobre la infección por *Trypanosoma Evansi* (surra no equina) (Capítulo 8.X.). La Comisión acordó aplazar estos ítems para una futura reunión.

2. Cooperación con otras comisiones especializadas

2.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales (Comisión Científica)

La secretaria de la OIE presentó a la Comisión del Código las actividades en curso de la Comisión Científica.

Durante la reunión de febrero de 2022, las mesas (es decir, el presidente y los dos vicepresidentes) de la Comisión del Código y de la Comisión Científica se reunieron con la Dra. Montserrat Arroyo Kuribreña, directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia de la OIE, con el fin de informar a las dos mesas sobre la planificación y coordinación de temas de interés común y, en su caso, priorizarlos y decidir su proceso de gestión.

En la reunión, las mesas de ambas Comisiones se pusieron de acuerdo con los siguientes temas:

- la importancia de definir claramente el estatus de reconocimiento oficial de la OIE dado que los Capítulos revisados 11.4. *Encefalopatía espongiiforme bovina*; 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina*, y 8.16. *Infección por el virus de la peste bovina* se presentarán para adopción en mayo de 2022 (consultar la Parte A de este informe);
- la situación de las evaluaciones en curso para la inclusión o eliminación de la lista de agentes patógenos;
- la tarea de desarrollar o mejorar, cuando sea necesario, las definiciones de caso para algunas enfermedades que figuran en la lista de enfermedades de los animales terrestres y así respaldar la notificación;
- el Capítulo revisado 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa*.

La Dra. Arroyo transmitió a las mesas los comentarios recibidos sobre el procedimiento operativo estándar de la OIE (POE) para determinar si una enfermedad debe ser considerada como una enfermedad emergente. Señaló que, en marzo de 2021, la sede de la OIE había elaborado un POE orientado a determinar si una enfermedad se ajusta a la definición de “enfermedad emergente” del *Código Terrestre*, además del documento de orientación que lo acompaña. Ambos documentos se publicaron en el sitio web de la OIE y, en la edición de junio de 2021 del *Boletín* de la OIE, se dedicó un artículo informativo en el que se subraya que los POE constituyen herramientas que la Organización utiliza para aplicar las normas internacionales. Las mesas debatieron las distintas problemáticas y posibles soluciones, incluyendo la revisión de los POE o del *Código Terrestre*. Las mesas rechazaron la propuesta de modificar el *Código Terrestre* y coincidieron en la necesidad de revisar los POE, con el fin de garantizar que se considere como un proceso de orientación para la notificación, asegurando la participación de los Delegados en el proceso. Igualmente, reconocieron la necesidad de mejorar la comunicación tendiente a aumentar la comprensión de los Delegados en materia de identificación y notificación de las enfermedades emergentes (por ejemplo, mayor difusión de los POE y del documento de orientación, ambos disponibles en el sitio web de la OIE) y sobre los avances del estudio de posibles enfermedades emergentes.

La Comisión del Código agradeció a la Comisión Científica la colaboración recibida en el análisis de los comentarios remitidos por los Miembros. La Comisión del Código recuerda que el análisis de las contribuciones de la Comisión Científica figura en los ítems correspondientes del orden del día del presente informe.

2.2. Comisión de Normas Biológicas (Comisión de Laboratorios)

La secretaria de la OIE presentó a la Comisión del Código una breve actualización de las actividades de la Comisión de Normas Biológicas, incluidos los capítulos en revisión del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*, además de otros temas de interés. La Comisión del Código reconoció el trabajo pertinente de la Comisión de Laboratorios y señaló que se trataba de una información importante para garantizar la armonización de los planes de trabajo de ambas Comisiones en relación con los capítulos del *Código* y del *Manual*.

La Comisión del Código agradeció a la Comisión de Laboratorios su respuesta a preguntas planteadas que le permiten orientar sus decisiones en cuanto a ciertos comentarios. La Comisión del Código recuerda que el análisis de las contribuciones de la Comisión de Laboratorios figura en los ítems pertinentes del orden del día de su informe e instó a los Miembros a consultarlo junto con los informes de dicha Comisión. La Comisión del Código expresó su interés en el trabajo de la Comisión de Laboratorios en el desarrollo de una nueva sección que describe los fundamentos para la selección de pruebas para diferentes propósitos que figuran en un cuadro en todos los capítulos específicos de enfermedad del *Manual Terrestre* y solicitó se le mantuviera informado al respecto.

Teniendo en cuenta la complementariedad entre el *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre* y la necesidad de garantizar la armonización entre estas dos normas de la OIE, la Comisión del Código acordó que se debían establecer reuniones regulares entre las mesas de ambas Comisiones, ya que sería un excelente mecanismo para garantizar la armonización de los puntos relevantes en el programa de trabajo y el orden del día de las dos Comisiones. La Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que convocara una reunión en septiembre de 2022.

2.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Comisión para los Animales Acuáticos)

La Comisión del Código discutió con la secretaría de la OIE la necesidad de coordinar la revisión de las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios” en el *Código Terrestre* con el trabajo paralelo de la Comisión para los Animales Acuáticos de revisión de estas definiciones en el Glosario del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático)*.

La Comisión del Código subrayó la importancia de trabajar con la Comisión para los Animales Acuáticos, con vistas a garantizar la armonización de estas definiciones en ambos *Códigos*, salvo cuando puedan justificarse ciertas diferencias.

Se recomienda consultar la Parte A del informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2022 sobre el debate de la Comisión en torno a las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”.

3. Programa de trabajo de la Comisión del Código que no incluye los textos que circulan para comentario

Se recibieron comentarios de Japón, Nueva Caledonia, Sudáfrica, los Emiratos Árabes Unidos y la UE.

La Comisión del Código examinó los temas prioritarios en curso de su programa de trabajo, al igual que las nuevas propuestas, solicitudes y observaciones recibidas. La Comisión recordó a los Miembros que este programa destaca el trabajo actual y previsto que servirá de base para elaborar las normas del *Código Terrestre*. La Comisión alentó a los Miembros a que indiquen si están de acuerdo con los temas propuestos, su nivel de prioridad, además de los debates específicos y los anexos presentados en el informe.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que solicitaba recomendaciones de la OIE sobre la melioidosis y pidió a la secretaría de la OIE un seguimiento de la cuestión para reunir más información al respecto.

En respuesta a un comentario requiriendo la elaboración de un capítulo específico para la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo por tratarse de una enfermedad zoonótica de alta prioridad en Asia y África, la Comisión del Código reconoció la urgencia de tratar este tema ya incluido en su programa de trabajo. Dado que la Comisión Científica está desarrollando una definición de caso para esta enfermedad de la lista, iniciará su trabajo una vez disponga de un proyecto de definición de caso. La Comisión del Código tomó nota de que, actualmente, la Comisión de Laboratorios trabaja en la actualización del correspondiente Capítulo 3.1.5. del *Manual Terrestre* (ciclo de revisión 2022/2023) y tomó nota de la necesidad de emprender esta labor de forma conjunta y en estrecha colaboración con la Comisión de Laboratorios.

En respuesta a los comentarios que sugerían revisar el Capítulo 10.9. *Infección por la enfermedad de Newcastle* de acuerdo con las enmiendas adoptadas en la 88.ª Sesión General de la OIE en mayo de 2021 para el Capítulo 10.4. *Infección por virus de la influenza aviar de alta patogenicidad*, la Comisión señaló que la revisión de este capítulo ya estaba incluida en su programa de trabajo, pero no le dará prioridad por el momento, dado el extenso trabajo que implica. Además, la Comisión recordó que, en septiembre de 2020, había acordado que, una vez adoptada la definición revisada de “aves de corral” del Glosario, se suprimirían todas las demás definiciones de “aves de corral” descritas en capítulos específicos. Por el momento, solo decidió proponer esta modificación en el Artículo 10.9.1. (ver ítem 4.5.).

La Comisión del Código agradeció a los Miembros sus comentarios en respaldo de diferentes temas ya incluidos en su programa de trabajo y señaló que, aunque no se aborden individualmente en este informe, se tendrán en cuenta en el momento de establecer prioridades.

La Comisión del Código también agradeció a la Comisión Científica, la Comisión de Laboratorios, los grupos de trabajo y a todos los grupos *ad hoc* de la OIE por su contribución al progreso de los diferentes asuntos.

3.1. Temas prioritarios en curso (no están indicados por orden de prioridad)

La Comisión del Código analizó la progresión de una serie de temas prioritarios en curso para los que no se distribuye ningún texto nuevo o revisado en este informe, como se indica a continuación.

3.1.1. Toma y tratamiento de semen de animales (Capítulo 4.6.)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para revisar el Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma de semen* y el Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*, así como las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*, con el fin de resolver las incoherencias entre los capítulos y garantizar que los textos reflejen las últimas evidencias científicas y las mejores prácticas de las medidas de mitigación del riesgo en la toma y el tratamiento del semen de animales. Se solicitó que el grupo *ad hoc* también estudiara la inclusión de disposiciones para tratar el semen equino en los capítulos específicos correspondientes.

El grupo *ad hoc* se reunió virtualmente entre noviembre-diciembre de 2020 y mayo-julio de 2021 para examinar y revisar el Capítulo 4.6. En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código consideró el trabajo del grupo *ad hoc* y apoyó la sugerencia de la secretaria de la OIE de contratar a un experto para continuar la revisión del Capítulo 4.6., dadas las limitaciones de la modalidad virtual para avanzar en esta tarea. Se designó a un miembro de la Comisión que colaborará con la secretaria y el experto a efectos de continuar la elaboración del proyecto de texto.

Actualización

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código que estaba en curso la contratación de un experto que incorpore las recomendaciones de distintos expertos en especies específicas. Se espera que el proyecto revisado del Capítulo 4.6. se presente para revisión de la Comisión en su reunión de septiembre de 2022.

3.1.2. Revisión del Título 4. Prevención y control de las enfermedades (Nuevo capítulo sobre bioseguridad; revisión del Capítulo 4.13. sobre la eliminación de los animales muertos y del Capítulo 4.14. sobre desinfección)

Contexto

La Comisión del Código aceptó elaborar algunos capítulos nuevos y revisar otros existentes del Título 4. *Prevención y control de las enfermedades*. Cabe recordar la adopción en 2018 de un nuevo Capítulo 4.18. *Vacunación* y, en 2021, del Capítulo 4.4. revisado *Zonificación y compartimentación* y de un nuevo Capítulo 4.19. *Programas oficiales de control para las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes*. Se está trabajando en la revisión del Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen* y el Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*.

En septiembre de 2021, la Comisión del Código acordó que, además del trabajo en curso de revisión de los Capítulos 4.6. y 4.7., también debía darse alta prioridad a la revisión del Capítulo 4.13. *Eliminación de animales muertos* y del Capítulo 4.14. *Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsectación*, así como a la elaboración de un nuevo Capítulo 4.X. *Bioseguridad*. La Comisión solicitó a la secretaria de la OIE la preparación del mandato correspondiente para este trabajo y que le informara al respecto en su próxima reunión.

Discusión

La Comisión del Código examinó el trabajo preparatorio presentado por la secretaria de la OIE, convino en que debía darse la prioridad a la elaboración de un nuevo capítulo sobre bioseguridad y señaló la posibilidad de que el carácter general de este tema influyera en las revisiones de los Capítulos 4.13. y 4.14. La Comisión tomó nota de que debían incluirse las consideraciones en torno a una definición para los residuos alimenticios.

La Comisión del Código solicitó convocar un grupo *ad hoc* cuya labor inicial consistiera en definir el ámbito de aplicación y la estructura del nuevo capítulo. La Comisión del Código destacó que la Comisión Científica podía aportar valiosas contribuciones a este trabajo y propuso que en el grupo *ad hoc* participen un representante de la Comisión del Código junto con un representante de la Comisión Científica. La Comisión solicitó a la secretaria de la OIE empezar la labor y presentarle a consideración los resultados iniciales del grupo *ad hoc* con el fin de definir los próximos pasos.

La Comisión del Código reiteró que se trataba de un tema de alta prioridad dentro de su programa de trabajo y expresó su compromiso de trabajar estrechamente con la secretaria de la OIE con miras a desarrollar el mandato correspondiente del grupo *ad hoc*.

3.1.3. Revisión del Título 5. Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (especialmente, los Capítulos 5.4. a 5.7.)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2017, la Comisión del Código acordó incluir en su programa de trabajo una revisión del Título 5. *Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria*, dado que la mayoría de sus capítulos no se han actualizado desde hace tiempo y algunos ya no sirven para acompañar a los Miembros en la gestión de los riesgos de introducción de enfermedades a través de la importación de mercancías.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los capítulos del Título 5 y convino en que debía darse prioridad a la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. Además, la Comisión discutió el alcance de las revisiones y solicitó a la secretaria de la OIE un mayor desarrollo del ámbito de aplicación de este trabajo.

Discusión

En cuanto a la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7., la Comisión del Código examinó el trabajo preparatorio de la secretaria de la OIE y debatió variados aspectos, descritos a continuación, que consideró importante aclarar en el marco de la elaboración del mandato del grupo *ad hoc* que se convocará para iniciar este trabajo prioritario.

a) Estructura de los capítulos revisados

La Comisión del Código examinó la estructura de los cuatro capítulos actuales (5.4. a 5.7.) y convino en que el grupo *ad hoc* debía debatir sobre el mantenimiento o la modificación de la estructura, el contenido y el número de los capítulos actuales.

b) Definiciones del Glosario de “puesto fronterizo” y “estación de cuarentena”

La Comisión del Código acordó que el grupo *ad hoc* debía considerar la revisión de dos términos fundamentales, “puesto fronterizo” y “estación de cuarentena”, que se definen en el Glosario del *Código Terrestre*, con vistas a reevaluar la pertinencia de cada una de las definiciones y aclarar la diferencia entre los dos términos y normalizar su uso en el *Código*. La Comisión también solicitó que el grupo *ad hoc* discutiera la necesidad de desarrollar otras definiciones de interés para los capítulos revisados.

c) Directrices/medidas que deben incluirse en los capítulos

La Comisión del Código consideró que el o los capítulos revisados debían proporcionar orientaciones generales, en lugar de recomendaciones específicas para cada enfermedad o recomendaciones específicas sobre las enfermedades transmitidas por vectores, que actualmente se incluyen en algunos capítulos específicos de enfermedades. La Comisión convino en que los capítulos debían abarcar todo el proceso del comercio internacional, incluidas las medidas adoptadas en el punto de partida (desde la explotación/las instalaciones de origen) hasta el destino final en el país exportador, durante el tránsito y a la llegada (inspección de las importaciones y posible seguimiento posterior a la llegada a la explotación). La Comisión debatió un comentario de un Miembro que expresaba su interés en examinar el desplazamiento de los residuos desde los aeropuertos internacionales y los puertos marítimos, y acordó que debían estudiarse dichos desplazamientos, así como otras vías que el grupo *ad hoc* pudiera considerar pertinentes.

La Comisión del Código convino en que el ámbito de aplicación no debía limitarse únicamente a las medidas de sanidad animal (en las que se centran los capítulos actuales), sino que debía incorporar todas las medidas pertinentes para el comercio en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código también examinó una solicitud de los Miembros para que se elaboren recomendaciones sobre la gestión de las estaciones de cuarentena y pedirá al grupo *ad hoc* estudiar la cuestión.

d) Ámbito de aplicación de las mercancías que se deben cubrir

Dado que algunos de los cuatro capítulos actuales tienen disposiciones insuficientes para ciertos productos de origen animal, la Comisión del Código convino en que todas las mercancías, tal y como se definen en el Glosario, debían tratarse en el o los capítulos revisados, pero que era importante evitar duplicados o discrepancias con las recomendaciones descritas en otros capítulos, como el Capítulo 5.8. *Transporte internacional y contención en laboratorios de agentes patógenos de los animales* y el Capítulo 5.9. *Medidas de cuarentena aplicables a los primates no humanos*.

e) Consideración de los riesgos planteados por los desplazamientos fronterizos, ilegales o informales, de mercancías, que sean comerciales o no

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código reconoció que, durante esta revisión, era importante examinar los riesgos planteados por los desplazamientos fronterizos ilegales o informales de productos animales comerciales y no comerciales, incluidos los productos entregados a través de servicios postales o de mensajería porque constituyen una causa importante de propagación transfronteriza de enfermedades animales. La Comisión estimó que la inclusión de recomendaciones para incluir estas rutas de transmisión del riesgo podía ser un desafío, por lo que se podrían desarrollar disposiciones generales para fomentar las actividades de colaboración con todas las autoridades y partes interesadas pertinentes, como las autoridades medioambientales, aduaneras y policiales. La Comisión acordó solicitar que el grupo *ad hoc* discuta esta idea.

f) Ámbito de aplicación de las enfermedades que se deben abarcar

La Comisión del Código convino en que las enfermedades que debían incluirse en los capítulos revisados debían ser no sólo las enfermedades infecciosas de los animales, sino también las zoonóticas y las no infecciosas. La lista de enfermedades de la OIE, en constante evolución, ya incluye algunas de ellas.

La Comisión del Código alentó encarecidamente a los Miembros a presentar comentarios sobre estos puntos relativos a la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. La Comisión subrayó la importancia de la participación activa de los Miembros en esta fase inicial, ya que garantizará el desarrollo de capítulos revisados de interés para los Miembros.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE elaborar un proyecto de mandato para su consideración en la reunión de septiembre, junto con los comentarios recibidos de los Miembros.

3.1.4. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)

Contexto

En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2019, la Comisión del Código aceptó incluir en su programa de trabajo una revisión del Capítulo 6.10, *Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*, en respuesta a los comentarios recibidos a la luz de la revisión de algunas definiciones en el Capítulo 6.9, *Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación*, adoptado en 2018. La Comisión solicitó la opinión del Grupo de trabajo de la OIE sobre la resistencia a los antimicrobianos. El grupo de trabajo analizó esta solicitud en su reunión de 2019 y recomendó que no se efectuasen enmiendas al Capítulo 6.10. hasta que finalizaran las discusiones del Grupo de Acción Intergubernamental Especial del Codex sobre la Resistencia a los Antimicrobianos, con el fin de evitar incoherencias.

En su reunión de febrero de 2021, se informó a la Comisión del Código de que el *Código de prácticas para reducir al mínimo y contener la resistencia a los antimicrobianos transmitida por los alimentos del Codex (CXC 61-2005)* había sido adoptado en el trámite 5 por la Comisión del Codex Alimentarius (CAC), en noviembre de 2020. Dados los progresos realizados por el Codex, la Comisión solicitó que el grupo de trabajo revisara el Capítulo 6.10. e identificara las principales áreas del capítulo que se beneficiarían de una actualización, así como la mejor manera de avanzar en este trabajo, incluida la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a los animales no productores de alimentos.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó las recomendaciones del grupo de trabajo de su reunión de abril de 2021 y solicitó que el grupo de trabajo prosiguiera su labor y considerara también la necesidad de modificar otros capítulos sobre la RAM (Capítulos 6.7., 6.8., 6.9. o 6.11.) como consecuencia de la revisión propuesta del Capítulo 6.10.

Actualización

Se informó a la Comisión del Código de que la edición revisada del *Código de prácticas para reducir al mínimo y contener la resistencia a los antimicrobianos transmitida por los alimentos del Codex* había sido adoptado en la Comisión del Codex Alimentarius en noviembre de 2021.

La Comisión del Código también tomó nota de que el grupo de trabajo, en su reunión de octubre de 2021, había acordado trabajar entre sesiones con el fin de redactar un Capítulo revisado 6.10. antes de su próxima reunión en abril de 2022 en la que discutiría la necesidad de modificar otros capítulos sobre la RAM. El informe del grupo de trabajo será examinado por la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2022.

La Comisión del Código felicitó al grupo de trabajo por su labor y animó a los Miembros a consultar el informe del grupo de trabajo de octubre de 2021.

3.1.5. Transporte de animales por vía marítima, terrestre y aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)

La secretaría de la OIE presentó una actualización del trabajo previsto para revisar los capítulos sobre el transporte de animales. La Comisión del Código examinó la propuesta a la luz de otros trabajos de su programa de trabajo actuales y acordó aplazar el inicio de esta labor hasta 2023 dando prioridad al trabajo sobre los capítulos de bienestar animal en curso.

3.1.6. Infección por el virus de fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)

Se recibieron comentarios de Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Zelanda, Reino Unido, Sudáfrica, Tailandia, AU-IBAR, la OPIC y la UE.

Contexto

El Capítulo revisado 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa* se difundió cuatro veces para comentario, la última vez en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2021.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código también examinó las recomendaciones del grupo de trabajo conjunto de la Comisión del Código y de la Comisión Científica, que se reunió entre junio y julio de 2021, así como una propuesta de la secretaria de la OIE sobre la armonización de los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus de libre de enfermedad y la validación y el mantenimiento de los programas oficiales de control, con el fin de ajustarse a las revisiones adoptadas recientemente en el Capítulo 14.7. *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes* y el Capítulo 15.2. *Infección por el virus de la peste porcina clásica*.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, analizó algunos e identificó aquellos que requerían un mayor asesoramiento por parte de los expertos, incluyendo de la Comisión de Laboratorios y de la Comisión Científica. La Comisión del Código aceptó aplazar el examen de los comentarios restantes hasta su reunión de septiembre de 2022 para poder considerarlos junto con los aportes de los expertos.

La Comisión del Código examinó los proyectos sobre las disposiciones relativas a la importación de carne de animales silvestres cautivos susceptibles y de animales silvestres susceptibles, así como de carne de pequeños rumiantes y de cerdos domésticos procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa donde existe un programa oficial de la OIE de control de la enfermedad. Estos proyectos fueron elaborados por el Grupo *ad hoc* sobre el virus de la fiebre aftosa (junio de 2020) y validados por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2021. La Comisión del Código destacó que, en su reunión de febrero de 2017, había observado que la falta de recomendaciones para la importación de carne de caza o de pequeños rumiantes procedentes de países o zonas infectados constituía una falencia importante en el capítulo y solicitó que se trabajara para desarrollar dichas disposiciones. La Comisión consideró que el texto propuesto por el grupo *ad hoc* requería más trabajo, incluida su reelaboración, y acordó que entre sus reuniones de febrero de 2022 y de septiembre de 2022, los miembros designados de la Comisión revisarían las recomendaciones del grupo *ad hoc* con la intención de preparar una propuesta para consideración de la Comisión y su incorporación en el capítulo revisado.

3.1.7. Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.11.)

Contexto

En el mes de mayo de 2017, se adoptaron las modificaciones al Capítulo 8.11. Infección por *Mycobacterium tuberculosis*, que incluye *Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*.

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código examinó la opinión de un panel de expertos al que se le había pedido que indicara si *M. caprae* y *M. tuberculosis* cumplían los criterios de inclusión en la lista del Capítulo 1.2. del *Código Terrestre* y, de acuerdo con la Comisión Científica, acordó que *M. tuberculosis* no cumplía los criterios de inclusión del Artículo 1.3.1. Por lo tanto, la Comisión del Código propuso suprimir *M. tuberculosis* del capítulo y reemplazar “complejo *Mycobacterium tuberculosis*” por “*Mycobacterium bovis* y *M. caprae*”; la enmienda se difundió para comentario en su informe de febrero de 2019.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código y la Comisión Científica examinaron la solicitud presentada por algunos Miembros que solicitaban que *M. tuberculosis* volviera a formar parte del complejo *Mycobacterium tuberculosis*. Ambas Comisiones acordaron que las pruebas científicas disponibles sobre la transmisión de *M. tuberculosis* de animales a humanos o entre animales

no tienen una postura definida y clara y, por lo tanto, se aplazará la supresión de *M. tuberculosis* de la lista hasta que se disponga de nueva información científica.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código tomó nota de que un Miembro había aportado, como solicitado, pruebas científicas relativas a la transmisión de *M. tuberculosis*, que se remitieron a consideración de la Comisión Científica.

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código de que, en septiembre de 2020, se había solicitado al Grupo *ad hoc* sobre estrategias alternativas para el control y la eliminación de la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* en el ganado que considerase las nuevas pruebas científicas presentadas y si *M. tuberculosis* seguía cumpliendo los criterios de inclusión en la lista del Capítulo 1.2.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión Científica analizó la evaluación del grupo *ad hoc* con miras a definir si *M. tuberculosis* cumplía los criterios de inclusión en la lista y ratificó su posición anterior de que no debía ser eliminado de la lista. La Comisión Científica también examinó la propuesta del grupo *ad hoc* de revisar la definición de caso en el Capítulo 8.11., recomendando que la notificación no se limitara a *M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis sensu stricto*, sino que se ampliara en aras de incluir las infecciones por cualquier miembro del complejo *M. tuberculosis* (excepto las cepas vacunales), tal y como se describe en el *Manual Terrestre*, dado que ninguna de las técnicas de diagnóstico de rutina prescritas tiene la capacidad de diferenciar cada uno de los miembros del complejo *M. tuberculosis*.

En su reunión de febrero de 2021, la secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código que la Comisión de Laboratorios estaba revisando el Capítulo 3.4.6. *Tuberculosis bovina* del *Manual Terrestre* con la intención de ampliar su ámbito de aplicación a la tuberculosis de los mamíferos, incluyendo información específica sobre los bovinos, caprinos y camélidos y las pruebas de diagnóstico recomendadas, junto con una propuesta de adopción en mayo de 2022.

Discusión

La Comisión del Código examinó la contribución de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc*, así como los progresos de la Comisión de Laboratorios con respecto a este capítulo.

La Comisión del Código aceptó la opinión de la Comisión Científica y acordó mantener *M. tuberculosis* en el Capítulo 8.11. como parte del complejo *M. tuberculosis*. La Comisión decidió retirar la propuesta de suprimir *M. tuberculosis* del capítulo.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de los expertos de ampliar el ámbito de aplicación del Capítulo 8.11. e incluir cualquier agente tuberculoso de los mamíferos. La Comisión explicó que la definición de caso en un capítulo específico de enfermedad debe referirse únicamente a los agentes patógenos de la lista, en base al cumplimiento de todos los criterios del Capítulo 1.2., incluida una evaluación del impacto del agente patógeno. Por lo tanto, no es suficiente que las pruebas de diagnóstico de rutina no permitan diferenciar las especies. La Comisión del Código observó que se dispone de técnicas moleculares y genómicas para diferenciar especies y, aunque éstas podrían resultar prohibitivas para algunos Miembros, también es el caso para algunas otras enfermedades de la lista de la OIE.

Además, dado que las revisiones propuestas del Capítulo 3.4.6. *Tuberculosis bovina* del *Manual Terrestre* incluirán recomendaciones sobre las pruebas de diagnóstico para cabras y camélidos, la Comisión del Código propuso que la revisión del Capítulo 8.11. incluya también medidas para los camélidos y las cabras, así como recomendaciones sobre los agentes patógenos pertinentes, las especies huéspedes afectadas, la determinación del estatus zoonosario, la recuperación del estatus libre, la vigilancia y las disposiciones relativas al comercio. En el examen de un comentario en el que se solicitaba cómo interpretar el apartado 1(b) del Artículo 8.11.4., la Comisión reconoció que el texto actual puede prestarse a diversas interpretaciones y tratará este apartado como parte de la revisión, que figura en su plan de trabajo.

3.1.8. Fiebre del Nilo Occidental

Contexto

En febrero de 2021, tras la implementación del POE que debe seguirse a efectos de evaluar un agente patógeno de los animales terrestres según los criterios del Capítulo 1.2., la Comisión del Código había solicitado que la Comisión Científica realizase las evaluaciones de los agentes patógenos previamente identificados para su evaluación en el programa de trabajo de la Comisión del Código (es decir, la fiebre del Nilo Occidental y la paratuberculosis).

Entre febrero y septiembre de 2021, se llevó a cabo una consulta a expertos a cargo de dicha evaluación. En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión Científica revisó el informe de los expertos y tomó nota de la opinión de la Comisión de Laboratorios sobre el criterio 3 del Artículo 1.2.2. La Comisión Científica estuvo de acuerdo con los expertos, quienes fueron unánimes en la evaluación de todos los criterios, y concluyó que la fiebre del Nilo Occidental cumple con los criterios de inclusión en la lista.

Discusión

La Comisión del Código tomó en consideración la opinión de los expertos, de la Comisión de Laboratorios y de la Comisión Científica y reconoció que la fiebre del Nilo Occidental cumple los criterios de inclusión en la lista. Por consiguiente, decidió no retirarla de la lista de la OIE en esta etapa.

3.1.9. Tricomonosis (Capítulo 11.11.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código revisó los Artículos 11.11.2., 11.11.3. y 11.11.4. con el fin de armonizarlos con las recomendaciones del Capítulo 3.4.15. sobre tricomonosis del *Manual Terrestre*. Las modificaciones propuestas se basaron en la opinión de los expertos del Laboratorio de referencia para la tricomonosis. Los artículos revisados se distribuyeron para comentario en dos ocasiones, la última en el informe de la Comisión de septiembre de 2021.

En la preparación de esta reunión, la secretaría de la OIE se puso en contacto con dos expertos que habían redactado el capítulo del *Manual Terrestre* con el fin de pedirles su opinión sobre algunos comentarios recibidos.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y debatió en torno a la forma de abordar varias cuestiones allí tratadas, además de las observaciones que solicitaban revisar otros aspectos de estos artículos y la necesidad de desarrollar contenidos adicionales para este capítulo.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que esta revisión se llevó a cabo en aras de armonización con las recomendaciones del Capítulo 3.4.15. sobre tricomonosis del *Manual Terrestre* y que la Comisión, en su reunión de septiembre de 2021, había decidido no ampliar la revisión más allá de esta armonización.

Sin embargo, tras un nuevo debate, y dado que el Capítulo 11.11. no se ha revisado desde su primera adopción en 1968, acordó añadir a su programa de trabajo una revisión más amplia del capítulo, según un orden de prioridades. Por lo tanto, la Comisión acordó aplazar los trabajos sobre este capítulo.

La Comisión del Código también destacó que la elaboración de una definición de caso para la tricomonosis figura en la lista de tareas conjuntas con la Comisión Científica, la definición deberá finalizarse antes de iniciar nuevas enmiendas.

3.1.10. Prurigo lumbar (Capítulo 14.8.)

Contexto

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código señaló que la revisión del Capítulo 14.8. *Prurigo lumbar* figuraba en su programa de trabajo desde hacía muchos años y que, por consiguiente, era necesario avanzar en esta labor. La Comisión solicitó a la secretaria de la OIE que examinara todas las cuestiones pendientes a efectos de determinar las próximas etapas.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código revisó el documento de referencia preparado por la secretaria y recordó las discusiones previas con la Comisión Científica acerca del capítulo. Subrayó que la principal cuestión pendiente era la evaluación del prurigo lumbar con respecto a los criterios de inclusión en la lista de acuerdo con el Capítulo 1.2., según se consignara en el informe de septiembre de 2014 de la Comisión Científica. La Comisión del Código acordó que esta evaluación debía realizarse antes de iniciar cualquier trabajo sobre el Capítulo 14.8. La Comisión solicitó presentar una evaluación a la directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia a la luz de los procedimientos correspondientes a la inclusión en la lista de agentes patógenos de los animales terrestres.

Actualización

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código que la directora adjunta de la OIE había examinado la solicitud de evaluación y concluido que no se justificaba tal evaluación. La Comisión del Código tomó nota de que la Comisión Científica fue informada de esta decisión en su reunión de febrero de 2022, y alentó a los Miembros a remitirse a dicho informe para obtener más información.

3.1.11. Alimentos para mascotas como mercancías seguras

Contexto

En su reunión de febrero de 2018, la Comisión del Código examinó una solicitud de la Alianza Mundial de Asociaciones de Alimentos para Animales de Compañía (GAPFA) que proponía reanudar las tareas de elaboración de las disposiciones relativas a los alimentos para animales de compañía. Agradeció el ofrecimiento de la GAPFA de recopilar información científica que pudiera servir de base para la evaluación de los productos alimenticios destinados a los animales de compañía en función de los criterios del Capítulo 2.2. *Criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la seguridad de las mercancías*.

Durante los años 2020 y 2021, la GAPFA presentó a la secretaria de la OIE resúmenes reunidos de información científica para demostrar que los alimentos para animales de compañía podían considerarse una mercancía segura en una serie de capítulos específicos de enfermedad.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código tomó nota de que la GAPFA había proporcionado una descripción de dos alimentos específicos para mascotas (“alimentos secos para mascotas (extrusionado)” y “alimentos húmedos para mascotas en envases herméticos”), así como los procesos y tratamientos normalizados internacionalmente que intervienen en su producción, con el fin de facilitar la evaluación de estos productos como mercancías seguras.

Actualización

La Comisión del Código agradeció a la GAPFA el haber facilitado a la OIE sus exhaustivos análisis y procesado información al respecto.

Con respecto a los alimentos secos para mascotas, la Comisión del Código recordó a los Miembros que, al debatir la reciente revisión del Capítulo 10.4. *Infección por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad*, dichos alimentos se habían incluido como mercancía segura en el Artículo 10.4.2.

En cuanto a los “alimentos húmedos para mascotas en envases herméticamente cerrados”, la Comisión del Código recordó a los Miembros que los “productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado con un valor F0 de 3 o superior”, se incluían como mercancía segura en varios capítulos específicos de enfermedad. La Comisión convino en que los “productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente

cerrado con un valor F0 de 3 o superior” eran equivalentes a “alimentos húmedos para mascotas en envases herméticos” y que “productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado con un valor F0 de 3 o superior” sería la expresión utilizada en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código también acordó considerar la inclusión de los “alimentos secos para mascotas (extrusionado)” y los “productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado con un valor F0 de 3 o superior” en la lista de mercancías seguras cada vez que se revise un capítulo específico de enfermedad.

3.1.12. Miel – definiciones y disposiciones sobre la importación

Contexto

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código, en respuesta a un comentario, solicitó a la secretaria de la OIE que evaluara si se requería revisar las recomendaciones relativas a la importación de miel, incluida la necesidad de una definición de “miel” en el Glosario.

Actualización

La secretaria de la OIE presentó a la Comisión del Código un resumen indicando dónde y cómo se trata la miel en los capítulos específicos de las enfermedades de las abejas (Capítulos 9.1. a 9.6.) del *Código Terrestre*. En base a dichas consideraciones, y dado que la definición común de miel es pertinente para el uso del término en el *Código Terrestre*, la Comisión convino en que no había lagunas en las recomendaciones actuales para la importación de miel y, por consiguiente, decidió no proceder a ningún trabajo adicional sobre este asunto.

3.1.13. Marco de trabajo para las normas del *Código Terrestre*

Contexto

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código aceptó la propuesta de la secretaria de la OIE de elaborar un marco para el desarrollo de capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* en el que se defina la estructura y el contenido de estos capítulos. La Comisión convino en que un enfoque coherente y una armonización (siempre que fuera posible) de la estructura y el contenido de los capítulos específicos de enfermedad facilitarían la consulta del *Código Terrestre* por parte de los Miembros, especialmente en razón de la importancia de las referencias cruzadas entre los capítulos. La Comisión también observó que este trabajo serviría de guía para garantizar un enfoque coherente en el desarrollo o la revisión de un capítulo.

Con el ánimo de avanzar en este trabajo, entre las reuniones de septiembre de 2021 y de febrero de 2022, los integrantes de la Comisión del Código trabajaron por correo electrónico con la secretaria de la OIE.

Actualización

Tras tomar nota de que el marco de trabajo había sido transmitido a la Comisión Científica para comentario, la Comisión del Código examinará este tema en su reunión de septiembre de 2022.

3.1.14. Procedimiento estandarizado para gestionar los nombres de las mercancías y su inclusión como “mercancías seguras” en los capítulos del *Código Terrestre*

Contexto

En septiembre de 2021, la Comisión del Código debatió una propuesta de la secretaria de la OIE sobre un proyecto de POE que se aplicará dentro de la Organización cuando se evalúen las mercancías para su inclusión en las listas de mercancías seguras en los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*. La Comisión aceptó el enfoque propuesto y solicitó a la secretaria de la OIE que continuara con la elaboración del POE y le informara al respecto en su próxima reunión.

Discusión

La Comisión del Código examinó la propuesta de la secretaria de la OIE que proponía incluir en el POE la normalización de los nombres de las mercancías en todo el *Código Terrestre*. La Comisión del Código aceptó el enfoque planteado, consideró el POE como definitivo y pidió que se le informase si algún otro elemento del procedimiento requería otras modificaciones.

3.2. Nuevas propuestas / solicitudes

La Comisión del Código examinó las siguientes propuestas o solicitudes de nuevos desarrollos o revisiones de normas en el *Código Terrestre*.

3.2.1. Solicitud del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre

Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código debatió una propuesta del Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre abogando por el desarrollo de un nuevo capítulo en el *Código Terrestre* sobre la vigilancia de las enfermedades de la fauna silvestre (como se consignara en el informe del grupo de trabajo de diciembre de 2020). La Comisión debatió esta propuesta y destacó que, actualmente, la vigilancia de las enfermedades de los animales silvestres se trata en varios capítulos como parte de los requisitos del sistema de vigilancia (en particular, en el Capítulo 1.4. *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres*), por ende, un nuevo capítulo dedicado a la vigilancia sanitaria de los animales silvestres podría dar lugar a duplicaciones o incoherencias.

La Comisión del Código aportó información detallada sobre la propuesta y solicitó al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre que tomara en cuenta sus comentarios.

Actualización

Se comunicó a la Comisión del Código que se había contratado a un consultor cuya tarea será analizar las normas y directrices de la OIE existentes, con el fin de identificar las lagunas y necesidades en materia de vigilancia de las enfermedades de los animales silvestres y de gestión sanitaria y proponer la mejor manera de responder a estas necesidades. El grupo de trabajo analizará dicho informe y considerará los comentarios de la Comisión del Código en su próxima reunión de junio de 2022, para así aclarar mejor el propósito y el trabajo futuro.

La secretaria de la OIE también presentó una breve actualización del trabajo del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la reducción del riesgo de propagación de enfermedades en los mercados que venden animales silvestres y a lo largo de la cadena de suministro de animales silvestres, reunido en varias oportunidades en 2022. La Comisión tomó nota de la labor de este grupo *ad hoc* y reconoció que también podía hacer aportes valiosos con vistas a identificar el trabajo futuro que se necesita en el *Código Terrestre* sobre estas cuestiones.

Se informó a la Comisión del Código de que la OIE y la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) habían acordado proseguir su colaboración en el área del comercio y la sanidad de la fauna silvestre en consonancia con sus respectivos mandatos y decidido actualizar su acuerdo de cooperación.

La Comisión del Código solicitó a la secretaria de la OIE que le informara en su próxima reunión sobre estas dos cuestiones para poder seguir debatiendo la posible inclusión en su programa de trabajo de nuevos puntos relacionados con la gestión sanitaria de los animales silvestres.

3.2.2. Capítulo 7.Z. Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras

La Dra. Arroyo, directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencias, informó a la Comisión del Código que algunos Miembros y organizaciones asociadas habían solicitado que la OIE retomara el trabajo sobre el Capítulo 7.Z. *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras*, ante la importancia de contar con una norma de la OIE que se refiera al bienestar animal de este sistema de producción. La Dra. Arroyo reconoció que, aunque por el momento, no se contaba con una perspectiva clara debido a las opiniones divergentes con respecto a la norma, la OIE exploraría la posibilidad de discutir este tema con los Miembros en aras de definir el camino a seguir.

3.2.3. Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.)

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código tomó nota de los recientes brotes de enfermedad hemorrágica del conejo (EHC) en América del Norte y África Occidental y solicitó la opinión de la Comisión Científica para que indicara si la situación epidemiológica mundial de esta enfermedad justifica la revisión del Capítulo 13.2.

La Comisión observó que el Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo* del *Código Terrestre* fue adoptado por primera vez en 1992, y su actualización más reciente remonta a 2012. Por su parte, el Capítulo 3.7.2. del *Manual Terrestre* fue adoptado por primera vez en 1991 como enfermedad vírica hemorrágica del conejo y su actualización más reciente fue adoptada en 2021.

En esta reunión, la Comisión del Código fue informada de que la Comisión Científica había recomendado que se revisara el Capítulo 13.2., ya que el capítulo actual no contiene una definición de caso ni disposiciones para la recuperación del estatus libre, sin olvidar la recomendación de añadir la enfermedad a la próxima etapa del trabajo de definición de caso.

Además, la secretaria de la OIE dio cuenta de una pregunta reciente de un Miembro sobre la detección de la enfermedad en conejos importados que son seropositivos sin ningún signo clínico. Se planteó si debían considerarse como un caso de la enfermedad y el posible impacto que esto podría tener en el estatus libre de un país.

En base a dichas consideraciones, la Comisión del Código acordó añadir la revisión del Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo* a su programa de trabajo y pidió a la Comisión Científica que avanzara en la elaboración de una definición de caso en consonancia con el *Manual Terrestre*. La Comisión del Código indicó que revisaría el Artículo 13.2.1. para incluir una definición de caso y desarrollaría un nuevo artículo sobre la recuperación del estatus libre. Además, si fuera necesario, revisaría otros artículos, según el caso.

3.2.4. Encefalitis por el virus Nipah y diarrea viral bovina

La secretaria de la OIE comunicó a la Comisión del Código que, en septiembre de 2021, la Comisión Científica había aprobado los proyectos de definición de caso elaborados por expertos para la encefalitis por el virus de Nipah y la diarrea viral bovina y que dichos proyectos se habían publicado en el sitio web de la OIE para acompañar a los Miembros en el proceso de notificación, cuando fuera pertinente. Estas definiciones de caso se presentaron a la Comisión del Código para que considere la posibilidad de incluir en su programa de trabajo la elaboración de los respectivos capítulos específicos de enfermedad para el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código destacó que la encefalitis por el virus de Nipah y la diarrea viral bovina son enfermedades de la lista de la OIE incluidas en el Capítulo 1.3., pero que carecen de un capítulo específico. Al no haberse recibido ninguna solicitud, señaló que la elaboración de capítulos específicos para estas dos enfermedades no formaba parte de su programa de trabajo. La Comisión observó que el *Manual Terrestre* incluye capítulos para ambas enfermedades: Capítulo 3.1.14. *Enfermedad de Nipah y Hendra* y el Capítulo 3.4.7. *Diarrea viral bovina*.

La Comisión del Código observó que la definición de caso aprobada por la Comisión Científica describe la encefalitis por el virus de Nipah como una infección de caballos, cerdos, perros y gatos (hospedadores animales), mientras que esta enfermedad figura en el Capítulo 1.3. como una enfermedad de los cerdos. La Comisión del Código observó que la definición de caso aprobada por la Comisión Científica describe la diarrea viral bovina como una infección de suidos, rumiantes y camélidos, mientras que en el Capítulo 1.3. figura como una enfermedad de los bovinos. La Comisión también observó que los expertos habían propuesto cambiar el nombre de “diarrea viral bovina” por el de “infección por pestivirus bovinos”, lo que implicaría la inclusión de una gama más amplia de agentes patógenos.

La Comisión del Código revisó los informes de los expertos y la opinión de la Comisión Científica y consideró que la justificación de estas dos definiciones de casos no bastaba para fundamentar el inicio del trabajo sobre estas dos enfermedades de la lista de la OIE. Destacó que, todo cambio propuesto para cualquiera de estos agentes patógenos o sus hospedadores, debía efectuarse a través de una evaluación según los criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE, de acuerdo con el Capítulo 1.2. La Comisión solicitó la realización de evaluaciones antes de incluir estos ítems en su programa de trabajo.

La Comisión del Código también destacó que la información contenida en las disposiciones generales de cada capítulo específico de enfermedad del *Código Terrestre* para definir una enfermedad, los hospedadores epidemiológicamente significativos y su aparición debía basarse en la información del capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*. Sabiendo que se está revisando el capítulo del *Manual Terrestre* relativo a la encefalitis por el virus Nipah y diarrea viral bovina, que se presentará para adopción en mayo de 2022, y que el capítulo del *Manual Terrestre* acerca de la diarrea viral bovina se estudiará en el ciclo de revisión 2022/2023, la Comisión recomendó que las evaluaciones se realicen en coordinación con la actualización del *Manual Terrestre*, para garantizar la armonización y la eficiencia del proceso.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que brindara información sobre esta propuesta una vez que se haya completado la evaluación según los criterios y se hayan adoptado los dos capítulos revisados del *Manual Terrestre*.

En cuanto a la decisión de publicar las definiciones de caso en el sitio web de la OIE para apoyar la notificación de los Miembros, la Comisión del Código consideró que estas definiciones de caso representan una contradicción con las normas actuales de la OIE, lo que significaría una carga administrativa adicional indebida a los Miembros. En consecuencia, solicitó que las definiciones se retiraran del sitio web de la OIE hasta que se haya completado el trabajo descrito anteriormente.

3.2.5. Solicitud para esclarecer la definición del Glosario de “aves de corral”

La Comisión del Código examinó un comentario recibido sobre la definición del Glosario de “aves de corral”. El Miembro solicitó se aclarase si las poblaciones de aves mantenidas y criadas como mascotas para venta a aficionados, las explotaciones de traspaso o las aves domésticas con propietario estaban específicamente contemplados en la definición actual, y si podían considerarse “aves de corral”, en función de la situación epidemiológica de cada caso.

La Comisión del Código acordó incluir este tema en su programa de trabajo y debatió las enmiendas específicas necesarias para abordarlo (ver ítem 4.1.).

3.2.6. Nombres de las enfermedades de la lista de la OIE: discrepancias entre el Capítulo 1.3. y los capítulos específicos de enfermedad

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código de algunas discrepancias observadas entre los nombres de ciertas enfermedades de la lista del Capítulo 1.3. y los de los correspondientes capítulos de enfermedad (a saber, los Capítulos 12.6., 12.8. y 10.5.).

La Comisión del Código debatió esta cuestión y acordó modificar los nombres de las enfermedades en la lista para armonizarlos con aquellos de los capítulos específicos de enfermedad, adoptados recientemente. La Comisión decidió proponer los artículos revisados para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022, dado el carácter editorial de las modificaciones (ver Parte A de este informe).

La Comisión del Código también reconoció la discrepancia entre la enfermedad catalogada como “septicemia hemorrágica” en el Artículo 1.3.2. y el Capítulo 11.7. *Septicemia hemorrágica* (serotipos de *Pasteurella multocida* 6:b y 6:e), pero decidió no modificar el Artículo 1.3.2. por el momento, dado que la Comisión Científica estaba estudiando la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de esta enfermedad para incluir otras cepas de *Pasteurella multocida*.

3.2.7. Procedimiento operativo estándar para determinar si una enfermedad se debe considerar como una enfermedad emergente

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que expresaba inquietudes sobre el POE de la OIE para determinar si una enfermedad debe considerarse como enfermedad emergente, y en el que solicitaba a la Comisión estudiar si implicaba enmiendas al *Código Terrestre*. La Comisión subrayó que en la reunión celebrada con la Comisión Científica se habían analizado comentarios similares recibidos de algunos Miembros en la 88.^a Sesión General de la OIE, junto con posibles formas de abordarlos (ver ítem 2.1.).

La Comisión del Código recordó que los POE son documentos elaborados por la sede de la OIE con la intención de orientar procesos internos y que deben basarse en las normas, cuando corresponda. La Comisión consideró que no era necesario revisar las normas actuales relacionadas con las obligaciones de notificación de los Miembros y decidió no incluir una nueva tarea al respecto en su programa de trabajo por el momento.

3.3. Priorización de los temas del programa de trabajo

A la luz de una serie de consideraciones y de los progresos realizados en diferentes temas desde la última reunión, la Comisión del Código discutió las prioridades del trabajo en curso y futuro y decidió incluir o suprimir los ítems que se presentan a continuación.

Ítems añadidos para revisión:

- definición del Glosario de “aves de corral”;
- uso de los términos “harina de carne y huesos” y “chicharrones”;
- algunos nombres de enfermedades en el Capítulo 1.3. (en aras de armonización con los capítulos específicos de enfermedad);
- Capítulo 13.2. sobre la enfermedad hemorrágica del conejo.

Ítems suprimidos:

- Retiro de la lista de enfermedades de *Mycobacterium tuberculosis* (en el complejo *Mycobacterium tuberculosis*);
- Retiro de la lista de enfermedades de la fiebre del Nilo Occidental.

La Comisión del Código actualizó su programa de trabajo en consecuencia.

Además de los recientes cambios en la manera de presentar el programa de trabajo en forma de anexo para ofrecer más información a los Miembros, la Comisión del Código destacó la introducción de un nuevo sistema para informar a los Miembros sobre la prioridad de los trabajos en su programa. Explicó que la inclusión de un ítem en el programa significa que la Comisión está de acuerdo sobre la necesidad de emprender un determinado trabajo, pero no quiere decir que la tarea se deba comenzar inmediatamente. El inicio depende de una consideración global de las prioridades, del progreso de los trabajos en curso y de los recursos disponibles. El objetivo es contar con una guía para planificar y organizar el trabajo de la Comisión y de la secretaría de la OIE, así como mejorar el conocimiento de los Miembros sobre el progreso de los distintos temas. El orden de precedencia utilizado en el programa de trabajo refleja el nivel de prioridad acordado por la Comisión, a través de la evaluación rigurosa de cada ítem, en función de su necesidad y urgencia. Aunque la Comisión revisa su programa de trabajo en cada reunión y reconsidera la prioridad de los ítems de acuerdo con los cambios de necesidad y urgencia (por ejemplo, en respuesta a las solicitudes de los Miembros, los cambios en la situación epidemiológica de las enfermedades, etc.), no se modifica con frecuencia ni de manera significativa la prioridad acordada, porque implica una planificación subyacente del trabajo a medio y largo plazo, con el fin de que la labor de la Comisión sea más eficiente y predecible. La Comisión también destacó que el orden de prioridades utilizado no es necesariamente paralelo al progreso de cada trabajo que, en realidad, depende de la complejidad de las tareas específicas por realizar.

El programa actualizado figura en el **Anexo 3** para comentario de los Miembros.

4. Textos que circulan para comentario

4.1. Definición del Glosario de “aves de corral”

La Comisión del Código examinó un comentario recibido sobre la definición del Glosario de “aves de corral”. El Miembro solicitó se aclarase si las poblaciones de aves mantenidas y criadas como mascotas para venta a aficionados, las explotaciones de traspatio o las aves domésticas con propietario estaban específicamente contemplados en la definición actual, y si podían considerarse “aves de corral”, en función de la situación epidemiológica de cada caso.

La Comisión del Código observó que en la definición de “aves de corral” se excluyen claramente las aves de compañía, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con aves de corral o instalaciones avícolas y por lo tanto no se consideran “aves de corral” en el contexto del *Código Terrestre*. Por otra parte, la Comisión reconoció que no estaba claro si se incluyen las poblaciones de aves de compañía con fines de cría o venta. Para responder a estas preocupaciones, la Comisión acordó modificar la definición de “aves de corral” añadiendo “y de compañía” al final de la lista de categorías de aves excluidas de la definición de aves de corral, y suprimiendo “así como las aves de compañía”.

La definición revisada del Glosario de “aves de corral” figura en el [Anexo 4A](#), para comentario de los Miembros.

4.2 Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)

Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales* y Capítulo 7.6. *Matanza de animales con fines profilácticos* y solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para emprender esta labor. El grupo *ad hoc* se ha reunido en varias ocasiones desde febrero de 2018 para llevar a cabo una revisión exhaustiva que ha iniciado con el Capítulo 7.5., y considerar los comentarios recibidos posteriormente. En el informe de la Comisión de febrero de 2021 se distribuyó un capítulo revisado para comentario.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código solicitó que se volviera a convocar al grupo *ad hoc* para examinar los comentarios y modificar el capítulo revisado según procediera, así como las definiciones revisadas del Glosario de *muerte*, *eutanasia*, *sacrificio* y *aturdimiento* utilizadas en el Capítulo 7.5. y de *angustia*, *dolor* y *sufrimiento* utilizadas en el Capítulo 7.8. que se propuso trasladar al Glosario.

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe 2021 del grupo *ad hoc*, incluyendo el Capítulo revisado 7.5. y las definiciones revisadas del Glosario de *muerte*, *eutanasia*, *sacrificio*, *aturdimiento*, *dolor* y *sufrimiento*.

La Comisión del Código reconoció y elogió el extenso trabajo realizado por el grupo *ad hoc* en el examen de los numerosos comentarios recibidos y la justificación detallada que se ofrece en el informe del grupo *ad hoc*. Alentó a los Miembros a consultar el informe del grupo *ad hoc* de diciembre de 2021 para conocer la justificación de los cambios introducidos en el capítulo revisado.

Tras estudiar el Capítulo revisado 7.5., la Comisión del Código no introdujo ninguna modificación adicional. Convino en que la estructura actual basada en la forma en que los animales llegan al matadero, es decir, “animales que se mueven por sí solos” y “animales que llegan en contenedores” era un buen enfoque, y pidió al grupo *ad hoc* aclaraciones sobre las especies incluidas en estas dos categorías para la próxima revisión del texto.

El Capítulo revisado 7.5. *Bienestar animal durante el sacrificio* figura en el [Anexo 6](#), para comentario de los Miembros.

Las definiciones revisadas del Glosario de “*muerte*, *eutanasia*, *sacrificio* y *aturdimiento* y de *angustia*, *dolor* y *sufrimiento*” se presentan como parte del [Anexo 4B](#), para comentario de los Miembros.

4.3. Artículos 8.14.6bis y 8.14.7. del Capítulo 8.14. Infección por el virus de la rabia

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (Rep. Pop.), Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Suiza, Taipéi Chino, Zimbabue, AU-IBAR y la UE.

Contexto

Tras la adopción del Capítulo revisado 8.14. *Infección por el virus de la rabia*, en mayo de 2019, la Comisión del Código, en su reunión de septiembre de 2019, reconoció que aún quedaba trabajo pendiente sobre el capítulo, dado que la prioridad había sido adoptar enmiendas destinadas a apoyar el plan estratégico mundial para poner fin a las muertes humanas por rabia transmitida por perros para 2030 (“Cero en el 30”). Las cuestiones pendientes se referían a las disposiciones relativas a la vacunación, las pruebas y el transporte de animales (Artículo 8.14.7.) y a las disposiciones sobre las medidas de mitigación del riesgo para la importación de mamíferos fuera de los órdenes *Carnivora* y *Chiroptera* (Artículos 8.14.8. y 8.14.10.). Además, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron solicitar asesoramiento sobre la pertinencia de incluir disposiciones específicas sobre el control de la rabia en la fauna silvestre, incluida la vacunación oral.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó en el asesoramiento consignado en el informe de octubre de 2019 del Grupo *ad hoc* sobre la rabia y de la Comisión Científica y acordó añadir un nuevo Artículo 8.14.6bis. sobre las recomendaciones para la importación de perros procedentes de países o zonas infectados por el virus de la rabia, y modificar el título del Artículo 8.14.7. Los textos se difundieron para comentario en su informe de septiembre de 2020.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el nuevo Artículo 8.14.6bis y el Artículo revisado 8.14.7. y solicitó el asesoramiento de la Comisión Científica para algunos comentarios. Además, consideró la recomendación de la Comisión Científica (septiembre de 2018) de modificar los Artículos 8.14.8. a 8.14.10. y acordó suspender su trabajo en el tema hasta que se disponga de nuevas pruebas científicas.

La Comisión Científica solicitó asesoramiento adicional a la red de Laboratorios de Referencia de la Rabia de la OIE (RABLAB), entre febrero y septiembre de 2021; la Comisión Científica lo validó en su reunión de septiembre de 2021 (ver su informe de septiembre de 2021).

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el nuevo Artículo 8.14.6bis. y el Artículo revisado 8.14.7., junto con el asesoramiento de la red RABLAB y de la Comisión Científica, al igual que un proyecto de nuevo artículo elaborado por los expertos de RABLAB que establece disposiciones para el control de la rabia en la fauna silvestre. La Comisión también analizó un nuevo proyecto de artículo sobre las recomendaciones para la aplicación de un programa de vacunación antirrábica de los perros que había sido aprobado por la Comisión Científica.

Comentarios generales

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con los comentarios que rechazaban la propuesta de reducir el periodo de espera de 3 meses a 30 días para la importación de perros vacunados procedentes de países o zonas infectados, por no aportar nuevas pruebas científicas. De común acuerdo con la Comisión Científica y los expertos de la red RABLAB, convino en que existía una sólida base científica para la enmienda propuesta y alentó a los Miembros a consultar el reciente documento científico revisado por pares (Smith *et al.*, 2021) y a consultar el informe de la Comisión Científica de septiembre de 2021 para más detalles.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que, si deseaban aplicar medidas sanitarias más estrictas que las recomendadas en el *Código Terrestre*, debían llevar a cabo un análisis del riesgo asociado a las importaciones, de conformidad con el Capítulo 2.1.

Artículo 8.14.6bis.

En el apartado 2, en respuesta a los comentarios que expresaban preocupaciones en cuanto al número de identificación de los perros, la Comisión del Código sustituyó “número” por “código”, para permitir la aplicación de diferentes métodos de identificación individual.

En el apartado 3(b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía modificar el texto para que el aislamiento pudiera llevarse a cabo fuera de una estación de cuarentena (por ejemplo, en la casa de un propietario). La Comisión señaló la dificultad para una autoridad veterinaria de certificar el aislamiento en tales condiciones. También destacó que este requisito sobre el aislamiento sólo es aplicable a los perros no vacunados.

Artículo 8.14.7.

Los comentarios recibidos sobre este artículo se explicitan en las respuestas dadas a los comentarios generales y a los comentarios sobre el Artículo 8.14.6bis.

Nuevo Artículo 8.14.11bis. Recomendaciones para los programas de vacunación de la rabia transmitida por los perros

La Comisión del Código examinó el proyecto del nuevo Artículo 8.14.11bis. y propuso nuevas modificaciones.

Aunque la Comisión del Código reconoció que no es habitual incluir en el *Código Terrestre* disposiciones para la aplicación de programas de vacunación específicos para cada enfermedad, se mostró de acuerdo con su inclusión, dado que los programas de vacunación antirrábica en perros son esenciales a la hora de controlar y erradicar esta enfermedad de gran interés para la salud pública. Recordó a los Miembros que, en general, los capítulos horizontales del *Código Terrestre* proporcionan las normas que deben aplicar para definir sus políticas y programas nacionales.

Recomendaciones para el control de la rabia en la fauna silvestre

La Comisión del Código examinó un proyecto de nuevo artículo que contiene recomendaciones para un programa oficial de control de la rabia transmitida por la fauna silvestre, elaborado por la red RABLAB con el apoyo de expertos en rabia de la fauna silvestre y aprobado por la Comisión Científica en su reunión de septiembre de 2021. La Comisión consideró que el texto propuesto, aunque científicamente sólido, era demasiado detallado y prescriptivo para el *Código Terrestre*, y que el establecimiento de un programa oficial de control de la rabia transmitida por la fauna silvestre no entraba actualmente en el ámbito de aplicación del capítulo. En preparación de su próxima reunión, solicitó a la secretaria de la OIE seguir trabajando en la propuesta en colaboración con un miembro designado de la Comisión.

El nuevo Artículo revisado 8.14.6bis., el Artículo revisado 8.14.7. y el nuevo Artículo 8.14.11bis figuran en el **Anexo 7**, para comentario de los Miembros.

4.4. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)

Se recibieron comentarios de China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, AU-IBAR y la UE.

Contexto

Las enmiendas propuestas al Capítulo 8.15. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift* se difundieron por primera vez en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2019 con miras a esclarecer la obligación de notificación de los Miembros de una epizootia de fiebre del valle del Rift en un país o zona endémicos. Este capítulo se difundió por tercera vez para comentario de los Miembros en el informe de la Comisión de febrero de 2020.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código agradeció los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta recibir la opinión de la Comisión Científica sobre ciertos comentarios seleccionados.

En su reunión de febrero de 2021, se informó a la Comisión de que se convocaría un Grupo *ad hoc* sobre la fiebre del valle del Rift con el fin de elaborar orientaciones sobre la vigilancia de la enfermedad durante los periodos epidémicos e interepidémicos, así como para estudiar otras cuestiones, como la elaboración de disposiciones para la recuperación del estatus libre de enfermedad en un país o una zona anteriormente libres de la fiebre del valle del Rift.

La reunión del grupo *ad hoc* se convocó en junio de 2021 y el informe fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código discutió los comentarios de los Miembros recibidos anteriormente, junto con el informe del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la fiebre del valle del Rift. La Comisión felicitó al grupo *ad hoc* por su trabajo y alentó a los Miembros a consultar el informe para obtener información detallada.

Comentarios generales

La Comisión del Código convino con el grupo *ad hoc* en sustituir “epizootia” por “epidemia” en todo el capítulo. Tomando nota de que la consideración del uso de los términos: “enzoótico/endémico/epizoótico/epidémico” figura en su programa de trabajo, la Comisión solicitó que la secretaría de la OIE revise el uso de estos términos en el *Código Terrestre* e informe en su reunión de septiembre de 2022.

Artículo 8.15.1.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código tomó nota de la conclusión del grupo *ad hoc* de que no era factible proponer una norma internacional uniforme para fijar una referencia que establezca la escasa actividad del virus de la fiebre del valle del Rift, ya que existían demasiadas variaciones epidemiológicas y diferentes situaciones ecológicas entre los países. En este sentido, la Comisión aceptó modificar la definición de “período interepidémico” y explicó que la intención de la modificación era alentar a los Miembros a notificar los brotes de fiebre del valle del Rift a la OIE, haciendo hincapié en que la transición de un período interepidémico a una epidemia cumple con el apartado 1(e) del Artículo 1.1.3. del Capítulo 1.1. *Notificación de enfermedades y presentación de datos epidemiológicos*. La Comisión recordó a los Miembros que uno de los objetivos de la revisión de este capítulo era abordar las situaciones en las que las infecciones en humanos se notifican a menudo a la Organización Mundial de la Salud sin las correspondientes notificaciones de los casos en animales a la OIE, a pesar del conocimiento epidemiológico de que la aparición de infecciones autóctonas en humanos implica una importante circulación del virus en la población animal. La Comisión destacó que algunas enmiendas propuestas al Artículo 8.15.11. (ver más adelante) ayudarían a los Miembros a identificar las epidemias.

En los apartados 4(b) y 4(c), en respuesta a un comentario de que agregar “incluso en un ser humano” crearía una incoherencia con la definición de caso (es decir, la fiebre del valle del Rift se define como una infección de animales susceptibles, no de seres humanos) como se describe en el apartado 3, la Comisión del Código propuso modificaciones en aras de claridad.

Artículo 8.15.3.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código acordó con el grupo *ad hoc* la modificación de este apartado, dada la importancia de promover las interacciones y la colaboración entre los sectores de la salud humana y la sanidad animal desde la perspectiva del enfoque “Una sola salud”. En el mismo apartado, en respuesta a un comentario de sustituir “autóctono” por “endógeno”, la Comisión explicó que la sustitución de “casos humanos” por “infecciones en humanos” también trataría este comentario.

En cuanto a la petición de que el grupo *ad hoc* elabore un artículo sobre la recuperación de la ausencia de enfermedad, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con la conclusión del grupo *ad hoc* de que “no se contaba con pruebas científicas suficientes para añadir al capítulo un párrafo sobre la recuperación rápida del estatus libre”, y decidió no añadir un artículo.

Artículo suprimido 8.15.5.

En respuesta a un comentario que solicitaba una aclaración sobre el motivo de la supresión, la Comisión del Código explicó que no había diferencia en términos del estatus de la fiebre del valle del Rift entre un “país o zona infectado por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepidémico” y un “país o zona infectado por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epidemia” (es decir, ambos están infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift).

Artículo 8.15.5. (nueva numeración)

En el apartado 3, en respuesta a un comentario indicando que las redes a prueba de insectos son sólo una de las medidas de protección y que también debían incluirse otras medidas eficaces, la Comisión del Código propuso una modificación habida cuenta de las recomendaciones pertinentes de otros capítulos sobre enfermedades transmitidas por vectores.

En este mismo apartado, estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* en suprimir “al amanecer o al anochecer, ni para pasar la noche”, ya que los vectores del virus de la fiebre del valle del Rift también muestran actividad diurna.

En el apartado 4, la Comisión del Código propuso sustituir en la versión inglesa “bajo riesgo” (“*low risk*”) por “menor riesgo” (“*lower risk*”), ya que consideraba que la noción de “bajo” no era posible de evaluar y los Miembros sólo podían identificar los puertos y las vías de transporte con un riesgo relativamente “menor”.

Artículo 8.15.6. (nueva numeración)

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* en suprimir el apartado 2(c) en aras de coherencia con las enmiendas propuestas al Artículo 8.15.7.

Artículo 8.15.7. y Artículo suprimido 8.15.8. (nueva numeración)

La Comisión del Código coincidió con el grupo *ad hoc* en que las medidas de mitigación del riesgo para la importación de animales susceptibles procedentes de un país o zona infectada por el virus de la fiebre del valle del Rift debían figurar en un solo artículo y tener en cuenta la posible presencia de zonas epidémicas, incluso en el período interepidémico. La Comisión destacó, de acuerdo con el grupo *ad hoc*, que era importante incluir en este artículo el requisito de que los animales no procedan de una zona epidémica.

En el apartado 3 del Artículo 8.15.7., la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario de añadir “virus de la fiebre del valle del Rift” antes de “zona epidémica” por considerarlo claro tal como está escrito, ya que “zona epidémica” se define en el Artículo 8.15.1.

Artículo 8.15.8. (nueva numeración)

En el apartado 2(a), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “de acuerdo con las recomendaciones del fabricante” al final, ya que consideró que era claro tal y como estaba escrito y recordó a los Miembros que la “vacunación” se define en el Glosario e incluye una referencia a las recomendaciones del fabricante. Dada la existencia de algunas variaciones en esta recomendación a lo largo del *Código Terrestre*, la Comisión pidió a la secretaria de la OIE que revisara las variaciones e informara de sus conclusiones en una futura reunión.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para añadir un apartado que exigiera una prueba DIVA y señaló que el grupo *ad hoc* había informado de que no existían pruebas de que el semen y los embriones derivados de animales seropositivos siguieran siendo infecciosos tras la recuperación de los animales infectados.

Artículo 8.15.9. (nueva numeración)

La Comisión del Código aceptó un comentario para fusionar el Artículo 8.15.10. con el Artículo 8.15.10bis. y reconoció que la adición del Artículo 8.15.10bis. había causado confusión.

En el apartado 1(c), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir que “canales que se sometieron a un proceso de maduración” por “canales maduradas”, ya que consideraba que la certificación sólo puede referirse al proceso aplicado (es decir, el tratamiento o la prueba).

Artículo 8.15.10. (nueva numeración)

La Comisión del Código tomó nota de que el grupo *ad hoc* había acordado que las disposiciones actuales eran suficientes para garantizar que la leche y los productos lácteos sean productos seguros, e indicó que se tendría en cuenta cualquier información nueva sobre el riesgo de presencia del virus de la fiebre del valle del Rift en la leche y los productos lácteos. Por lo tanto, la Comisión acordó no hacer enmiendas a este apartado.

Artículo 8.15.11. (nueva numeración)

La Comisión del Código tomó nota de que el grupo *ad hoc* había propuesto revisar el Artículo 8.15.12., en respuesta a la petición de que se elaborasen orientaciones más detalladas para la vigilancia de la fiebre del valle del Rift. La Comisión debatió el texto propuesto por el grupo *ad hoc* e introdujo algunas modificaciones en aras de claridad y coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*. En respuesta a un comentario en el que se preguntaba por qué no es eficaz examinar los mosquitos vectores para detectar la fiebre del valle del Rift, la Comisión alentó a los Miembros a remitirse al informe del grupo *ad hoc*.

El Capítulo revisado 8.15. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift* figura en el **Anexo 8**, para comentario de los Miembros.

4.5. Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (Artículo 10.9.1.)

En respuesta a un comentario, la Comisión del Código propuso eliminar la definición de aves de corral del Capítulo 10.9. *Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle*, tal y como se consignara en su informe de septiembre de 2020. Aunque reconoce que este capítulo puede beneficiarse de otras actualizaciones, la Comisión señaló que la actual revisión se limitará a tratar este cambio con fines de coherencia y que se considerarán otros aspectos del capítulo para priorizarlos en el futuro.

El Artículo revisado 10.9.1. del Capítulo 10.9. *Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle* figura en el **Anexo 9**, para comentario de sus Miembros.

4.6. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Japón, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código aceptó modificar el Capítulo 12.2, *Metritis contagiosa equina*, con la intención de incluir requisitos para los desplazamientos temporales de caballos. Sabiendo que el capítulo no se ha revisado desde hace algún tiempo, pidió a la secretaria de la OIE que evaluara la necesidad de un examen exhaustivo.

Entre septiembre y diciembre de 2019 se llevó a cabo una consulta electrónica de expertos y su informe, incluido el proyecto de capítulo revisado, fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2020 (ver el informe de febrero de 2020 de la Comisión Científica). En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó el Capítulo revisado 12.2., introdujo modificaciones adicionales y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y aceptó aplazar su debate hasta su reunión de septiembre de 2021, ante las limitaciones de tiempo.

La secretaria de la OIE solicitó el asesoramiento de la Comisión Científica y de la Comisión de Laboratorios sobre determinados comentarios. La Comisión Científica requirió el asesoramiento adicional de expertos, que se debatió en su reunión de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y la opinión solicitada a la Comisión Científica, la Comisión de Laboratorios y los expertos en la materia.

Comentarios generales

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de que el capítulo debía incluir disposiciones específicas sobre la ausencia de enfermedad en un país o zona y los requisitos para el mantenimiento del estatus libre después de una incursión, como requisito para que una enfermedad figure en la lista de la OIE. La Comisión destacó que los criterios de inclusión en la lista se aplicaban para evaluar las enfermedades y determinar si debían incluirse en la lista de la OIE, y que la existencia de disposiciones específicas para definir la ausencia de enfermedad no era un requisito previo. La Comisión del Código analizó la opinión de la Comisión Científica, pero estuvo de acuerdo con el dictamen de los expertos de que, debido a las características epidemiológicas de la enfermedad (es decir, los sementales son portadores asintomáticos y, por lo tanto, tienen un periodo

infeccioso de por vida), las disposiciones para que un país o zona esté libre de *T. equigenitalis* en el capítulo tendrían que incluir requisitos tan extremadamente estrictos que serían logística y económicamente difíciles de implementar para la mayoría de los Miembros. La Comisión destacó que los expertos también hicieron hincapié en que la infección por *T. equigenitalis* preocupa principalmente a la industria equina y que la enfermedad se puede gestionar a menor escala, es decir, a nivel de la explotación. Por lo tanto, tales recomendaciones no presentarían un valor añadido significativo en la gestión de los riesgos de la enfermedad para la mayoría de los Miembros. La Comisión acordó no incluir tales disposiciones en el capítulo en esta etapa y recordó a los Miembros que la falta de disposiciones en un capítulo específico de la enfermedad no les impide aplicar medidas, por ejemplo, para declarar la ausencia de la enfermedad a nivel de país o de zona, siempre que sean conformes con los capítulos horizontales pertinentes del *Código Terrestre*.

Artículo 12.2.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “piel y” antes de “membrana mucosa”, por considerar que la redacción del texto actual era clara y se ajustaba a las disposiciones del Capítulo 3.6.2. *Metritis contagiosa equina* del *Manual Terrestre*.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para sustituir “asintomática” por “subclínica”, ya que consideró que el significado es diferente y, en este caso, se refiere a los animales que no muestran ningún signo de la enfermedad. La Comisión no estuvo de acuerdo en sustituir aquí “caballo macho” por “semental”, y explicó que el apartado pretende definir la enfermedad y, en este contexto, debe referirse a todos los huéspedes epidemiológicamente significativos, mientras que “sementales” se refiere a un contexto práctico específico, que se incorpora en el capítulo a efectos de gestión del riesgo.

En respuesta a los comentarios, en el apartado 2 acordó suprimir “antígeno o” y sustituir “yegua” por “caballo”, además borró todo el apartado 3. La Comisión estuvo de acuerdo con los comentarios de que no era necesario ofrecer alternativas diferenciadas para “machos” y “yeguas”, y señaló que, según el capítulo del *Manual Terrestre*, las pruebas antigénicas sólo se consideraban adecuadas en circunstancias muy limitadas. La Comisión destacó que la única prueba recomendada sin limitaciones en el capítulo del *Manual Terrestre* era el aislamiento del agente patógeno y, por lo tanto, acordó mantener la referencia a “que haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la infección por *T. equigenitalis* o que esté epidemiológicamente vinculado con un caso confirmado o sospechoso de infección por *T. equigenitalis*” en el apartado 2. La Comisión observó que esto significaría que si se identifica material genético específico de *T. equigenitalis* en un caballo sin signos clínicos, lesiones patológicas o vínculos epidemiológicos con un caso, la confirmación debería hacerse mediante aislamiento.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código acordó suprimir “y vacunas”, dado que para esta enfermedad no existen normas sobre vacunas en el *Manual Terrestre*.

En el penúltimo párrafo, la Comisión del Código suprimió “para competiciones o eventos culturales, excluyendo la reproducción”, en aras de armonizar el texto con los demás capítulos revisados en los que se describe el significado de “importación temporal” de caballos. La Comisión observó que este texto debía centrarse únicamente en las condiciones del desplazamiento (es decir, período corto, en condiciones especiales garantizadas por las autoridades veterinarias y condiciones definidas para la salida) y no en las actividades específicas que deben realizar los caballos importados, y explicó que las condiciones específicas para gestionar los riesgos de cada enfermedad se detallaban en un artículo específico (en este caso, en el Artículo 12.2.5.). La Comisión también estuvo de acuerdo en que enumerar las “exclusiones” no sería exacto, ya que resultaría imposible enumerar todas las actividades y algunos términos como “eventos culturales” podrían ser ambiguos.

Artículo 12.2.3.

En el título, la Comisión del Código acordó sustituir “explotación” por “manada”, ya que el estatus se aplica a los animales y no a las instalaciones. La Comisión introdujo este cambio en todo el capítulo, según procediera.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código aceptó un comentario para modificar el texto en aras de la claridad.

En el apartado 2(d), a tenor de un comentario, especificó que el semen almacenado debe someterse a una prueba de detección de material genético de *T. equigenitalis*, puesto que el semen almacenado puede contener antibióticos que podrían interferir con el cultivo.

En el apartado 4(b), estuvo de acuerdo con un comentario que sugería que existía una discrepancia entre los periodos para la restitución del estatus libre y los periodos para calificar o mantener la ausencia de enfermedad. La Comisión aceptó la opinión de la Comisión Científica de que, en el caso de otras enfermedades, los plazos para la calificación inicial y la restitución del estatus son diferentes.

En el apartado 4(c), acató con comentario de la Comisión Científica que sugería modificar el texto para indicar que todo el semen almacenado de los caballos infectados en el rebaño debe ser analizado, ya que el agente patógeno no se distribuye por igual en diferentes partes alicuotas.

Artículo 12.2.4.

En los apartados 2(a) y 2(b)(i), la Comisión del Código aceptó un comentario para modificar el texto en aras de claridad.

En el apartado 2(b)(ii), la Comisión del Código, de acuerdo con la opinión de la Comisión de Laboratorios, propuso enmiendas para aclarar que los caballos deben someterse a pruebas de identificación de *T. equigenitalis* (cultivo para *T. equigenitalis* o pruebas moleculares) con resultados negativos.

En el mismo apartado, también de acuerdo con la Comisión de Laboratorios, no estuvo de acuerdo con un comentario para sustituir “caballos” por “el semental donante” porque este artículo abarca tanto a los sementales como a las yeguas.

En este mismo apartado, se mostró de acuerdo con un comentario para incluir medidas de gestión de los riesgos de infección durante el periodo que transcurre entre las pruebas y el envío, y añadió al final del párrafo “no haberse apareado tras el muestreo”.

Artículo 12.2.5.

En los apartados 1(a) y 2, la Comisión del Código propuso sustituir “animales” por “caballos”, en aras de coherencia con otros textos.

En el apartado 2(a), estuvo de acuerdo con suprimir “sementales” antes de “receladores”, ya que no sólo los sementales pueden utilizarse como receladores (por ejemplo, yeguas provocadoras para probar sementales).

En el apartado 2(b), la Comisión del Código aceptó un comentario para modificar el texto de modo que se tenga en consideración cualquier práctica que pueda representar un riesgo de transmisión, aparte de los exámenes genitales. La Comisión observó que otras prácticas podrían representar un riesgo, y que los riesgos asociados al examen genital podrían gestionarse si lo llevan a cabo veterinarios en condiciones adecuadas.

Artículo 12.2.6.

En el apartado 3(b), la Comisión del Código modificó el texto para armonizarlo con las modificaciones introducidas en el apartado 2 (b) del Artículo 12.2.4.

En el apartado 3(b), aceptó un comentario y modificó el texto de acuerdo con las modificaciones del apartado 2(b)(ii), con el fin de incluir medidas de gestión de los riesgos de infección durante el periodo comprendido entre las pruebas y el envío.

Artículo 12.2.8.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería sustituir “ganaderos” por “propietarios, criadores”, en aras de claridad.

En el apartado 4, en el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó modificar el texto a fin de proporcionar más detalles sobre la vigilancia serológica, ya que consideró que el texto era claro tal como estaba redactado y señaló que se presentan más detalles en el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*. La Comisión aceptó reemplazar “cultivo” por “identificación del agente” para alinearse con el *Manual Terrestre*.

El Capítulo revisado 12.2. *Metritis contagiosa equina* figura en el **Anexo 10**, para comentario de los Miembros.

4.7. Infección por el virus de la gripe equina (Capítulo 12.6.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, China (Rep. Pop.), Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código propuso enmiendas al Artículo 12.6.6. del Capítulo 12.6. *Infección por el virus de la gripe equina* en base a las conclusiones de la labor de evaluación de los protocolos de vacunación contra la gripe equina antes del transporte en coordinación con un laboratorio de referencia para esta enfermedad. El artículo revisado ya ha circulado en cuatro oportunidades para comentario de los Miembros, la última vez junto con el informe de septiembre de 2020 de la Comisión.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el Artículo revisado 12.6.6. y una propuesta de revisión de la definición de caso aprobada por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2021. La Comisión observó que las enmiendas propuestas a la definición de caso requerían cambios consecuentes en otros artículos y acordó aplazar su discusión hasta su reunión de septiembre de 2021.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código no pudo debatir este tema por falta de tiempo.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el Artículo revisado 12.6.6. que se difundió en su informe de septiembre de 2020. Además, revisó todo el capítulo y propuso nuevas modificaciones para incluir la propuesta de definición de caso aprobada por la Comisión Científica en febrero de 2021 y armonizar el texto según sea necesario. Asimismo, incluyó recomendaciones para la importación temporal de caballos de conformidad con el nuevo enfoque adoptado para el Capítulo revisado 12.2. *Metritis contagiosa equina* y el Capítulo 12.7. *Piroplasmosis equina*.

Artículo 12.6.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código añadió “y silvestres cautivos” a la definición de la enfermedad, tal y como se proponía en la definición del caso aprobada por la Comisión Científica, y añadió “por el virus de la gripe equina, es decir, los virus de la influenza A (H7N7 y H3N8)” para aportar más precisión en cuanto al agente patógeno, lo que también se ajusta con el Capítulo 3.6.7. *Gripe equina (infección por el virus de la gripe equina)* del *Manual Terrestre*.

Después del segundo párrafo, añadió un nuevo texto para definir la aparición de la infección por el virus de la gripe equina.

La Comisión del Código suprimió el párrafo en el que se definía el “aislamiento”, al estimar que este concepto quedaría cubierto por los cambios introducidos para abordar las nuevas recomendaciones para la importación temporal de caballos.

La Comisión del Código incluyó un nuevo párrafo en el que se describe el significado de “una importación temporal”, en consonancia con el texto incluido en los Capítulos revisados 12.2. y 12.7.

Artículo 12.6.2.

La Comisión del Código modificó el texto en aras de coherencia con artículos similares del *Código Terrestre*.

La Comisión añadió a la lista de mercancías seguras “la *carne* y los *productos cárnicos* procedentes de équidos que hayan sido sacrificados en un *matadero* y sometidos a inspecciones *ante y post mortem* con resultados favorables” y, en consecuencia, propuso suprimir el Artículo 12.6.8.

Artículo 12.6.3.

En el apartado 3), la Comisión del Código añadió “y silvestres cautivos” después de “domésticos”, para ajustarse a los cambios propuestos en el Artículo 12.6.1.

Artículo 12.6.4.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código añadió “silvestres cautivos” después de “domésticos”, para alinearse con los cambios propuestos en el Artículo 12.6.1.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código añadió “y los requisitos y principios pertinentes descritos en el Capítulo 4.4. y el Capítulo 4.5.” en aras de coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*.

Nuevo Artículo 12.6.4bis

La Comisión del Código añadió un nuevo Artículo 12.6.4. *Recuperación del estatus de libre de enfermedad* en aras de coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*. El texto se basó en las recomendaciones contenidas en el último párrafo del actual Artículo 12.6.4. que, por consiguiente, se propone suprimir.

Artículo 12.6.5.

La Comisión del Código modificó el título del artículo para alinearlo con los cambios propuestos en el Artículo 12.6.1.

Artículo 12.6.6.

La Comisión del Código modificó el título para alinearlo con los cambios propuestos en el Artículo 12.6.1. y en aras de coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*.

En el apartado 3 (b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para eliminar el apartado, ya que consideró que había suficientes datos que apoyaban la propuesta, también respaldada por la Comisión de Laboratorios y la Comisión Científica, tal y como se señalase en informes anteriores. La Comisión recordó a los Miembros que los países que deseen aplicar requisitos más estrictos pueden hacerlo si los requisitos están justificados por un análisis del riesgo de importación realizado de acuerdo con el Capítulo 2.1.

En el último párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que pedía sustituir la prueba de las muestras recogidas en dos ocasiones por una sola prueba. La Comisión observó que las especificaciones presentadas en la “Tabla 1” del capítulo del *Manual Terrestre* no ofrecen suficientes garantías. Además, en consulta con la Comisión de Laboratorios, consideró que las recomendaciones adicionales específicas del último párrafo sólo se justificarían para casos raros, es decir, países que están libres de la infección por el virus de la influenza equina o que están llevando a cabo un programa de erradicación.

Artículo 12.6.7.

La Comisión del Código modificó el título y el texto del artículo de “Recomendaciones para la importación de équidos domésticos a los que se mantendrán aislados” a “Recomendaciones para la importación temporal de caballos domésticos” para alinearse con el enfoque propuesto en el Capítulo revisado 12.2. *Metritis contagiosa equina* y el Capítulo 12.7. *Piroplasmosis equina*.

La Comisión del Código también modificó el contenido del artículo para adaptarlo al nuevo enfoque.

Artículo 12.6.8.

La Comisión del Código acordó suprimir este artículo como consecuencia de la propuesta de incluir “la *carne* y los *productos cárnicos* procedentes de équidos que hayan sido sacrificados en un matadero y sometidos a inspecciones *ante y post mortem* con resultados favorables” en la lista de mercancías seguras del Artículo 12.6.2.

El Capítulo revisado 12.6. *Infección por el virus de la gripe equina* figura en el **Anexo 11**, para comentario de los Miembros.

4.8. Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, Estados Unidos de América, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó modificar el Capítulo 12.7. *Piroplasmosis equina* con miras a incluir los requisitos para el desplazamiento temporal de caballos y acordó que, dado que este capítulo no se había revisado desde hacía tiempo, debía emprenderse una revisión exhaustiva. La Comisión solicitó que se convocara a expertos para emprender este trabajo.

Entre septiembre y diciembre de 2019, se llevó a cabo una consulta electrónica de expertos y su informe, incluido el proyecto de capítulo revisado, fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2020 (véase el informe de la Comisión Científica de febrero de 2020).

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó el proyecto revisado del Capítulo 12.7., introdujo modificaciones adicionales y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta su reunión de septiembre de 2021, ante las limitaciones de tiempo que no permitían un debate detallado.

La secretaría de la OIE solicitó el asesoramiento de la Comisión Científica y de la Comisión de Laboratorios sobre determinados comentarios. La Comisión Científica solicitó asesoramiento experto adicional y se consultó por vía electrónica a un grupo de expertos de la OIE sobre piroplasmosis equina y metritis contagiosa equina entre mayo y julio de 2021, cuyo dictamen se debatió en su reunión de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y el asesoramiento de la Comisión Científica, la Comisión de Laboratorios y los expertos en la materia.

Título del capítulo

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de reemplazar “y” por “o” para alinearlos con el texto del Artículo 12.7.1. La Comisión explicó que el título del capítulo corresponde al nombre de la enfermedad de la lista de la OIE (cuya referencia en el Capítulo 1.3. se actualizará cuando se proponga la adopción del capítulo) y abarca ambos agentes patógenos *Theileria equi* y *Babesia caballi*. El texto del Artículo 12.7.1., en cambio, utiliza la palabra “o”, ya que se refiere a los animales infectados por cualquiera de los dos agentes patógenos.

Artículo 12.7.1.

En el primer párrafo, en respuesta a los comentarios y a una propuesta del grupo de expertos, la Comisión del Código modificó el texto en aras de claridad e incluir expresamente las infecciones asintomáticas en el ámbito de aplicación del capítulo.

En el segundo párrafo, aceptó un comentario para modificar el texto en aras de claridad.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código, acatando la opinión de la Comisión Científica y del grupo de expertos, no estuvo de acuerdo con los comentarios de incluir los géneros *Ixodes* y *Haemaphysalis* como vectores de la piroplasmosis equina. La Comisión señaló que estos géneros no estaban incluidos en el capítulo del *Manual Terrestre*. Esta respuesta se aplica a comentarios similares recibidos para otros artículos.

En respuesta a un comentario que pedía una aclaración sobre el uso de los términos “vectores competentes” y “garrapatas vectores competentes” en el *Código Terrestre* y que solicitaba la inclusión de géneros o especies de vectores competentes en todos los capítulos pertinentes, la Comisión del Código remitió a los Miembros a la justificación presentada en su informe de febrero de 2021, en el que había acordado que no había ningún valor añadido en la definición de estos términos a efectos del *Código Terrestre*, y que no sería factible proporcionar una lista detallada y actualizada de vectores competentes para cada enfermedad y que dicha lista también podría variar según la región. La Comisión destacó que las disposiciones detalladas para la vigilancia de los artrópodos vectores figuran en el Capítulo 1.5. *Vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades animales*.

En los apartados 1, 2 y 3, en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica y del grupo de expertos, la Comisión del Código modificó el texto para tener en cuenta a los portadores asintomáticos.

En el apartado 3, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, rechazó un comentario según el cual el texto debería incluir el requisito de un historial de tratamiento en presencia de anticuerpos específicos de *T. equi* o *B. caballi*. La Comisión no consideró que esto fuera relevante en el texto, ya que la detección de anticuerpos específicos de *T. equi* o *B. caballi* en una muestra de un équido, si se asocia con signos clínicos o patológicos consistentes con la infección por *T. equi* o *B. caballi* o se vincula epidemiológicamente con un caso confirmado o sospechoso, debería considerarse un “caso” independientemente de que el animal haya sido tratado o no.

En el octavo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para especificar diferentes periodos de incubación para *T. equi* y *B. caballi*, ya que consideró que no era relevante en este contexto, ni posible diferenciar las dos enfermedades basándose en sus signos clínicos, y por razones de seguridad debía mantenerse el periodo de incubación más largo.

En el penúltimo párrafo, la Comisión del Código aceptó modificar el texto para armonizarlo con los demás capítulos revisados, en los que brindaba el significado de “importación temporal” de caballos. La Comisión señaló que este texto tiene por objeto aclarar que sólo deben definirse con anticipación los caballos destinados a la exportación al final de la estancia, para los que se exigen las condiciones de salida del país o la zona. El hecho de que algunos de estos animales puedan ser sacrificados al final como una condición excepcional en el país importador no tiene que figurar explícitamente en la definición.

En el último párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con suprimir “y vacunas”, dado que no existen normas para las vacunas contra la piroplasmosis equina descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.7.3.

En el apartado 1, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, no estuvo de acuerdo con los comentarios que solicitaban que los países pudieran reclamar la ausencia histórica de *T. equi* o *B. caballi*. Consideró que la gran mayoría de los casos de infección por cualquiera de los dos agentes patógenos era asintomática y que, por lo tanto, no cumplía con las disposiciones del Artículo 1.4.6.

En el apartado 2(a)(i), la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, no aceptó reducir “seis años” a “dos años” en aras de coherencia con las disposiciones para la teileriosis. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la justificación proporcionada por los expertos en su informe de 2021.

En los apartados 2(a)(i) y 2(a)(ii), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería distinguir la piroplasmosis equina debida a la transmisión iatrogénica, al desplazamiento ilegal desde países endémicos y/o a la importación de productos de sangre ilegales, por considerar que no era pertinente en el contexto de la definición de ausencia de enfermedad.

En los apartados 2(a)(ii) y (iii), en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, la Comisión del Código modificó el texto para reflejar que no basta simplemente con demostrar la ausencia de vectores competentes y que la vigilancia de los vectores siempre debe llevarse a cabo junto con la vigilancia de los animales. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la justificación proporcionada por los expertos en su informe de 2021. Esta respuesta también se aplica a otros comentarios.

En el apartado 2(b), en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, la Comisión del Código modificó el texto para aclarar que el estatus sanitario de un país o zona no deberá verse afectado por la importación temporal de caballos seropositivos o infecciosos, siempre que se cumplan las disposiciones del Artículo 12.7.6. y que se haya realizado una investigación epidemiológica con resultados favorables que garanticen la ausencia de transmisión de la enfermedad. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la justificación proporcionada por el grupo de expertos en su informe de 2021.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código aceptó un comentario para simplificar el texto y referirse únicamente a las disposiciones específicas del Artículo 12.7.9.

Artículo 12.7.5.

En el apartado 2(b)(i), en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la Comisión de Laboratorios, la Comisión del Código modificó el texto para aclarar que el requisito se refiere tanto a las pruebas serológicas como a las pruebas de identificación del agente con técnicas moleculares para la detección de *T. equi* y *B. caballi*. La Comisión observó que esta recomendación se ajustaba al capítulo correspondiente del *Manual Terrestre* y a las opiniones anteriores de la Comisión de Laboratorios, tal y como se recoge en su informe de febrero de 2020.

En el apartado 2(b)(ii), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con eliminar “y durante todo el transporte al país o la zona de destino”, al estimar que no es posible que los países exportadores certifiquen por adelantado el cumplimiento de los requisitos durante el transporte a un país de destino.

En este mismo apartado, la Comisión del Código aceptó los comentarios que sugerían cubrir el riesgo de transmisión iatrogénica de la enfermedad y modificó el texto de acuerdo con los cambios propuestos en otras partes del capítulo.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba se añadiera un nuevo apartado 2(b)(iii) que exija que los animales no hayan dado nunca resultados a las pruebas de *T. equi* y *B. caballi*, por considerar que no era proporcional al riesgo y que los países exportadores no podían certificarlo.

Artículo 12.7.6.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código rechazó la inclusión de detalles adicionales sobre la necesidad de identificar las garrapatas encontradas durante los exámenes, ya que consideró que estaba implícito en el texto actual.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar un apartado 2(d) que exija que los caballos importados temporalmente se aislen de otros caballos durante su estancia en el país, aspecto que ya se contempla en el apartado 2(a).

Artículo 12.7.8.

En los apartados 3 y 3(b), la Comisión del Código aceptó modificar el texto y aclarar que los requisitos se aplican a los équidos.

Artículo 12.7.9.

En el primer párrafo del apartado 1, la Comisión del Código aceptó eliminar detalles innecesarios.

En el segundo párrafo del apartado 1, no estuvo de acuerdo con eliminar el requisito de un programa de vigilancia activa de los équidos para detectar pruebas de infección por *T. equi* y *B. caballi* porque no se justificaba en el caso de países con una población nativa. De acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, la Comisión del Código consideró que, debido al alto porcentaje de casos subclínicos, incluso

en una población nativa resulta esencial un programa de vigilancia activa de los animales con el fin de detectar la infección por *T. equi* y *B. caballi*.

En el apartado 3, en el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir “detectar indicios” por “demostrar la ausencia”, ya que la redacción actual era coherente con los requisitos de ausencia de enfermedad de país o zona del Artículo 12.7.3.

El Capítulo revisado 12.2. *Piroplasmosis equina* figura en el **Anexo 12** para comentario de los Miembros.

4.9. Nuevo capítulo sobre la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* (Capítulo 14.X.) y revisión del Artículo 1.3.3.

Se recibieron comentarios de Canadá, Nueva Caledonia, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, AU-IBAR y la UE sobre el texto difundido en el informe de septiembre de 2017 de la Comisión del Código.

Contexto

Un nuevo Capítulo 14.X. Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* se distribuyó por primera vez para recabar comentarios en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2017, tras el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis que se reunió en febrero de 2017. En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2018, en respuesta a algunos comentarios que cuestionaban la inclusión de *Theileria* spp. en la lista, la Comisión acordó solicitar la opinión de los expertos para la inclusión en la lista y aplazar la revisión de los comentarios recibidos.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código fue informada de que *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* habían sido evaluados por expertos con respecto a los criterios de inclusión en la lista de conformidad con el Capítulo 1.2. y se consideró que cumplían los criterios de inclusión (ver el Anexo 19 del informe de febrero de 2019 de la Comisión Científica).

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código observó que en el *Manual Terrestre* no se recomendaban pruebas de diagnóstico para estos agentes patógenos. Dado que esto afectaría la definición de caso y las recomendaciones sobre las pruebas de diagnóstico apropiadas en el capítulo, la Comisión del Código acordó suspender este trabajo hasta que la Comisión de Laboratorios finalizara la elaboración de un nuevo capítulo para el *Manual Terrestre*.

En su reunión de septiembre de 2021, se informó a la Comisión del Código de que la Comisión de Laboratorios distribuiría para comentario un nuevo capítulo para el *Manual Terrestre* propuesto para adopción en mayo de 2022.

Discusión

Artículo 1.3.3.

Dado que *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* cumplen los criterios de inclusión en la lista de acuerdo con el Capítulo 1.2. y que el Artículo revisado 1.3.2. (sustitución de “teileriosis” por “infección por *Theileria annulata*, *Theileria orientalis* y *Theileria parva*”) se propondrá para adopción en mayo de 2022, la Comisión del Código convino en que se añadiera “infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*” al Artículo 1.3.3.

Nuevo Capítulo 14.X.

Ante la propuesta de adopción de un nuevo capítulo para el *Manual Terrestre* en mayo de 2022, la Comisión del Código convino en considerar los comentarios recibidos sobre el nuevo Capítulo 14.X. propuesto que circulara en su informe de septiembre de 2017.

Dada la similitud de estructura y contenido entre el nuevo capítulo y el Capítulo revisado 11.10. Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* que se propondrá a adopción en mayo de 2022 (ver el Anexo XVI de la Parte A), la Comisión del Código propuso modificar el Capítulo 14.X. y armonizarlo con el Capítulo revisado 11.10. Al respecto, alentó a los Miembros a remitirse a los debates pertinentes señalados en sus informes de las reuniones de septiembre de 2020 y 2021 para conocer la justificación detallada de estas modificaciones.

Comentario general sobre el Capítulo 14.X.

En respuesta a los comentarios de incluir todas las *Theileria* spp. en un solo capítulo, la Comisión del Código reiteró que, dada la especificidad de hospedador de las diferentes *Theileria* spp. y las respectivas funciones epidemiológicas de las especies hospedadoras, se justificaba mantener capítulos independientes y sería más fácil para los Miembros comprender las recomendaciones pertinentes en materia de control y gestión de *Theileria* en las diferentes especies, incluida la vigilancia. La Comisión destacó que este enfoque también facilitaría el comercio, al aclarar la información necesaria que debe certificarse en los certificados veterinarios internacionales.

Artículo 14.X.1.

En el último párrafo, dado que no se dispone de vacunas comerciales para la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* (de acuerdo con el proyecto de Capítulo 3.8.13. del *Manual Terrestre* que circuló en el informe de septiembre de 2021 de la Comisión de Laboratorios), la Comisión del Código acordó suprimir la referencia a las vacunas.

Artículo 14.X.5.

En el apartado 4, dado que en la Tabla 1 del proyecto de Capítulo 3.8.13. del *Manual Terrestre* todas las pruebas serológicas están calificadas como método “no apropiado” para determinar la ausencia de infección de un animal antes de su traslado la Comisión del Código propuso suprimir la referencia a las pruebas serológicas.

El Capítulo revisado 14.X. y el Artículo revisado 1.3.3. se presentan como **Anexo 13** y **Anexo 5**, respectivamente, para comentarios de los Miembros.

4.10. Coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) (Nuevo Capítulo X.X.)

Contexto

En septiembre de 2019, la Comisión del Código añadió a su programa de trabajo la elaboración de un capítulo específico para el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y acordó empezar a trabajar a la espera de la adopción de la “infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio” como enfermedad de la lista de la OIE en el Capítulo 1.3. y de la adopción de un nuevo capítulo correspondiente en el *Manual Terrestre*.

Un Grupo *ad hoc* de la OIE sobre MERS-CoV se reunió en 2019 con la tarea de elaborar el capítulo del *Manual Terrestre*, así como una definición de caso que se publicó en el sitio web de la OIE para facilitar la notificación por parte de los Miembros.

En mayo de 2021, se adoptó la inclusión de la “Infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio” en la lista de enfermedades de la OIE (Artículo 1.3.9. del *Código Terrestre*) y el nuevo Capítulo 3.5.2. *Síndrome respiratorio de Oriente Medio* (infección de los dromedarios por el MERS-CoV), en el *Manual Terrestre*.

Discusión

La Comisión del Código debatió la elaboración de un nuevo capítulo del *Código Terrestre* para la infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio y examinó las recomendaciones del Grupo *ad hoc* sobre MERS-CoV, así como el capítulo del *Manual Terrestre* recientemente aprobado.

La Comisión observó que varios estudios habían confirmado que los dromedarios (*Camelus dromedarius*) son hospedadores naturales y fuente zoonótica de la infección por el MERS-CoV en los seres humanos, y que el MERS-CoV se ha asociado en los dromedarios con síntomas respiratorios leves en las vías respiratorias superiores. La Comisión estuvo de acuerdo en que, si bien el impacto del MERS-CoV en la sanidad animal es muy bajo, las infecciones humanas tienen un impacto significativo en la salud pública. La Comisión señaló que otras especies podrían ser susceptibles de infección por MERS-CoV, pero todavía no se ha demostrado su importancia epidemiológica.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que, junto con la Comisión Científica, había reconocido la necesidad de comprender mejor la dinámica de transmisión en las poblaciones animales y los mecanismos de transmisión zoonótica a los humanos antes de recomendar medidas de mitigación del riesgo en el *Código Terrestre*.

A partir de estas consideraciones, la Comisión del Código aceptó elaborar un nuevo capítulo para la infección por MERS-CoV, pero sólo incluirá en esta etapa disposiciones generales, incluida la definición de su aparición.

Señaló que, una vez adoptado este nuevo capítulo, posiblemente con los cambios que acompañan al proceso de revisión de comentarios, debía armonizarse o eliminarse la definición de caso que figura en el sitio web de la OIE.

La Comisión del Código observó que, dado que el nuevo capítulo define los hospedadores susceptibles a la enfermedad (es decir, los seres humanos y los dromedarios), éstos ya no debían especificarse en el nombre de la enfermedad de la lista en el Artículo 1.3.9., que ha de modificarse por “Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV)”. La Comisión aceptó proponer las modificaciones del Artículo 1.3.9. una vez que el nuevo capítulo propuesto haya circulado para varias rondas de comentarios.

El nuevo Capítulo X.X. propuesto *Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio* figura en el **Anexo 14**, para comentario de los Miembros.

4.11. Leishmaniosis (nuevo Capítulo X.Y.)

Contexto

La leishmaniosis se incluyó en la lista de enfermedades de la OIE en el Artículo 1.3.9. del *Código Terrestre*.

En septiembre de 2020, la Comisión del Código acordó incluir en su plan de trabajo la elaboración de un nuevo capítulo específico sobre la leishmaniosis, a la espera de que se revisen las modificaciones propuestas para el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*.

En febrero de 2021, la Comisión Científica aprobó una definición de caso elaborada por expertos en la materia publicada en el sitio web de la OIE para apoyar la notificación de los Miembros. En 2021 se adoptó una revisión del Capítulo 3.1.11. *Leishmaniosis* del *Manual Terrestre*.

Discusión

La Comisión del Código discutió la elaboración de un nuevo capítulo del *Código Terrestre* para la leishmaniosis y examinó las recomendaciones de los expertos y el capítulo del *Manual Terrestre* recientemente adoptado.

A partir de estas consideraciones, elaboró un nuevo capítulo sobre la “Infección por *Leishmania* spp.”, pero sólo incluyó disposiciones generales, incluida la definición de su aparición.

La Comisión del Código señaló que, una vez adoptado este nuevo capítulo, posiblemente con los cambios que acompañan al proceso de comentarios, la definición de caso que figura en el sitio web de la OIE debía armonizarse o eliminarse.

La Comisión del Código convino en que el nombre de la enfermedad inscrita en el Artículo 1.3.9. *Leishmaniosis*, debía modificarse por “Infección por *Leishmania* spp.”, en consonancia con las convenciones actuales del *Código Terrestre*. La Comisión aceptó proponer las modificaciones del Artículo 1.3.9. una vez que el nuevo capítulo propuesto haya circulado para varias rondas de comentarios.

El nuevo Capítulo X.Y. propuesto, Infección por *Leishmania* spp., figura en el **Anexo 15**, para comentario de los Miembros.

5. Otras actualizaciones

5.1. Observatorio de la OIE

La secretaría de la OIE dio cuenta a la Comisión del Código de los avances del Observatorio de la OIE, que busca evaluar la implementación de las normas de la OIE. Con este objetivo, se utilizará la información ya recopilada por la OIE, así como los datos disponibles de otras organizaciones internacionales, como la Organización Mundial del Comercio (OMC). Las conclusiones del Observatorio se publicarán en un formato que mantenga la confidencialidad de las partes implicadas. Durante los años 2020 y 2021, se completó una fase piloto que identificó las fuentes de información internas y externas que podían utilizarse para supervisar la aplicación de las normas de la OIE. La secretaría de la OIE informó que, para ello, se desarrollaron varios prototipos centrados en enfermedades animales específicas y en temas horizontales, que permitieron identificar posibles indicadores para elaborar un informe de la implementación cuya publicación está prevista a finales de 2022. Asimismo, señaló que la fase piloto destacó algunos procesos que la OIE podría mejorar para atender mejor las necesidades de los Miembros. Por último, la secretaría destacó que el *Panorama* de la OIE había publicado una edición especial sobre el Observatorio en diciembre de 2021, que ofrecía más detalles.

La Comisión del Código agradeció la información y destacó que el Observatorio de la OIE constituiría una valiosa fuente de información para identificar las necesidades de los Miembros, con el fin de seguir garantizando que las normas del *Código Terrestre* sigan ajustándose a la realidad de los Miembros y priorizar el trabajo de la Comisión.

Además, observó que el Observatorio de la OIE proporcionaría un material importante en la formulación de actividades específicas de refuerzo de capacidades para los Miembros en torno a la aplicación de las normas de la OIE.

La Comisión del Código expresó su compromiso de seguir reforzando vínculos con este programa de la OIE y pidió a la secretaría de la OIE mantenerla informada de los avances y la publicación del informe de revisión de la implementación de las normas para debatir nuevas acciones.

5.2. Estrategia digital de la OIE

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código sobre la implementación de la estrategia de digitalización de la OIE. Se recordó que la transformación digital se había identificado como un objetivo clave en el 7.º Plan Estratégico de la OIE en respuesta a las tendencias y desafíos que surgen de las expectativas de la sociedad de contar con organizaciones modernas y ágiles y de la aplicación cada vez mayor de las tecnologías de la información para apoyar la reglamentación en el campo de la sanidad animal, el bienestar animal y la salud pública veterinaria.

La secretaría indicó que, a través del segundo objetivo estratégico “Gobernanza de los datos” del 7º Plan Estratégico, la OIE está poniendo en marcha una sólida cultura digital e impulsando el uso innovador de los datos para transformar su forma de trabajar digitalmente. También destacó que la OIE pretende aprovechar las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información con vistas a lograr resultados concretos que mejoren los servicios que presta a sus Miembros.

De esta forma, se indicaron las diferentes iniciativas de la estrategia de digitalización de la OIE que repercutirán en el modo de trabajo de la Comisión. La Comisión observó que parte del trabajo de digitalización requerirá la identificación de datos de referencia clave dentro del *Código Terrestre*, que son críticos para su uso, y la normalización de esta información en términos de estructura, formato y contenido. La Comisión señaló que estos datos de referencia clave incluirían elementos como: nombre de las enfermedades, especies susceptibles, agentes patógenos, definición de ocurrencia/caso, nombres de las mercancías, incluidas las mercancías seguras, medidas sanitarias, entre otros, y destacó que la Comisión ya ha empezado a trabajar en pos de estos objetivos con iniciativas como el desarrollo de un “Marco para las normas del *Código Terrestre*” (ver el apartado 3.1.13.) y el “POE sobre mercancías” (ver el apartado 3.1.14.) o el trabajo conjunto con la Comisión Científica para desarrollar las “definiciones de caso” que faltan o están incompletas.

La Comisión del Código expresó su compromiso de contribuir a la transformación digital de la OIE y destacó su disponibilidad para apoyar las iniciativas destinadas a mejorar el acceso, el uso y la comprensión de las normas de la OIE y su proceso de elaboración. La Comisión solicitó a la secretaría de la OIE mantenerse informada e involucrada, según corresponda, en el progreso de las iniciativas propias a la estrategia de digitalización de la OIE.

5.3. GBADs - Impacto global de las enfermedades animales

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código que el programa sobre el Impacto global de las enfermedades animales seguía trabajando en el desarrollo de metodologías dirigidas a evaluar la carga económica de las enfermedades animales de manera sistemática, incluyendo la pérdida neta de producción, los gastos y los impactos comerciales. Señaló que se estaba centrando en el perfeccionamiento de las metodologías para permitir las estimaciones iniciales de la carga de la enfermedad, la recopilación de datos y el avance del trabajo en el prototipo de una plataforma de análisis. Se informó a la Comisión sobre el desarrollo de la metodología, los resultados iniciales de los estudios de caso de los países para probar los métodos desarrollados, las publicaciones recientes y las actividades del primer Centro colaborador de sanidad animal de la OIE. Además, se informó a la Comisión de que se crearía un Grupo *ad hoc* sobre economía de la sanidad animal para llevar a cabo una revisión de alto nivel de las metodologías propuestas por el programa GBADs y, de esta manera, estimar la carga mundial de la sanidad animal y desarrollar una directriz, basada en la revisión, para los Miembros de la OIE con la intención de proponer un proyecto de normas de la OIE en la materia.

La Comisión del Código expresó su interés en el tema y señaló que los resultados de este programa constituirían un aporte fundamental para que la Comisión identifique y priorice este posible trabajo futuro, y comprender no sólo el impacto de las enfermedades sino también el de las medidas previstas en el *Código Terrestre*. La Comisión destacó que los resultados del GBADs serían una herramienta valiosa para facilitar sus consideraciones sobre la necesidad y el valor de elaborar normas, como la inclusión de enfermedades en la lista de la OIE.

La Comisión expresó su compromiso de seguir colaborando con este programa y ofreció la posibilidad de que uno de sus integrantes se una al Grupo *ad hoc* sobre la economía de la salud animal cuando corresponda.

6. Fecha de la próxima reunión

La próxima reunión se llevará a cabo del 13 al 22 de septiembre 2022.

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

Reunión virtual, 1–11 de febrero de 2022

Lista de participantes

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL CÓDIGO

Dr. Etienne Bonbon

Presidente

Asesor veterinario senior
Centro de gestión de crisis - Sanidad animal
Organización de las Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura
Viale delle Terme di Caracalla
00153 Roma
ITALIA
etienne.bonbon@fao.org
e.bonbon@oie.int

Prof. Salah Hammami

Epidemiólogo - virólogo
Servicios de microbiología,
inmunología y patología general
Escuela Nacional de Medicina
Veterinaria
Sidi Thabet -2020
TÚNEZ
hammami.salah@iresa.agrinet.tn
saleehammami@yahoo.fr

Dr. Lucio Ignacio Carbajo Goñi

Agregado de Agricultura y Pesca,
Alimentación y Medio Ambiente
Embajada de España en Perú
ESPAÑA
lcarbajo@mapama.es
lcg958@gmail.com

Dr. Kiyokazu Murai

Animal Health Division
Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries
1-2-1 Kasumigaseki
Chiyoda-ku
Tokyo 100-8950
JAPÓN
kiyokazu_murai580@maff.go.jp

Dr. Gastón María Funes

Embajada de Argentina ante la UE
Avenue Louise 225,
1050 Bruselas
BÉLGICA
gmfunes@magyp.gob.ar

Dr. Bernardo Todeschini

Agregado Agrícola
Misión de Brasil ante la Unión Europea -
Bélgica
Ministerio de Agricultura, Ganadería y
Abastecimiento
BRASIL
bernardo.todeschini@agricultura.gov.br

SEDE DE LA OIE

Dra. Gillian Mylrea

Jefa
Departamento de Normas
g.mylrea@oie.int

Dra. Charmaine Chng

Comisionada
Departamento de Normas
c.chng@oie.int

Dr. Francisco D'Alessio

Jefe adjunto
Departamento de Normas
f.dalessio@oie.int

Dra. Elizabeth Marier

Comisionada
Departamento de Normas
e.marier@oie.int

Dr. Yukitake Okamura

Comisionado
Departamento de Normas
y.okamura@oie.int

Dr. Leopoldo Stuardo

Comisionado
Departamento de Normas
l.stuardo@oie.int

**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

París, 1–11 de febrero de 2022

Orden del día adoptado

- 1. Bienvenida de la directora general adjunta**
- 2. Reunión con la directora general**
- 3. Aprobación del orden del día**
- 4. Cooperación con otras comisiones especializadas**
 - 4.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales
 - 4.2. Comisión de Normas Biológicas
 - 4.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos
- 5. Programa de trabajo de la Comisión del Código que no incluye los textos propuestos para comentario o para adopción**
 - 5.1. Temas prioritarios en curso (no están indicados por orden de prioridad)**
 - 5.1.1. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen (Capítulo 4.6.)
 - 5.1.2. Revisión del Título 4 Prevención y control de las enfermedades (Nuevo capítulo sobre la bioseguridad, revisión del Capítulo 4.13. sobre la eliminación de los animales muertos y del Capítulo 4.14. sobre las recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección)
 - 5.1.3. Revisión del Título 5 Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación
 - 5.1.4. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)
 - 5.1.5. Transporte de animales por vía marítima, vía terrestre y vía aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)
 - 5.1.6. Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.11.)
 - 5.1.7. Prurigo lumbar (Capítulo 14.8.)
 - 5.1.8. Armonización del reconocimiento oficial del estatus sanitario por parte de la OIE: perineumonía contagiosa bovina (Capítulo 11.5.), Infección por el virus de la peste equina (Capítulo 12.1.)
 - 5.1.9. Mers-Cov
 - 5.1.10. Leishmaniosis
 - 5.1.11. Alimento para mascotas como mercancías seguras
 - 5.1.12. Miel – definiciones y disposiciones en materia de importación
 - 5.1.13. Marco de trabajo para las normas del *Código Terrestre*
 - 5.1.14. Procedimientos operativos estándar (POE) para las mercancías seguras

5.2. Nuevas propuestas y solicitudes

- 5.2.1. Solicitud del Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre
- 5.2.2. Capítulo 7.Z. Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras
- 5.2.3. Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.)
- 5.2.4. Encefalitis por virus Nipah y diarrea viral bovina
- 5.2.5. Solicitud para esclarecer la definición en el Glosario de “aves de corral”
- 5.2.6. Nombres de la lista de enfermedades de la OIE: discrepancias entre el Capítulo 1.3. y los capítulos específicos de enfermedad
- 5.2.7. Procedimientos operativos estándar de la OIE para determinar si una enfermedad se debe considerar como una enfermedad emergente – Comentario recibido

5.3. Temas prioritarios en el programa de trabajo

6. Textos propuestos para adopción en mayo de 2022

- 6.1. Glosario Parte A (“autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “servicios veterinarios”, “harinas proteicas” y “perros errantes”)
- 6.2. Introducción a las recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios (Artículo 3.1.1.) y Calidad de los Servicios Veterinarios (Artículos 3.2.3. y 3.2.9.)
- 6.3. Legislación veterinaria (Artículos 3.4.5. y 3.4.11.)
- 6.4. Zoonosis transmisibles por primates no humanos (Capítulo 6.12.)
- 6.5. Control de las poblaciones de perros errantes (gestión de la población canina) (Capítulo 7.7.)
- 6.6. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)
- 6.7. Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5.) e Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)
- 6.8. Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.) y Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8.). Revisión del uso de los términos “harinas de carne y hueso” y “chicharrones” en todo el *Código Terrestre*
- 6.9. Teileriosis (Capítulo 11.10.) y Artículo 1.3.2.
- 6.10. Tricomonosis (Capítulo 11.11.)
- 6.11. Terminología: Uso del término “medida sanitaria”

7. Textos difundidos para comentario

7.1. En el informe de la reunión de septiembre de 2021

- 7.1.1. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)

7.2. Textos difundidos previamente (por orden de prioridad)

- 7.2.1. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)
- 7.2.2. Infección por el virus de la rabia (Capítulo 8.14.)

- 7.2.3. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)
- 7.2.4. Nuevo capítulo sobre la infección por *Trypanosoma Evansi* (surra no equina) (Capítulo 8.X.)
- 7.2.5. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.)
- 7.2.6. Infección por el virus de la gripe equina (Capítulo 12.6.)
- 7.2.7. Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.)
- 7.2.8. Nuevo capítulo sobre la infección por *Theileria* en pequeños rumiantes y Artículo 1.3.3.

8. Otras actualizaciones

- 8.1. Observatorio de la OIE
- 8.2. Estrategia de digitalización de la OIE
- 8.3. GBADs

9. Para información / documentos de referencia

- 9.1. Informe del Grupo de trabajo de la OIE sobre la Resistencia a los agentes antimicrobianos (octubre de 2021)
- 9.2. Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre (diciembre de 2021)
- 9.3. Nueva publicación: Uso prudente y responsable de los químicos antihelmínticos para ayudar a controlar la Resistencia a los antihelmínticos en las especies ganaderas de pastoreo
- 9.4. Nueva publicación: Una función clave de las autoridades veterinarias y los profesionales de la sanidad animal en la prevención y el control de las zoonosis parasitarias desatendidas – Manual centrado en *Taenia solium*, *Trichinella*, *Echinococcus* y *Fasciola*

10. Análisis de la reunión

11. Fecha de la próxima reunión

**PROGRAMA DE TRABAJO DE LA
COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

Capítulo	Tema	Situación – Febrero de 2022		Orden de prioridad*
		Etapa de consideración	Observaciones (Mes en el que el primer proyecto de texto circuló para comentario /# de rondas de comentario)	
N.A.	Uso de los términos: bioseguridad / medidas sanitarias	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2021/2)	1
	Uso de los términos: enfermedad / infección / infestación	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código	2
	Uso del término: estatus zoonosario	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código	3
	Uso de los términos: medidas basadas en los animales / criterios medibles	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2021 de la Comisión del Código	2
	Uso de los términos: enzoótico /endémico /epizoótico / epidémico	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2021 de la Comisión del Código	2
	Uso de los términos: notificar / enfermedad de declaración obligatoria / informe / enfermedad de notificación obligatoria	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2019 de la Comisión del Código	3
Guía del usuario	Revisión de la guía del usuario (tema permanente)	Tema permanente		1
Glosario	“Autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “servicios veterinarios”	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2018/4)	1
	“Muerte”, “eutanasia”, “matanza” y “aturdimiento”	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2019/3)	2
	“Caso”	Aún no se ha iniciado	Véase informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código y de febrero de 2020 de la Comisión de Laboratorios	3
	“Perro errante”	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2021/2)	1
	“Aves de corral”	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2022/1)	2
	Nueva definición de “harina proteica”	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2021/3)	1

	Nuevas definiciones de "angustia", "dolor" y "sufrimiento"	Trabajo preparatorio	Examen de los comentarios por el grupo <i>ad hoc</i> (Sep. 2019/2)	2
	Nuevas definiciones de "producto animal", "producto de origen animal" y "subproductos de origen animal"	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código	3
	Nueva definición de "desperdicios"	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2021	1
	Uso de los términos "harinas de carne y hueso" y "chicharrones"	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	2
Título 1				
1.3.	Revisión del Capítulo 1.3. (para garantizar la armonización con los capítulos específicos de enfermedad)	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2022/1)	1
	Revisión del Artículo 1.3.2. (Teileriosis)	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2021/2)	1
	Inclusión en la lista de la infección por <i>T. lestoquardi</i> , <i>T. luwenshuni</i> y <i>T. uilenbergi</i> (Artículo 1.3.3.)	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	2
	Retiro de la lista de la paratuberculosis	Trabajo preparatorio	En espera de la evaluación de la Comisión Científica	3
1.8.	Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2019/5)	1
Título 3				
3.1., 3.2.	Introducción a las recomendaciones sobre los servicios veterinarios (Capítulo 3.1.) y Calidad de los servicios veterinarios (Capítulo 3.2.)	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2021/2)	1
3.4.	Legislación veterinaria	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2021/2)	1
Título 4				
4.4.	Zonificación y compartimentación	Trabajo preparatorio	Véase informe de la Comisión del Código de septiembre de 2021	1
4.6.	Toma y tratamiento de semen de los animales	Consulta de expertos	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	1
4.7.	Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos	Trabajo preparatorio	En espera de los avances del trabajo en el Capítulo 4.6.	2
4.8.	Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados <i>in vivo</i>	Aún no se ha iniciado	En espera de los avances del trabajo en el Capítulo 4.6. and Capítulo 4.7.	3

4.9.	Recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos <i>in vitro</i> de ganado y caballos	Aún no se ha iniciado	En espera de los avances del trabajo en el Capítulo 4.6. and Capítulo 4.7.	3
4.13.	Eliminación de animales muertos	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	2
4.14.	Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	2
4.X.	Nuevo capítulo sobre bioseguridad	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	1
Título 5				
General	Revisión del Título 5 Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (en especial los Capítulos 5.4. a 5.7.)	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	1
5.11.	Modelo de certificado veterinario para desplazamientos internacionales de perros, gatos y hurones procedentes de países considerados infectados de rabia	Trabajo preparatorio	En espera de los avances del trabajo en el Capítulo 8.14.	3
5.12.	Modelo de pasaporte para desplazamientos internacionales de caballos de competición	Trabajo preparatorio	En espera de los avances del trabajo en los capítulos sobre las enfermedades de los caballos	3
Título 6				
6.2.	Papel de los Servicios Veterinarios en los sistemas de inocuidad de los alimentos	Aún no se ha iniciado	En espera de los avances del trabajo en el Glosario de "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios veterinarios"	3
6.3.	Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> de las carnes	Aún no se ha iniciado	En espera de los avances del trabajo en el Glosario de "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios veterinarios"	3
6.10.	Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	1
6.12.	Zoonosis transmisibles por primates no humanos	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2021/3)	1
Título 7				
General	Transporte de animales por vía aérea, marítima y terrestre (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	3
7.5.	Sacrificio de animales	Consulta de expertos	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	1
7.6.	Matanza de animales con fines profilácticos	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2021 de la Comisión del Código	2

7.7.	Control de las poblaciones de perros vagabundos (Manejo de las poblaciones de perros)	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2020/3)	1
7.X.	Nuevo capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras		Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	2
Título 8				
8.5.	Infección por <i>Equinococcus granulosus</i> (Artículos 8.5.1. y 8.5.3.)	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2021/2)	1
8.8.	Infección por el virus de la fiebre aftosa	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2015/3)	1
8.11.	Infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i>	Aún no se ha iniciado	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	3
8.13.	Paratuberculosis	Aún no se ha iniciado	Véase informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código. En espera de la evaluación de inclusión en la lista	4
8.14.	Infección por el virus de la rabia	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2020/2)	1
8.15.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2019/4)	1
8.16.	Infección por el virus de la peste bovina	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2020/4)	1
8.X.	Nuevo capítulo sobre surra	Trabajo preparatorio	Pospuesto para septiembre de 2022	2
Título 10				
10.3.	Laringotraqueítis infecciosa aviar	Aún no se ha iniciado	Véase informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código	4
10.9.	Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle	Aún no se ha iniciado	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb.. 2022/1)	3
Título 11				
11.4.	Encefalopatía espongiiforme bovina	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en los informes de la Comisión del Código y de la Comisión Científica de febrero de 2022 (Sep. 2019/5)	1
11.5.	Infección por <i>Mycoplasma mycoides</i> subsp. <i>mycoides</i> SC (perineumonía contagiosa bovina)	Trabajo preparatorio	Pospuesto hasta septiembre de 2022	2

11.10.	Teileriosis	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2017/4)	1
11.11.	Tricomonosis	Consulta de expertos	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sept. 2020/2)	3
Título 12				
12.1.	Infección por el virus de la peste equina	Trabajo preparatorio	Pospuesto hasta septiembre de 2022	2
12.2.	Metritis contagiosa equina	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sept. 2020/2)	1
12.3.	Durina	Consulta de expertos	Véase el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 y de la Comisión Científica de septiembre de 2021	2
12.4.	Encefalopatía equina (Del Este o Del Oeste)	Aún no se ha iniciado	En espera del trabajo en curso sobre la definición de "caso"	3
12.6.	Infección por el virus de la gripe equina	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2019/4)	1
12.7.	Piroplasmosis equina	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sept. 2020/2)	1
12.11.	Encefalomiелitis equina venezolana	Aún no se ha iniciado	En espera del trabajo en curso sobre la definición de "caso"	3
Título 13				
13.2.	Enfermedad hemorrágica del conejo	Aún no se ha iniciado	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	3
Título 14				
14.8.	Prurigo lumbar	Aún no se ha iniciado	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022	3
14.X.	Nuevo capítulo sobre la infección por <i>Theileria</i> en pequeños rumiantes	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2017/2)	2
Título 15				
15.3.	Infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (Artículo 15.3.9.)	Aún no se ha iniciado	Véase informe de febrero de 2018 de la Comisión del Código	4
15.4.	Infección por <i>Taenia solium</i> (cisticercosis porcina) (Artículos 15.4.1. y 15.4.3.)	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2022)	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Sep. 2021/2)	1
Otros				

Anexo 3 (cont.)

X.X.	Nuevo capítulo sobre la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo	Trabajo preparatorio	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 En espera del trabajo en curso sobre la definición de “caso”	2
X.X.	Nuevo capítulo sobre la infección por <i>Leishmania</i> spp. (leishmaniosis)	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2022/1)	2
X.X.	Nuevo capítulo sobre la infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio	Enviado para comentario	Tratado en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 (Feb. 2022/1)	2
X.X.	Nuevo capítulo sobre la viruela del camello	Aún no se ha iniciado	Véase informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código En espera del trabajo en curso sobre la definición de “caso”	3

* Descripción del orden de prioridad	
1	<ul style="list-style-type: none"> - <i>trabajo activo para la Comisión del Código</i> - <i>consideración en el orden del día de la próxima reunión</i>
2	<ul style="list-style-type: none"> - <i>trabajo activo para la Comisión del Código</i> - <i>incorporación en el orden del día de la próxima reunión si el tiempo lo permite, dependiendo de otros avances</i>
3	<ul style="list-style-type: none"> - <i>no se procederá a un trabajo inmediato en este tema</i> - <i>necesidad de avanzar antes de incluirse en el orden del día de la próxima reunión</i>
4	<ul style="list-style-type: none"> - <i>asunto no activo</i> - <i>no se empezará inmediatamente</i>

GLOSARIO

Para la aplicación del *Código Terrestre*:

[...]

AVES DE CORRAL

designa todas las aves criadas o mantenidas en cautiverio para la producción de productos comerciales animales, o la reproducción para estos fines, los gallos de pelea cualquiera sea el uso que se les de, y todas las aves utilizadas para repoblación de aves de caza o la reproducción para este fin, hasta que se liberan del cautiverio.

Las aves que se crían en un espacio único, cuyos productos se utilizan exclusivamente en el mismo hogar, no se consideran *aves de corral*, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con *aves de corral* o instalaciones avícolas.

Las aves mantenidas en cautividad por cualquier motivo incluyendo las aves criadas para espectáculos, competencias, exposiciones, colecciones de zoológicos, y concursos, y de compañía y para la reproducción o la venta a dichos efectos ~~así como las aves de compañía~~, no se considerarán *aves de corral*, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con *aves de corral* o instalaciones avícolas.

[...]

GLOSARIO

MUERTE

designa la pérdida permanente de todas las funciones vitales, irreversible de actividad cerebral demostrada por la pérdida de reflejos del tronco encefálico. Esta se puede confirmar mediante una combinación de criterios, tales como pupilas dilatadas y ausencia de reflejo corneal, de actividad cardíaca y de respiración.

ANGUSTIA

designa el estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés, y que manifiesta ~~como~~ respuestas fisiológicas o comportamentales anormales o que no manifiesta signos. Puede ser aguda o crónica y convertirse en una patología.

EUTANASIA

designa la matanza de un animal el acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal mediante el método más rápido con el menor dolor y sufrimiento e indoloro y que provoque la menor angustia posible.

DOLOR

designa un estado una experiencia sensorial y emocional desagradable, agudo o crónico, de un animal asociada con daños posibles o reales de los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.

SACRIFICIO

designa la matanza de un los animales todo procedimiento que provoca la muerte de un animal por sangrado principalmente para consumo humano.

ATURDIMIENTO

designa todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida rápida inmediata de conocimiento con el mínimo dolor y o de otras formas de sufrimiento con fines de matanza. cuando se aplique antes del sacrificio, la pérdida de conocimiento se prolongará hasta que el sacrificio cause la muerte; cuando no se proceda al sacrificio, el procedimiento permitirá que el animal recobre el conocimiento.

SUFRIMIENTO

designa un estado físico o mental desagradable y aversivo no deseado, agudo o crónico, de un animal, incluyendo dolor y resultado del impacto en un animal de una gran variedad de de estímulos negativos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos esenciales importantes. Se opone a la noción de bienestar animal.

CAPÍTULO 1.3.

ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES DE LA LISTA DE LA OIE

[...]

Artículo 1.3.3.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los ovinos/caprinos están incluidas las siguientes:

- Agalaxia contagiosa
- Artritis/encefalitis caprina
- Enfermedad de Nairobi
- Epididimitis ovina (*Brucella ovis*)
- Infección por *Chlamydia abortus* (Aborto enzoótico de las ovejas o clamidiosis ovina)
- Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes
- Infección por *Theileria lestoquardi*, *Theileria luwenshuni* y *Theileria uilenbergi*
- Maedi-visna
- Pleuroneumonía contagiosa caprina
- Prurigo lumbar
- Salmonelosis (*S. abortusovis*)
- Viruela ovina y viruela caprina..

[...]

PROYECTO DE CAPÍTULO 7.5.

BIENESTAR ANIMAL DURANTE EL SACRIFICIO

Artículo 7.5.1.

Introducción

Ofrecer un buen bienestar a los animales durante el *sacrificio* es favorable desde un punto de vista ético y económico. La implementación de medidas de bienestar animal, además de agregar valor al producto directamente por razones comerciales, contribuye a mejorar la salud y seguridad de los trabajadores y la calidad de los productos, y resulta esencial para (incluyendo la inocuidad de los alimentos) y, en consecuencia, a aumentar los beneficios económicos [Blokhuys et al., 2008; Lara y Rostagno, 2018].

Artículo 7.5.2.

Ámbito de aplicación

En este capítulo se identifican los *peligros* potenciales para el *bienestar animal* durante el *sacrificio* y se brindan recomendaciones para la llegada y *descarga, estabulación, manipulación, sujeción, aturdimiento* y sangrado de los animales en los *mataderos*. En él también se incluyen medidas basadas en el animal para evaluar el nivel de bienestar y se recomiendan medidas correctivas cuando sea necesario.

Este capítulo se refiere al *sacrificio* en *mataderos* de los animales que se desplazan por sí solos (por ejemplo, siguientes animales domésticos: bovinos, búfalos, bisontes, ovejas, cabras, caballos, burros, mulas y ruminantes, équidos y cerdos) y los animales que llegan en contenedores (por ejemplo, conejos y la mayoría de las especies de aves de corral), denominados en lo sucesivo «animales». Las recomendaciones tienen en cuenta si los animales llegan al *matadero* en contenedores o si pueden desplazarse por sí solos.

Este capítulo deberá leerse con los principios básicos de *bienestar de los animales* que figuran en el Capítulo 7.1, el Capítulo 7.14. Matanza de reptiles por sus pieles, su carne y otros productos y con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 6.2. y 6.3.

Los principios en los que se basan estas recomendaciones también podrán aplicarse al *sacrificio* de otras especies y al sacrificio efectuado en otros lugares.

Artículo 7.5.3.

Definición a efectos de este capítulo

Sangrado designa el acto de cortar los principales vasos sanguíneos que irrigan el cerebro para garantizar la *muerte* del animal.

Artículo 7.5.4.

Peligros para el bienestar animal

Los *peligros* para el *bienestar animal* en las etapas previas al sacrificio tienen un efecto acumulativo en el estrés de los animales [Moberg y Mench, 2000].

En el *matadero*, los animales están expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, incluyendo el ayuno y la privación de alimentos y agua, la mezcla con *animales* con los que no están familiarizados, la manipulación, la exposición a nuevos ambientes (por ejemplo, ruidos, iluminación, suelos), el ejercicio físico movimiento forzado, el espacio disponible limitado, las condiciones climáticas adversas extremas, y el *aturdimiento* y sangrado ineficaces inadecuados. Estos *peligros* pueden tener impactos negativos en el bienestar de los animales, que pueden evaluarse a través de medidas basadas en el animal. Además, En ausencia de medidas basadas en el animal viables, las medidas basadas en los recursos y las medidas basadas en el manejo pueden utilizarse como un indicador sustituto. Los *peligros* para el *bienestar animal* pueden minimizarse mediante el diseño apropiado de las instalaciones y la elección adecuada de los equipos, y mediante una buena gestión, formación y competencia del personal.

Artículo 7.5.5.

Criterios (o variables medibles)

El bienestar de los animales durante el *sacrificio* deberá evaluarse utilizando medidas basadas en los **animales resultados**. Si bien también deberán tenerse en cuenta los recursos con los que se cuenta, al igual que el diseño y la gestión del sistema, se prefieren los criterios basados en el animal. **Cabe destacar que, junto a las medidas basadas en el animal, necesitan considerarse los parámetros esenciales de aturdimiento.**

El uso habitual de estas medidas basadas en los resultados y de los umbrales apropiados deberá adaptarse a las diferentes situaciones en que se manejen animales en los *mataderos*. Se recomienda que los valores deseados o los umbrales para las variables medibles del *bienestar animal* estén basados en el conocimiento científico actual y en las normas nacionales, sectoriales o regionales pertinentes.

Artículo 7.5.6.

Administración

El operador del *matadero* es el responsable de desarrollar **y ejecutar e implementar** un plan operativo específico que deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ≡ la formación y competencia del personal,
- el diseño de las instalaciones y la elección de los equipos adecuados,
- ~~la formación y competencia del personal,~~
- ≡ **los procedimientos operativos y las acciones correctivas,**
- la capacidad productiva (la cantidad de animales sacrificados por hora),
- los procedimientos de mantenimiento y limpieza,
- los planes de contingencia,
- ≡ **los procedimientos operativos y las acciones correctivas.**

Artículo 7.5.7.

Formación y competencia del personal

La labor de los *operarios cuidadores* y del resto del personal es crucial para garantizar buenas condiciones de *bienestar animal* desde la llegada de los animales al *matadero* hasta su *muerte*. La formación del personal deberá hacer énfasis en la importancia del *bienestar animal* y en su responsabilidad de contribuir al bienestar de los animales que entran al *matadero*.

Los *operarios cuidadores* deberán comprender los patrones de comportamiento **de las especies específicas** de los animales con los que están trabajando y los principios básicos necesarios para desempeñar su labor garantizando, al mismo tiempo, el *bienestar de los animales*. Deberán tener experiencia y ser competentes en la manipulación y el desplazamiento de los animales con conocimientos para acerca del comportamiento y la fisiología animal, y ser capaces de identificar las señales de dolor y sufrimiento. El personal a cargo de las operaciones de *sujeción*, *aturdimiento* y *sangrado* deberá estar familiarizado con los equipos pertinentes, con los principios de funcionamiento y con los procedimientos. El personal encargado del *aturdimiento*, la *suspensión* y el *sangrado* de los animales deberá poder identificar los signos del aturdimiento ineficaz de los animales y las señales de recuperación del conocimiento, detectar si un animal sigue vivo antes del despiece o escaldado e implementar medidas correctivas en caso de; **si es necesario** [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b].

- a) **aturdimiento ineficaz de los animales;**
- b) **recuperación del conocimiento;**
- c) **que el animal siga vivo antes del despiece o escaldado.**

Las competencias pueden adquirirse por medio de la combinación de capacitación formal y experiencia práctica. Estas competencias deberán ser evaluadas por la *autoridad competente* o por un organismo independiente reconocido por dicha *autoridad*.

Únicamente el personal que trabaje activamente en las áreas en las que se manipulen los animales vivos en la cadena de sacrificio deberá estar presente en las áreas en las que se manipulan los animales. Deberá limitarse la presencia de visitantes o de otro personal con el fin de evitar ruidos, gritos, e movimientos innecesarios o riesgos de accidentes.

Artículo 7.5.8.

Diseño de las instalaciones y elección de los equipos

El diseño de las instalaciones y la elección de los equipos utilizados en el *matadero* inciden en gran medida en el *bienestar de los animales*. Se deberán tener en cuenta las necesidades del animal en términos de su confort físico, entre ellas:

- ≡ el confort ~~entorno~~ térmico,
- ≡ la facilidad de movimiento,
- ≡ la protección contra lesiones, y ruidos repentinos o excesivos,
- ≡ el miedo,
- ≡ la capacidad de manifestar comportamientos naturales y sociales,
- ≡ y sus ~~las~~ necesidades de bebida y alimento, incluyendo para los animales enfermos o lesionados.

El diseño de las instalaciones deberá propiciar la eliminación de distracciones que hagan que los animales que se aproximan se detengan, se resistan a avanzar o den la vuelta.

El piso no deberá ser resbaladizo para evitar lesiones y estrés consecuencia de resbalones. Se deberá contar con una iluminación de calidad y cantidad que permita una adecuada inspección *post mortem* de los animales y los ayude a circular utilizando técnicas de manipulación que generen poco estrés.

En el diseño del *matadero* y la elección de los equipos, se deberán tener en cuenta las especies, categorías, la cantidad, ~~y el~~ tamaño o el peso y la edad de los animales. Los equipos de *sujeción*, *aturdimiento* y sangrado son fundamentales para el bienestar del animal en el momento del *sacrificio*. Deberá disponerse de equipos auxiliares adecuados, que se utilizarán de inmediato en caso de que el equipo de *aturdimiento* empleado inicialmente funcione mal o no funcione.

Artículo 7.5.9.

Capacidad productiva (cantidad de animales sacrificados por hora)

La capacidad productiva del *matadero* nunca deberá exceder la especificación máxima determinada en el diseño de las instalaciones o de los equipos. Los operarios del *matadero* deben hacer el seguimiento continuo del de la producción y ajustarla a todo cambio operacional, dependiendo de la cantidad de personal y de su experiencia o de las averías en las líneas. Se necesitará también reducirla según los resultados en términos de si el bienestar se impacta de manera negativa.

La dotación de personal deberá adecuarse a la capacidad productiva anticipada y deberá ser suficiente para implementar el plan operativo del *matadero* y llevar a cabo las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.

Artículo 7.5.10.

Procedimientos de mantenimiento y limpieza

Todos los equipos deberán limpiarse, calibrarse y mantenerse adecuadamente, de conformidad con las instrucciones del fabricante con el fin de garantizar el *bienestar animal* y la seguridad del personal.

El mantenimiento y la limpieza de las instalaciones y equipos de *manipulación*, *descarga*, *estabulación* y desplazamiento contribuyen a garantizar que los animales se manejen con cuidado, evitándoles el dolor y el miedo.

El mantenimiento y la limpieza de las instalaciones de *sujeción*, *aturdimiento* y sangrado resultan esenciales para garantizar la eficacia del *aturdimiento* y del *sacrificio* y así minimizar el dolor, el miedo y el sufrimiento.

Artículo 7.5.11.

Planes de contingencia

Deberán implementarse planes de contingencia en el *matadero* para proteger el bienestar de los animales en caso de emergencia. El plan de contingencia deberá considerar las situaciones de emergencia más probables según las especies sacrificadas y la ubicación del *matadero*.

Los planes de contingencia deberán documentarse y comunicarse a los diferentes responsables.

Cada una de las personas El personal que tenga una función en la implementación de los planes de contingencia deberá formarse en las tareas que tenga que ejecutar en caso de emergencia.

Artículo 7.5.12.

Llegada de animales que pueden desplazarse por sí solos

Al llegar al *matadero*, los animales ya habrán estado expuestos a distintos *peligros* que pueden repercutir negativamente en su bienestar. Todos los *peligros* previos tendrán un efecto acumulativo que podrá afectar el bienestar de los animales durante el proceso de *sacrificio*. Por consiguiente, los animales deberán transportarse al *matadero* de manera tal que se reduzcan los efectos adversos sobre ~~los resultados de~~ la sanidad y el bienestar de los animales, y de conformidad con los Capítulos 7.2. y 7.3.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Los retrasos en la *descarga* de los animales son ~~un~~ el principal problema mayor de *bienestar animal* a la llegada [NAMI, 2017].

En los *vehículos*, los animales disponen de menos espacio que en la granja y se les priva de agua y *piensos*, pueden haber sufrido una *lesión*, estar expuestos a ~~estrés térmico causado por~~ condiciones climáticas adversas, a estrés y a molestias propias de alteraciones sociales, ruido, vibración y movimiento de los vehículos. Además y los *vehículos* estacionados pueden no tener suficiente ventilación. Los retrasos en la *descarga* de los animales prologarán o exacerbarán el impacto de estos *peligros*. En estas circunstancias, pueda que no se podrá identificar identifiquen a los animales lesionados o enfermos que requieran atención urgente o no se les maneje apropiadamente, por lo que se prolongará su sufrimiento.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Puede resultar difícil evaluar las variables medibles basadas en el animal mientras éstos se encuentran dentro del *vehículo*. Algunas de las que sí pueden evaluarse son los animales lesionados, con cojera, mala condición corporal o los enfermos o muertos. El jadeo, los escalofríos y el apiñamiento pueden indicar estrés térmico. El babeo y el lamido pueden indicar sed prolongada.

Se deberá registrar e investigar los animales hallados muertos o sometidos a matanza de emergencia (ver artículo 7.5.19.) a la llegada y los decomisados a la llegada como un indicador del *bienestar animal* antes y durante el transporte.

El tiempo transcurrido desde la llegada hasta la *descarga*, así como la temperatura y la humedad, se puede utilizar para establecer umbrales para las acciones correctivas.

3. Recomendaciones

Los animales deberán descargarse rápidamente al llegar. Esto se facilita programando la llegada de los animales al *matadero* de tal manera que se garantice que haya suficiente personal y espacio disponible en la zona de descarga y estabulación.

Primero, deberán descargarse las remesas de animales que se estima tienen un mayor riesgo de estar expuestos a *peligros* para el *bienestar animal*. Si no hay espacio disponible inmediatamente, se deberá dar prioridad a crear tal espacio. Se deberá prever la disponibilidad de refugio, sombra o ventilación adicional durante la espera, o los animales deberán ser transportados a otra instalación cercana que pueda proporcionarlos.

Se deberá proveer agua a los animales tan pronto como sea posible después de la descarga.

Se prestará una consideración especial a los animales que han soportado viajes largos o penosos, animales lesionados, lactantes o hembras gestantes y animales jóvenes. Se deberá sacrificar a estos animales en prioridad. Si no es posible, se deberán prever disposiciones para mitigar o evitar el sufrimiento, en particular, ordeñando a las los animales de lechería a intervalos de no más de doce horas y proporcionando condiciones adecuadas para la lactancia y el bienestar de los recién nacidos en caso en que la hembra haya parido. Se deberán notificar a la autoridad competente las mortalidades y las lesiones.

4. Recomendaciones específicas según la especie

Algunas especies como los cerdos y las ovejas sin esquila son particularmente sensibles a las temperaturas extremas, por lo que deberá prestarse especial atención a los retrasos en la descarga de estos animales sensibles esta especie. Lo que puede incluir una atención cuidadosa a los planes de transporte para programar la hora de llegada, el procesamiento, la provisión de ventilación/calefacción adicional, etc.

Las ovejas esquiladas son especialmente sensibles a las temperaturas extremas y, por consiguiente, se les debe dar una atención especial si hay retrasos en la descarga.

Se brindará un cuidado especial y prioridad a los animales lactantes en la descarga y procesamiento.

Los animales no destetados son especialmente sensibles a las temperaturas extremas y les puede resultar difícil regular su temperatura corporal. Son muy más propensos a la deshidratación, a la enfermedad y al estrés tras el transporte y manipulación. Se les debe brindar una atención particular y prioridad en la descarga y procesamiento.

Artículo 7.5.13.

Traslado Manipulación de animales que pueden desplazarse por sí solos

Este artículo regula la manipulación de los animales durante la descarga y la estabulación, y en el área de matanza.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Durante la descarga, los animales están expuestos a peligros similares a aquellos que se dan durante la carga (consulte los Capítulos 7.2. y 7.3.). Un equipamiento inapropiado del vehículo o del matadero, como la ausencia de protecciones laterales en la descarga, las rampas demasiado empinadas, superficies resbaladizas, o la falta de listones transversales, puede hacer que los animales se resbalen, se caigan o sean pisoteados, y se lesionen. La ausencia de rampas, o montacargas, o de un área o andén de descarga puede resultar en animales que se empujan o lanzan fuera del vehículo. Estos peligros también pueden asociarse con la manipulación inadecuada y el desplazamiento forzado de aquellos animales incapaces de moverse por sí mismos por sufrir debilidad o lesiones. La exposición a nuevos ambientes (por ejemplo, ruidos, iluminación, suelos, olores) también puede provocar que los animales tengan miedo y se muestren reacios a moverse, o que den la vuelta. Las instalaciones deficientemente diseñadas aumentarán el riesgo de temor.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) animales que corren, se resbalan o caen;
- b) animales con extremidades fracturadas o lesionadas;
- c) animales que dan la vuelta, que tratan de escapar y que se muestran reacios a moverse;
- d) animales que vocalizan, por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos y vocalización frecuente sobre todo en cerdos y bovinos;
- e) animales que no pueden moverse por sí solos debido a otras razones que no sean extremidades rotas o lesionadas;
- f) animales que se golpean contra las instalaciones;
- g) uso frecuente y excesivo de la fuerza por parte del personal;
- h) uso frecuente de picanas eléctricas.

Los animales se manipulan de manera segura cuando estas variables se hallan por debajo de un umbral aceptable.

3. Recomendaciones

Se deberán proveer rampas o montacargas y hacer uso de ellas. Las rampas o montacargas deberán posicionarse de forma que pueda manipularse a los animales de manera segura. No deberá haber espacio entre el *vehículo* y la rampa; las pendientes no deberán ser demasiado pronunciadas evitando que los animales se muevan voluntariamente, y deberán instalarse sólidas barreras laterales.

El diseño de las instalaciones deberá promover los movimientos naturales de los animales, tanto como sea posible, con una interacción humana minimizada mínima.

La implementación de medidas preventivas, tales como el uso de listones transversales, esteras de caucho y pisos acanalados, puede ayudar a que los animales no se resbalen.

La zona de *descarga* y los pasillos deberán estar bien iluminados para que los animales puedan ver hacia donde se dirigen.

El diseño de las áreas de *descarga* y de los pasillos deberá minimizar las posibles distracciones que puedan inducir a los animales a detenerse, resistirse o dar la vuelta (como son las sombras, los cambios en los suelos, los objetos que se mueven, los ruidos fuertes o súbitos). Para obtener información más detallada, consulte los Capítulos 7.2. y 7.3.

Los animales lesionados, enfermos o incapaces de levantarse exigen una acción inmediata y, de ser necesario, deberá procederse a la matanza de emergencia eutanasia sin moverlos y sin dilación. Consulte los Artículos 7.5.19. y 7.5.20. No deberán ser arrastrados, levantados o manipulados de manera que se les pueda causar mayor dolor, sufrimiento o exacerbar las heridas.

El personal deberá permanecer calmado y ser paciente, y deberá ayudar a los animales a moverse utilizando una voz suave y movimientos lentos. No deberá gritar, patear ni utilizar medios que puedan causar miedo o dolor a los animales. Los *operarios cuidadores* no recurrirán, en ninguna circunstancia, a procedimientos violentos para desplazar a los animales (vea el Artículo 7.5.20.).

El personal no deberá colocarse frente al animal cuando éste se quiera mover, ya que puede provocar que se resista.

Los dispositivos mecánicos y ~~las picanas eléctricas~~ deberán emplearse para estimular y dirigir el movimiento de los animales sin causarles sufrimiento ni dolor. Los dispositivos mecánicos preferidos incluyen paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas (una vara con una correa corta de cuero o de lona sujeta a un extremo), bolsas de plástico y cencerros metálicos.

Las picanas eléctricas deberán emplearse únicamente cuando otras medidas hayan resultado ineficaces y no haya espacio para que el animal avance sin obstrucción (por ejemplo, obstáculos u otros animales) en casos extremos y no de manera rutinaria para mover a los animales.

El empleo de picanas eléctricas deberá limitarse a instrumentos de bajo voltaje accionados por pilas, que se aplicarán en los cuartos traseros de los cerdos y grandes rumiantes, pero nunca en las partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre. No se emplearán con caballos, camélidos, aves corredoras, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones. No se insistirá en su utilización repetida si el animal no responde o no se mueve.

~~Los Otros~~ dispositivos manuales mecánicos y ~~las picanas eléctricas~~ no deberán utilizarse como sustituto de un diseño adecuado de la instalación o de una correcta manipulación. En tales casos, deberá determinarse si hay algún trastorno físico o de otro tipo que impida que el animal se mueva.

~~Las picanas eléctricas deberán emplearse únicamente en casos extremos y no de manera rutinaria para mover a los animales.~~

~~El empleo de picanas eléctricas deberá limitarse a instrumentos accionados por pilas, que se aplicarán en los cuartos traseros de los cerdos y grandes rumiantes, pero nunca en las partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre. No se emplearán con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.~~

Se evitará levantar manualmente a los animales; sin embargo, si esto fuera necesario, se asirán o levantarán de modo que no se les cause dolor, sufrimiento ni daños físicos, como magulladuras, fracturas o dislocaciones. (Consulte el Artículo 7.5.20.)

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.14.

Estabulación de animales que pueden desplazarse por sí solos1. Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *estabulación*, los animales pueden estar expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, entre ellos:

- a) privación de alimento y agua, que deriva en hambre y sed prologadas;
- b) ausencia de protección frente a condiciones climáticas adversas extremas que conducen a estrés térmico;
- c) ruidos repentinos o excesivos, incluidos aquellos causados por el personal, maquinaria, corrales y puertas de metal, que les provocan temor;
- d) espacio insuficiente para tumbarse o moverse libremente, lo que genera fatiga y un comportamiento agresivo;
- e) diseño y mantenimiento deficientes que causan estrés y lesiones;
- f) mezcla con animales con los que no están familiarizados, lo que produce un comportamiento agresivo o estrés social;
- g) acceso limitado a los recursos (por ejemplo, abrevaderos o cama), lo que provoca un comportamiento agresivo;
- h) exposición a superficies duras, cortantes o abrasivas que causen lesiones o cojera.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) estrés térmico (por ejemplo, jadeo, sudoración, escalofríos, comportamiento de apiñamiento);
- b) espacio disponible;
- c) suciedad excesiva con heces (por ejemplo, limpieza del pelaje, cantidad de heces adheridas a la parte trasera de las ovejas);
- d) lesiones (por ejemplo, cojera, heridas abiertas, fracturas);
- e) enfermedad (por ejemplo, cojera, diarrea, tos);
- f) comportamientos agresivos (por ejemplo, manifestaciones de hipersexualidad, peleas)
- g) frecuencia de la vocalización, animales que vocalizan, especialmente en cerdos y bovinos, (por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos).
- h) intranquilidad (por ejemplo, ritmo de los pasos, caminar moviendo continuamente las orejas y frecuencia de resoplidos – en especial en los caballos) [Micera *et al.*, 2010 and Visser *et al.*, 2008].
- i) canales con hematomas.

3. Recomendaciones

Los animales deberán tener acceso constante a agua limpia. Los puntos de abastecimiento de agua deberán diseñarse de acuerdo con la especie y la edad de los animales, así como con las condiciones ambientales que permitan un consumo efectivo. Los abrevaderos deberán ser suficientes y estar ubicados de forma que se minimice la competencia.

Se deberá proveer piensos a los animales que permanezcan estabulados por más de 24 horas entre la carga y el plazo previsto para el sacrificio. Durante la estabulación, se deberá proveer a los animales de alimentos si la duración entre la carga, la última comida y el tiempo esperado para el sacrificio excede un periodo apropiado para las especies y la edad de los animales. En ausencia de información sobre la duración del transporte, en cualquier caso, los animales que no se espera se sacrifiquen después de dentro de las 12 horas de tras su llegada al matadero deberán alimentarse según corresponda para su especie y edad con cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados.

Los locales de *estabulación* deberán proporcionar protección a los animales contra las condiciones climáticas adversas, incluyendo sombra y refugio.

Se deberá proteger a los animales del ruido excesivo y repentino (por ejemplo, aquel proveniente de ventiladores, alarmas y otros equipos interiores o exteriores).

En los *locales de estabulación*, no deberá haber bordes afilados ni otros *peligros* que puedan causar daño a los animales.

Durante la *estabulación* deberá haber espacio suficiente para que todos los animales puedan tumbarse al mismo tiempo, moverse libremente y alejarse en caso de comportamientos agresivos.

Los *locales de estabulación* deberán disponer de niveles de iluminación adecuados para permitir la inspección de los animales.

No deberán mezclarse animales de diferentes grupos o especies.

Deberá aislarse y sacrificarse en prioridad a los animales que se pueden mover libremente, pero que estén heridos, enfermos, sean demasiado jóvenes o a las hembras gestantes.

4. Recomendaciones específicas según la especie

~~No se ha identificado ninguna.~~ Cuando descansen durante la *estabulación*, se dirijan a la zona de *aturdimiento* y cuando se aturdan, los cerdos deberán mantenerse en grupos pequeños (máximo de 15).

Los bisontes y cérvidos necesitan instalaciones con un diseño y construcción específicos para la *descarga y carga* antes del *sacrificio*.

Artículo 7.5.15.

Sujeción para el aturdimiento o el sangrado (animales que pueden desplazarse por sí solos)

1. Preocupaciones de bienestar animal

La *sujeción* sirve para facilitar la correcta aplicación de los equipos de *aturdimiento* o de sangrado. Una *sujeción* incorrecta no solo puede llevar a que el *aturdimiento* o el sangrado sean ineficaces, sino que también puede producir dolor y sufrimiento.

Otros *peligros* pueden ser los siguientes:

- a) animales que se resbalan o caen al entrar en el área de sujeción resbaladiza;
- b) animales que forcejean o intentan escapar como consecuencia de una *sujeción* sin la suficiente firmeza;
- c) lesiones y dolor causados por fuerza excesiva en la *sujeción*;
- d) temor causado por una sujeción prolongada, que puede exacerbar la *sujeción* sin la firmeza suficiente o con demasiada firmeza.

El *sacrificio* sin *aturdimiento* aumenta el riesgo de dolor y miedo, ya que es necesario sujetar firmemente a los animales conscientes para realizar el corte de cuello, en particular, si los animales se ponen de lado o de espalda [von Holleben *et al.*, 2010; Pleiter 2010].

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) animales que se resbalan o caen;
- b) forcejeo;
- c) intentos de fuga;
- d) animales que vocalizan, por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos, vocalización (bovinos y cerdos);
- e) resistencia a entrar en los equipos de inmovilización;
- f) uso frecuente de picanas eléctricas.

3. Recomendaciones

Cuando se recurra a la inmovilización individual, los equipos de inmovilización deberán ser lo suficientemente estrechos para que los animales no pueden moverse ni hacia atrás ni hacia adelante, ni puedan darse la vuelta.

Además, deberán ser adecuados para el tamaño del animal y no se cargarán por encima de su capacidad.

En caso de sacrificio sin aturdimiento, el equipo deberá inmovilizar la cabeza de manera apropiada y mantener el cuerpo del animal apoyado apropiadamente.

Se deberá mantener la inmovilización hasta que el animal quede inconsciente.

Cuando se empleen equipos de inmovilización en los que las patas de los animales no toquen el piso, el animal debe mantenerse en equilibrio y en una posición vertical cómoda.

Cuando se utilicen equipos de inmovilización que den vuelta al animal desde una posición vertical, el cuerpo y la cabeza deberán mantenerse y sujetarse de forma segura para evitar que el animal forcejee o se resbale dentro del equipo.

Los equipos de inmovilización no deberán tener bordes cortantes.

Se deberán emplear suelos antideslizantes para prevenir que los animales se resbalen o caigan.

No se deberán emplear suelos y manipulación que causen intencionalmente una pérdida de equilibrio, resbalones o caídas, es decir, cajones de aturdimiento con un piso que se levante de un lado de la entrada.

Deberán minimizarse las distracciones (por ejemplo, el movimiento de equipos o de personas, cadena sueltas, sombras, superficies o suelos que brillen) para evitar que induzcan a los animales a detenerse, y deberán facilitar la entrada en los equipos de inmovilización.

Ningún animal deberá entrar en el equipo de inmovilización hasta que tanto el equipo como el personal estén listos para proceder al sacrificio.

No se deberá soltar a ningún animal del equipo de inmovilización hasta que el operador haya confirmado la pérdida de conocimiento.

No se deberá dejar a los animales en la cinta transportadora durante las pausas de trabajo, y en caso de averías, se deberán retirar de inmediato.

Los equipos de inmovilización deberán estar limpios y no ser resbalosos.

4. Recomendaciones específicas según la especie

No deberán sobrecargarse las góndolas para el *aturdimiento* con gas de los cerdos, y los cerdos deberán poder ponerse de pie sin estar uno encima del otro.

Para los bovinos se recomienda la *sujeción* por la cabeza.

Artículo 7.5.16.

Aturdimiento de animales que pueden desplazarse por sí solos

1. Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* asociada con el *aturdimiento* es el «aturdimiento ineficaz», que provoca dolor, ansiedad y miedo durante la inducción de la pérdida del conocimiento y su posible recuperación antes de la *muerte*.

Los métodos de *aturdimiento* más comunes son el mecánico, el eléctrico y la exposición a una atmósfera controlada.

El aturdimiento antes del sacrificio disminuye o evita prevenir el dolor y el sufrimiento de los animales y también mejora la seguridad de los trabajadores.

El *aturdimiento* mecánico se divide en aplicaciones de *aturdimiento* de perno penetrante y no penetrante *contundente*. Ambas aplicaciones *utilizan diferentes tipos de dispositivos dirigidos a buscar* inducir la pérdida del conocimiento inmediata, ya que el impacto del perno en el cráneo resulta en conmoción e interrupción de la función cerebral normal [Daly *et al.*, 1987; EFSA, 2004]. *Los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un golpe contundente de un perno que penetra en el cráneo causando daño cerebral. Los dispositivos de aturdimiento contundentes no penetrantes impulsan un perno desafilado que no penetra en el cráneo, pero que resulta en una pérdida rápida del conocimiento por el impacto.* Los principales peligros que impiden un *aturdimiento* mecánico eficaz son la posición incorrecta del disparo y la dirección incorrecta del impacto. Esto puede causar un *aturdimiento* ineficaz y dolor o una pérdida de conocimiento de poca duración. *Un escaso mantenimiento de los equipos o una potencia del cartucho o una presión de la línea de aire inadecuadas (en aturridores neumáticos) pueden resultar en una baja velocidad del perno. El un perno a baja velocidad, o con un uso inapropiado del cartucho,* un diámetro estrecho o de escasa longitud provoca una penetración superficial y también puede afectar la eficacia del *aturdimiento*. *En los animales viejos con un cráneo más grueso, una baja velocidad del perno puede resultar en un existe un mayor riesgo de un aturdimiento ineficaz, en especial con un-* En las aplicaciones de *aturdimiento* no penetrante *contundente, el perno a alta velocidad puede provocar la fractura del cráneo y un aturdimiento ineficaz* [Gibson *et al.*, 2014]. *Si no se aplica de manera correcta, hay más posibilidad de que se produzca fractura de cráneo y un aturdimiento ineficaz en los animales más jóvenes, como los terneros, cuando se usa un perno con una velocidad mayor. Una sujeción inexistente o incorrecta puede conducir a que la posición de disparo también sea incorrecta.*

El *aturdimiento* eléctrico supone aplicar al cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Los principales *peligros* que impiden un *aturdimiento* eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, *arco eléctrico, una alta resistencia al contacto causada por lana o suciedad en la superficie del animal,* un electrodo sucio o corroído, un voltaje o una corriente demasiado bajos o de alta frecuencia [EFSA, 2004].

Los métodos de *aturdimiento* en atmósfera controlada implican la exposición a concentraciones altas de dióxido de carbono (hipercapnia), la baja concentración de oxígeno (hipoxia) o una combinación de ambas (hipoxia hipercapnia). La pérdida de conocimiento tras la exposición de los animales a un *aturdimiento* en atmósfera controlada no es inmediata. Las principales razones del aumento del sufrimiento durante la inducción al estado de inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o aversivos (*por ejemplo, CO₂ en altas concentraciones*), la baja temperatura del gas y la humedad. Los principales peligros que causan un *aturdimiento* ineficaz en atmósfera controlada son una concentración incorrecta del gas o un tiempo *demasiado* corto de exposición al gas [Anon, 2018; EFSA, 2004; Velarde *et al.*, 2007].

En el aturdimiento o matanza de cerdos, es preferible no utilizar gases o mezclas de gases que resulten dolorosos al inhalar.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Se deberá controlar la eficacia del *aturdimiento* en diferentes etapas: inmediatamente antes del *aturdimiento*, ~~justo antes del corte del cuello~~ y durante el sangrado *hasta que se produzca confirme la muerte* [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador. Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento ha sido eficaz y si el animal está inconsciente.

Aturdimiento mecánico:

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: desplome inmediato, apnea, convulsión tónica, ausencia del reflejo corneal y de movimiento de los ojos.

La presencia de uno de los siguientes signos *puede* indicar un *alto riesgo de aturdimiento* ineficaz o la recuperación del conocimiento: *rápidos movimientos involuntarios de los ojos o nistagmo,* vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

Aturdimiento eléctrico:

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: convulsiones tónicoclónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal.

La presencia de uno de los siguientes signos *puede* indicar un *alto riesgo de aturdimiento* ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

Aturdimiento por gas:

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: pérdida de postura, apnea, ausencia del reflejo corneal y ausencia de tono muscular.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un *aturdimiento* ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

3. Recomendaciones

Los animales **siempre** deberán aturdirse tan pronto como se sujetan.

Cuando se utilice un método eléctrico de aturdimiento-matanza de dos pasos, la corriente eléctrica deberá **llegar al aplicarse en el** cerebro antes que alcance el corazón, de lo contrario el animal experimentará un paro cardíaco mientras esté inconsciente.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un **método sistema**–auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de *aturdimiento* se deberá **utilizar**, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del *aturdimiento*.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales **e y** deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

a) *Aturdimiento* mecánico:

- posición y dirección del disparo [AVMA, 2016];
- grano del cartucho o presión del aire **apropiados según el tipo de animal** (perno cautivo) [Gibson **et al.** 20154];
- longitud y diámetro del perno (perno cautivo);
- calibre y tipo de arma y de munición (balas).

b) *Aturdimiento* eléctrico:

- forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];
- **presión contacto** entre el electrodo y la cabeza;
- **punto de contacto húmedo;**
- **tiempo mínimo de exposición;**
- parámetros eléctricos (intensidad de corriente **(A)**, **tipo de onda (CA y DC)**, voltaje **(V)** y frecuencia **(Hz)**);
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre **la duración de la exposición**, el voltaje y la corriente aplicados.

c) *Aturdimiento* en atmósfera controlada:

- concentraciones **de gases** y tiempo de exposición;
- temperatura y humedad;
- **tasa de descompresión (sistema de baja presión atmosférica para el *aturdimiento*);**
- **si es posible, deberá hacerse el seguimiento de las medidas basadas en el animal durante la fase de inducción, debido a que puede ser el momento de mayor riesgo de bienestar para los animales;**

- ≡ sistema de alerta visual o auditivo que advierta al operador sobre el funcionamiento adecuado o no, tal como un aparato que controle la concentración y temperatura del gas;
- ≡ gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos.

4. Recomendaciones específicas según la especie

El perno cautivo no penetrante no deberá utilizarse en animales con un cráneo grueso (por ejemplo, bisontes, búfalos) bovinos y cerdos adultos [Finnie, 1993 y Finnie *et al.*, 2003].

La autoridad competente deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales.

Cuando se empleen frecuencias eléctricas altas, el amperaje también deberá aumentarse.

Los gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos.

Artículo 7.5.17

Sangrado de animales que pueden desplazarse por sí solos

1) Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* en el momento del sangrado tras el aturdimiento es la recuperación del conocimiento debido a un intervalo prolongado entre el aturdimiento y el sangrado o debido al corte incompleto de los principales vasos sanguíneos.

El sangrado sin aturdimiento previo aumenta el riesgo de que el animal sufra, ya que la incisión para cortar los vasos sanguíneos resulta en un daño substancial de los tejidos en áreas con nociceptores. La activación de estos nociceptores hace que el animal experimente dolor [Gregory, 2004; Gibson *et al.*, 2009]. La pérdida de conocimiento causada por el sangrado no es inmediata, y hay un periodo en el que el animal puede experimentar temor, dolor y sufrimiento [Gregory, 2004; Johnson *et al.*, 2015]. Este periodo puede reducirse aplicando el aturdimiento inmediatamente después del corte del cuello.

La ausencia de aturdimiento o el aturdimiento ineficaz pueden llevar a que los animales sean liberados de la sujeción, suspendidos en los ganchos, sangrados o y procesados estando aún conscientes o a la posibilidad de que recuperen el conocimiento.

2) Variables medibles basadas en el animal y otras variables

La principal variable basada en el animal es el flujo sanguíneo (ritmo y duración).

Las variables medibles basadas en el animal y otras variables de recuperación del conocimiento tras el aturdimiento figuran en el Artículo 7.5.16.

En los casos de sangrado sin aturdimiento, las variables medibles basadas en el animal y otras variables que indican pérdida del conocimiento incluyen la ausencia de tono muscular, de reflejo corneal y de respiración rítmica. Además, el cese del sangrado tras un rápido y continuo flujo sanguíneo puede utilizarse como indicador de muerte.

3) Recomendaciones

a) cortar tanto las arterias carótidas como los vasos sanguíneos de los que surgen;

~~a-b)~~ garantizar un flujo sanguíneo continuo y rápido después del sangrado;

~~b-c)~~ garantizar el cese del flujo sanguíneo la muerte antes de proseguir el procesamiento;

e d) afilar los cuchillos de sangrado para cada animal.

Además, se ha de considerar lo siguiente:

Sacrificio con aturdimiento:

a) el intervalo entre el aturdimiento y el sangrado deberá ser lo suficientemente corto para garantizar que el animal muera antes de recobrar no recobre el conocimiento antes de morir;

b) la pérdida de conocimiento deberá confirmarse antes de efectuar el sangrado.

Sacrificio sin aturdimiento:

a) el sangrado deberá llevarse a cabo mediante una única incisión, y se deberá registrar y analizar cualquier segunda intervención, con el fin de mejorar los procedimientos;

b) el procesamiento sólo podrá llevarse a cabo cuando se haya confirmado la muerte del animal y no se detecten movimientos.

4) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Los bovinos corren el riesgo de sufrir hemorragias prolongadas y de recuperar la conciencia si no se cortan las arterias vertebrales bilaterales a través de un corte en el cuello. Si no se cortan, las arterias vertebrales continuarán llevando sangre al cerebro y pueden causar la oclusión de las arterias principales cortadas, retardando el sangrado. Por consiguiente, en los bovinos siempre se deberá privilegiar el corte del tronco braquiocefálico.

Artículo 7.5.18.

Sacrificio de hembras preñadas que pueden desplazarse por sí solas

1) Preocupaciones de bienestar animal

Se considera que Los fetos en el útero no podrán alcanzar la conciencia [EFSA, 2017; Mellor, D.J. et al., Diesch et al., 2005]. Sin embargo, si se extrae del útero, el feto puede llegar a sentir dolor u otros impactos negativos.

2) Variables medibles basadas en el animal y otras variables

No se ha identificado ninguna. Signos de conciencia en el feto, tales como respiración [Mellor, 2003; Mellor, 2010; EFSA, 2017].

3) Recomendaciones

Según las recomendaciones de la OIE (Capítulo 7.3. Transporte de animales por vía terrestre), En circunstancias normales, no deberán transportarse ni sacrificarse las hembras preñadas que fueran a encontrarse en el 10 % final del periodo de gestación al momento previsto de la *descarga* en el *matadero*. Si esto sucediera, el *operario cuidador* deberá asegurarse de que las hembras preñadas se manejen por separado.

El feto se dejará reposar en el útero durante al menos 30 minutos después de la *muerte* de la madre [EFSA, 2017; Anon, 2017]. El útero puede extraerse en su totalidad, ligar con pinzas y mantenerse intacto de manera que no haya posibilidad de que el feto respire.

En los casos en que el feto se extraiga antes de que hayan transcurrido 30 minutos, se deberá proceder a la *eutanasia* de inmediato (perno cautivo seguido de sangrado).

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.19.

Matanza de emergencia de animales que pueden desplazarse por sí solos

Este artículo se refiere a los animales que presentan signos de dolor agudo u otros tipos de sufrimiento grave antes de ser descargados o dentro del *matadero*. Estos animales pueden coincidir con los animales no aptos para el viaje que figuran en el Artículo 7.3.7. Los principios descritos a continuación también pueden aplicarse a animales que no son adecuados para el *sacrificio* por razones comerciales, incluso aunque no presenten signos de dolor o sufrimiento.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Los animales pueden llegar al *matadero* con lesiones o enfermedades graves que pueden causarles dolor y sufrimiento innecesarios. Esta situación es más probable en animales con un valor económico menor.

2. VARIABLES MEDIBLES BASADAS EN EL ANIMAL Y OTRAS VARIABLES

Los animales incapaces de caminar por sí solos o que sufren de lesiones graves, tales como fracturas, heridas abiertas grandes o prolapso, requieren una *matanza* de emergencia. También pueden requerirla aquellos que presentan signos clínicos de enfermedades graves o que están en estado de extrema debilidad. Los recién nacidos y las hembras que dieron a luz dentro de las últimas 48 horas también pueden pertenecer a esta categoría.

3. RECOMENDACIONES

No se deberá mover a los animales, a menos que se les desplace sin causarles **mayor** daño o sufrimiento.

Los *operarios cuidadores* deberán proceder a la *eutanasia* de los animales lo más pronto posible.

La *matanza* de emergencia se deberá registrar y analizar de manera sistemática con el fin de mejorar los procedimientos y evitar la recurrencia.

4. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS SEGÚN LA ESPECIE

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.20.

MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS O PRÁCTICAS INACEPTABLES POR RAZONES DE BIENESTAR ANIMAL PARA LOS ANIMALES QUE PUEDEN DESPLAZARSE POR SÍ SOLOS

- 1) **Ninguna de las** Las siguientes prácticas de manipulación de animales **es son inaceptables** y no deberán emplearse:
 - a) aplastar o quebrar la cola de los animales;
 - b) aplicar presión utilizando objetos que provocan lesiones o empleando sustancias irritantes ~~en partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre;~~
 - c) golpear a los animales con instrumentos tales como varillas grandes o varillas con extremos puntiagudos, tubos ~~metálicos~~, piedras, alambres de cerca o correas de cuero;
 - d) patear, arrojar o dejar caer a los animales;
 - e) asir, levantar o arrastrar a los animales únicamente por ciertas partes del cuerpo, como la cola, la cabeza, los cuernos, las ojeas, las extremidades, la lana o el pelo;
 - f) arrastrar a los animales por cualquier parte del cuerpo, ni por cualquier medio, incluyendo con cadenas, e cuerdas o manualmente;
 - g) forzar a los animales a caminar por encima de otros animales;
 - h) obstruir cualquier área sensible (por ejemplo, ojos, boca, orejas, región anogenital o estómago).
- 2) **Ninguna de las** Las siguientes prácticas de sujeción de animales **conscientes es son inaceptables** y no deberán emplearse:
 - a) apresar mecánicamente las patas o los pies de un animal como único método de *sujeción*;
 - b) fracturar las patas, cortar tendones de las patas o cegar a los animales;
 - c) cortar la médula espinal usando por ejemplo una puntilla o un cuchillo;
 - d) aplicar corriente eléctrica que no atraviese el cerebro;
 - e) suspender o izar animales **conscientes** por las patas o los pies;
 - f) cortar el tronco cerebral mediante la perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo;
 - g) forzar a los animales a tirarse al piso acostarse con uno o más operarios saltando o apoyándose en la espalda del animal.
- 3) Romper el cuello del animal aún consciente durante el sangrado también constituye una práctica inaceptable.

Artículo 7.5.21.

Animales que llegan en contenedores

Al llegar al *matadero*, los animales ya habrán estado expuestos a distintos *peligros* que pueden repercutir negativamente en su bienestar. Todos los *peligros* previos tendrán un efecto acumulativo que podrá afectar el bienestar de los animales durante el proceso de *sacrificio*. Por consiguiente, los animales deberán transportarse al *matadero* de manera tal que se reduzcan los efectos adversos sobre la sanidad y el bienestar de los animales, y de conformidad con los Capítulos 7.2. y 7.3.

1. Preocupaciones de bienestar animal

En los *contenedores*, los animales disponen de menos espacio que en la granja y se les priva de agua y *piensos*. Además, pueden estar expuestos a condiciones climáticas adversas, a estrés producido por alteraciones sociales, ruido, vibración del vehículo y movimiento. Además, y los *vehículos* estacionados pueden no tener suficiente ventilación. Los retrasos en la *descarga* de los animales prologarán o exacerbarán el impacto de estos *peligros*. En estas circunstancias, pueda que no se identifiquen a los animales lesionados o enfermos que requieran atención urgente por lo que se prolongará su sufrimiento.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Puede resultar difícil evaluar las variables medibles basadas en el animal mientras éstos se encuentran dentro del *contenedor*, especialmente si se hallan en el *vehículo*, o si hay muchos contenedores apilados uno encima de otros. Algunas de las que sí pueden evaluarse son los animales lesionados o los enfermos o muertos. El jadeo, el enrojecimiento de las orejas (estrés térmico en los conejos), los escalofríos y el apiñamiento pueden indicar estrés térmico. En los conejos el babeo y el lamido pueden indicar sed prolongada.

El tiempo transcurrido desde la llegada hasta la *descarga*, así como la temperatura y la humedad (por ejemplo: ambiente dentro del vehículo), se puede utilizar para establecer umbrales para las acciones correctivas.

3. Recomendaciones

Los animales se deberán sacrificar a tan pronto como llegan al *matadero*. Si no es posible, a la llegada, se deberán descargar los *contenedores*, o se estacionarán los *vehículos* en un área de *estabulación* o de protección ventilada adecuadamente. Esto se facilitará programando la llegada de los animales al *matadero* de tal manera que se garantice que haya suficiente personal y espacio adecuado en la zona de *estabulación*. El tiempo de estabulación se deberá mantener al mínimo.

Primero, deberán descargarse las remesas de animales que se estima tienen un mayor riesgo de estar expuestos a *peligros* para el *bienestar animal* (por ejemplo, viajes largos, *estabulación* prolongada, gallinas de descarte) y ser prioritarias para el sacrificio. Si no hay espacio disponible inmediatamente, se deberá dar prioridad a crear tal espacio. Se deberá prever la disponibilidad de refugio, sombra, sistemas de enfriamiento o calefacción, o ventilación adicional durante la espera, o el transporte de los animales a otra instalación cercana que pueda proporcionarlos. Se deberán notificar a la autoridad competente las mortalidades y las lesiones.

4. Recomendaciones específicas según la especie

Las aves de corral son particularmente sensibles a las temperaturas extremas, por lo que deberá prestarse especial atención a los retrasos en la descarga de esta especie en temperaturas extremas

Las aves pueden quedar atrapadas o sus alas y garras enganchadas en las fijaciones, rejillas o huecos en aquellos sistemas de transporte deficientemente diseñados, construidos o mantenidos. Asimismo, las patas de los conejos pueden quedar atrapadas en las fijaciones, rejillas o huecos en aquellos sistemas de transporte deficientemente diseñados, construidos o mantenidos. En estas circunstancias, los operadores de *descarga* de las aves o los conejos deberán asegurarse de liberar suavemente a los animales atrapados.

Artículo 7.5.22

Desplazamiento de los animales en los contenedores

Este artículo trata de la manipulación de los animales en los contenedores durante la *descarga* y la *estabulación* hasta el área de *matanza*.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *descarga* y el desplazamiento de los *contenedores*, los animales pueden exponerse a dolor, a estrés o miedo a causa de la inclinación, la caída a la sacudida de los *contenedores*.

2. VARIABLES MEDIBLES BASADAS EN EL ANIMAL Y OTRAS VARIABLES

- a) animales con miembros fracturados;
- b) animales que se golpean contra las instalaciones;
- c) animales que vocalizan;
- d) partes del cuerpo (es decir, alas, **miembros, patas, garras o** cabezas) atrapadas entre los *contenedores*;
- e) animales lesionados por proyecciones puntudas dentro de los *contenedores*.

3. RECOMENDACIONES

Los *contenedores* en que se transporten animales se manipularán con cuidado, se moverán lentamente y no se arrojarán, dejarán caer ni volcarán. En la medida de lo posible, deberán cargarse y descargarse en posición horizontal utilizando medios mecánicos y colocados de modo que permita su ventilación **y prevenir que los animales se apilen uno encima de otro**. En cualquier caso, los *contenedores* deberán desplazarse y almacenarse derechos, según lo indican marcas específicas.

Los animales expedidos en *contenedores* de fondo flexible o perforado serán descargados con especial cuidado, para evitar herirles atascando o aplastando partes del cuerpo.

Los animales heridos, atascados o enfermos exigen una acción inmediata y, cuando resulte necesario, deben sacarse de los *contenedores* y proceder a la *eutanasia* sin demora. Consultar los artículos 7.5.8, 7.5.9., 7.6.8 y 7.6.17.

El personal deberá inspeccionar de forma rutinaria los *contenedores* y remover los que están rotos que no deben volver a utilizarse.

4. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS SEGÚN LA ESPECIE

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.23

Estabulación de animales en contenedores

1. PREOCUPACIONES DE BIENESTAR ANIMAL

Durante la *estabulación*, los animales pueden estar expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, entre ellos:

- a) privación de alimento y agua, que deriva en hambre y sed prologadas;
- b) ausencia de protección frente a condiciones climáticas adversas que conducen a estrés térmico;
- c) ruidos repentinos o excesivos, incluidos aquellos causados por el personal, que les provocan temor;
- d) espacio insuficiente para tumbarse o moverse libremente, lo que genera fatiga y un comportamiento agresivo;
- e) **no ser inspeccionados o accesibles para una *matanza* de emergencia si es necesario.**

2. MEDIDAS BASADAS EN EL ANIMAL Y OTRAS MEDIDAS

- a) estrés térmico (por ejemplo, jadeo, escalofríos, comportamiento de apiñamiento);
- b) espacio disponible;
- c) suciedad excesiva con heces;
- d) lesiones (por ejemplo, patas extendidas, heridas abiertas, fracturas);
- e) animales muertos.

3. Recomendaciones

Los animales deberán sacrificarse cuando llegan al *matadero*.

Durante la *estabulación*, el personal deberá inspeccionar y vigilar los contenedores de manera rutinaria con el fin de observar signos de sufrimiento o angustia y tomar las medidas correctivas apropiadas a efectos de tratar cualquier preocupación.

La *estabulación* deberá proporcionar protección a los animales contra las condiciones climáticas adversas.

Se deberá proteger a los animales del ruido excesivo y súbito (por ejemplo, ventiladores, alarmas y otros equipos interiores o exteriores).

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.24.

Descarga de animales de los contenedores1. Preocupaciones de bienestar animal

Los animales se sacan de los *contenedores* de transporte de manera manual o mecánica por volcado (aves de corral).

Cuando los *contenedores* con animales aves se vuelcan de forma manual o mecánica para desocuparlos, los animales caen en las cintas transportadoras. Puede haber acumulamientos, apilamientos y golpes, especialmente para las últimas aves los últimos animales que a menudo se remueven agitando manual o mecánicamente los *contenedores*.

Otros *peligros* incluyen:

- a) aperturas o puertas estrechas de los *contenedores*;
- b) *contenedores* localizados muy lejos del lugar de *aturdimiento*;
- c) manipulación y retiro de los animales de los contenedores antes del aturdimiento;
- d) diseño incorrecto del equipo de descarga manual o automático que hace que los animales caigan desde alto; y cintas transportadoras que funcionan demasiado rápido o lento produciendo apilamiento o animales lesionados.
- e) cintas transportadoras que funcionan demasiado rápido o lento produciendo apilamiento o animales lesionados.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

- a) caída de animales
- b) forcejeo, incluyendo aleteo;
- c) intentos de escape;
- d) vocalización;
- e) lesiones, luxaciones, fracturas;
- f) apiñamiento de animales.

3. Recomendaciones

Los animales deberán retirarse de los *contenedores* de forma que se evite causarles dolor, por ejemplo, por las patas, alas, el cuello o las orejas.

Los animales deberán retirarse de los *contenedores* por el cuerpo o por ambas piernas utilizando las dos manos y tomando un solo animal a la vez. No se deberán agarrar o levantar por una pierna, las orejas, las alas, el pelaje y no se les lanzará o balanceará o se les dejará caer.

Los sistemas modulares que impliquen arrojar aves vivas no son adecuados para mantener un correcto bienestar animal. En caso de utilizarse, estos sistemas deberán contar con un mecanismo que facilite el que las aves salgan del sistema de transporte deslizándose, en lugar de dejarlas caer o descargarlas unas sobre otras desde alturas de más de un metro.

4. Recomendaciones específicas según la especie

Las aves Todo animal con huesos rotos o articulaciones dislocadas deberán seguir el procedimiento de matanza de emergencia ser eliminadas de modo humanitario antes de ser colgadas en los ganchos de sujeción para su procesamiento.

Artículo 7.5.25.

Sujeción para el aturdimiento de los animales de los contenedores

1. Preocupaciones de bienestar animal

La *sujeción* sirve para facilitar la correcta aplicación de los procedimientos equipos de *aturdimiento* e y de sangrado. Una *sujeción y manipulación* incorrectas causan dolor, miedo y sufrimiento y pueden llevar a que el aturdimiento e y el sangrado sean ineficaces.

Otros *peligros* pueden incluir:

- a) La inversión puede provocar compresión del corazón y de los pulmones o bolsas de aire por las vísceras y comprometer la respiración y la actividad cardíaca. Esto puede causar dolor y miedo en aves conscientes y conejos.
- b) La suspensión de las aves boca abajo insertando ambas patas en ganchos metálicos. Durante la suspensión las aves están sujetas a la compresión de sus patas y al aleteo de sus vecinos, lo que puede conllevar dolor y miedo.
- c) La suspensión inadecuada puede desencadenar dolor y miedo cuando los ganchos son demasiado estrechos, cuando las aves se cuelgan por una pata o cuando se cuelgan en dos ganchos diferentes adyacentes. La velocidad de la línea, sin un aumento concomitante de la mano de obra, puede contribuir a bajos resultados en la suspensión.
- d) Las caídas, curvas e inclinaciones de la línea de suspensión o su alta velocidad causan miedo y posible dolor debido a los cambios súbitos de posición y aumentan los efectos de la inversión.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

- a) forcejeo;
- b) intentos de fuga;
- c) vocalizaciones de alta frecuencia vocalización (aves de corral);
- d) lesiones o dolor causados por fuerza excesiva de la *sujeción* o de la suspensión;
- e) miedo producido por una sujeción prolongada, que puede exacerbar la sujeción sin la firmeza suficiente o con demasiada firmeza.

3. Recomendaciones

Siempre se deberá dar preferencia a los métodos de aturdimiento que evitan la manipulación, la suspensión y la inversión de los animales conscientes.

Cuando no haya posibilidad, se deberá manipular y sujetar a los animales sin provocar para minimizar que luchen o hagan intentos de fuga

Evitar la inversión de animales conscientes.

Evitar suspender a animales conscientes, la suspensión, aunque no haya manera de prevenirla o corregirla, forma parte de los métodos de aturdimiento más frecuentemente usados en las plantas de sacrificio

Construir y mantener las líneas de suspensión de tal manera que no se sacuda a los animales las aves, y no se estimule así el aleteo (aves) o la lucha. Las líneas de suspensión han de optimizarse para que los animales no forcejeen. Las aves deberán tener un soporte del tórax para reducir el aleteo desde el punto de colgado hasta el aturridor.

Se deberá evitar la suspensión en ganchos demasiado angostos o anchos, que los animales las aves se empujen en la suspensión con fuerza, o se suspendan por una pata, o en dos ganchos diferentes adyacentes.

La suspensión inapropiada puede prevenirse mediante personal formado por un profesional competente que manipule los animales las aves con cuidado y compasión, colgando a los animales las aves de ambas patas y matando a los animales las aves lesionados antes de la suspensión, rotando al personal a intervalos regulares para evitar el aburrimiento y la fatiga y usando ganchos apropiados y que se ajusten según las especies y la talla de los animales las aves.

4. Recomendaciones específicas según la especie

Conejos:

La sujeción para el aturdimiento eléctrico sólo la cabeza es manual y supone colgar al conejo con una mano que apoye el estómago y la otra mano guiando la cabeza hacia las tenazas o electrodos de aturdimiento.

Los conejos no se deberán levantar o cargar por las orejas, la cabeza o una pata.

Aves de corral:

No deberán usarse ganchos con aves pesadas como las parvadas parentales, los pavos o las aves que son más susceptibles a las fracturas como las gallinas ponedoras de descarte.

Las aves de corral no se deberán levantar o cargar por las orejas, la cabeza o una pata.

Artículo 7.5.26.

Aturdimiento eléctrico sólo la cabeza

1. Preocupaciones de bienestar animal

El *aturdimiento* eléctrico supone aplicar al a través del cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud intensidad para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Los principales *peligros* que impiden un *aturdimiento* eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, un electrodo sucio o corroído, parámetros eléctricos inapropiados (voltaje/ corriente bajos o alta frecuencia [EFSA, 2004]).

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

La eficacia del *aturdimiento* se deberá controlar en diferentes etapas: inmediatamente antes del *aturdimiento*, justo antes y durante el sangrado hasta que se confirme produzca la *muerte* [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador.

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: convulsiones tónicoclónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un alto riesgo de *aturdimiento* ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o palpebral, respiración rítmica, deglución espontánea y sacudidas de cabeza.

3. Recomendaciones

Los animales deberán aturdirse ni bien se sujetan.

Con el fin de minimizar cualquier perturbación en las aves durante la suspensión, cuando los ganchos se humedecen para mejorar la conductividad, deberán humedecerse justo antes de colgar a las aves por las patas.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar o deberán matarse inmediatamente. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de *aturdimiento* se deberá **utilizar**, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Siempre deberá darse preferencia a los aturridores de corriente constante y no a los aturridores de voltaje constante dado que los primeros garantizan que el animal reciba una corriente mínima independientemente de la impedancia individual.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del *aturdimiento*.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales **e y** deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

- forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];
- contacto entre el electrodo y la cabeza;
- parámetros eléctricos (intensidad de corriente **(A)**, **tipo de onda (CA y DC)**, voltaje **(V)** y frecuencia **(Hz)**;
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre la tensión y la corriente aplicadas.

4. Recomendaciones específicas según la especie

La *autoridad competente* deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales.

Artículo 7.5.27.

Aturdimiento eléctrico en tanque de agua **para aves de corral**

1. Preocupaciones de bienestar animal

En el *aturdimiento* eléctrico en tanques de agua, las aves de corral están en posición invertida y se cuelgan de las patas en la línea de ganchos. La cabeza de las aves tiene un contacto directo con el tanque de agua, y la corriente eléctrica pasa del agua a través del ave hacia el gancho que suspende las patas. Los *peligros* que pueden evitar un *aturdimiento* eléctrico eficaz son: la falta de contacto entre la cabeza y el agua, **las diferencias individuales de la resistencia de aves**, las descargas previas al *aturdimiento* debido al contacto de las alas con el agua antes de la cabeza y el uso de parámetros eléctricos inapropiados (bajo voltaje/corriente o alta frecuencia [AVMA 2016]).

Los peligros que aumentan la probabilidad de que los animales experimenten descargas antes del aturdimiento son: pobre manipulación durante la suspensión, línea de velocidad, contacto físico entre las aves, ángulo de entrada incorrecto en la rampa, entrada de la rampa mojada, altura incorrecta del tanque de agua e inmersión poco profunda.

Entre los factores que incrementan la resistencia de las aves se incluye la resistencia entre el gancho y la pata (interfaz pata/gancho) suspensión en/por la parte superior de una pata dislocada, suspensión por una sola pata, mala posición de los ganchos, tamaño incorrecto de los ganchos, ganchos secos, escala de la superficie del gancho, queratinización dérmica en las patas (por ejemplo, en las aves maduras).

Cuando se utilizan parámetros inapropiados de aturdimiento eléctrico (por ejemplo, alta frecuencia), los animales conscientes corren el riesgo de electo-inmovilizarse o paralizarse causándoles dolor y sufrimiento.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Se deberá controlar la eficacia del *aturdimiento* en diferentes etapas: inmediatamente antes del *aturdimiento*, justo antes y durante el sangrado hasta que se produzca la *muerte* [EFSA, 2019, EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador.

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal **o palpebral**, respiración rítmica, **deglución espontánea y sacudidas de cabeza**.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un alto riesgo de *aturdimiento* ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

3. Recomendaciones

La altura del aturridor de tanque de agua deberá ajustarse de tal manera que las aves no se empujen entre sí y eviten el aturridor. Se deberán evitar las distracciones tales como personas que caminan por debajo de las aves puesto que esto puede causar que las aves se levanten.

El personal deberá estar atento a las aves pequeñas o con retrasos de crecimiento, ya que puede que no entren en contacto con el agua y no se aturdan. Estas aves deberán aturdirse en la línea de sacrificio (por ejemplo, perno cautivo penetrante), retirarse o procederse a la eutanasia.

El riel de la línea de suspensión debe funcionar con fluidez. Los movimientos inesperados como sacudidas, caídas o curvas pronunciadas en la línea pueden hacer que las aves se agiten y eviten el aturridor.

Con el fin de minimizar cualquier perturbación en las aves durante la suspensión, cuando los ganchos se humedecen para mejorar la conductividad, los ganchos deberán humedecerse justo antes de colgar a las aves por las patas.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de *aturdimiento* se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Siempre deberá darse preferencia a los aturridores de corriente constante y no a los aturridores de voltaje constante dado que los primeros garantizan que el animal reciba una corriente mínima independientemente de la impedancia individual.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del *aturdimiento*.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

- nivel del agua;
- contacto entre el agua y la cabeza, y entre las patas y el gancho para suspender las patas;
- parámetros eléctricos (intensidad de la corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz);
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre el voltaje y la corriente aplicados.

Garantizar una combinación óptima de voltaje y de frecuencia durante las prácticas de *aturdimiento* eléctrico en tanque de agua, con el fin de maximizar la eficacia del *aturdimiento*.

Los peligros de bienestar animal tales como la recuperación de conciencia de las aves, los choques previos al aturdimiento y la variabilidad de la corriente eléctrica son inherentes al aturdimiento eléctrico en tanque de agua. Se deberá evitar el uso de del aturdimiento eléctrico en tanque de agua y remplazarlo por sistemas de aturdimiento que eviten los peligros de bienestar animal asociados.

4. Recomendaciones específicas según la especie

La *autoridad competente* deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de aves.

Artículo 7.5.28.

Aturdimiento mecánico

Los métodos mecánicos descritos son perno cautivo penetrante y no penetrante, golpe contundente en la cabeza, dislocación cervical y decapitación.

Un *aturdimiento* mecánico efectivo requiere causar daños graves e inmediatos al cerebro mediante la aplicación de la fuerza mecánica. Por esta razón, la dislocación cervical y la decapitación no pueden considerarse como métodos de *aturdimiento*.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Los métodos mecánicos requieren precisión y a menudo fuerza física para sujetar y aturdir a los animales. Una causa común para la aplicación incorrecta de estos métodos es la falta de destreza y el cansancio del operador.

Perno cautivo penetrante y no penetrante

Una posición incorrecta del disparo o los parámetros incorrectos del perno cautivo (no se golpea el cráneo con la fuerza suficiente) llevarán a que el animal quede mal aturdido y con heridas graves y, por ende, dolor, sufrimiento y miedo.

Los parámetros del perno cautivo inadecuados pueden relacionarse con el uso de una pistola indebida (diámetro del perno), cartuchos inadecuados, o una pistola recalentada o con un mal mantenimiento.

Golpe contundente en la cabeza

~~Una aplicación incorrecta del golpe, al no pegarle al cerebro con la fuerza suficiente llevará a que los animales queden mal aturdidos, con heridas graves y, por ende, dolor y miedo.~~

~~Además, puede que el golpe no sea efectivo sistemáticamente cuando se le da a un animal que se mantiene boca abajo por las patas (parte de la energía se disipa por el movimiento del cuerpo en lugar de dañar el cerebro).~~

Dislocación cervical y decapitación

Dado que ninguno de estos dos métodos se aplica al cerebro, la pérdida de consciencia no es inmediata y, en algunos casos, cuando el método no se aplica correctamente el riesgo de aplastar el cuello, el dolor y el miedo del animal se pueden prolongar.

Además, la decapitación se asocia con una herida abierta que genera dolor intenso.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Perno cautivo penetrante y no penetrante y golpe contundente en la cabeza

~~Con las aves, se Se producen graves convulsiones (aleteo en aves de corral y pateo, es decir, movimientos musculares incontrolados) inmediatamente después del disparo o choque. Esto se debe a la pérdida de control del cerebro sobre la médula espinal. Como el aturdimiento mecánico se aplica a animales individuales, su eficacia se puede evaluar inmediatamente después del aturdimiento [Nielsen et al, 2018].~~

~~La efectividad del aturdimiento deberá controlarse en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes y durante el sangrado hasta que se produzca la muerte [EFSA, 2019, EFSA 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].~~

~~El aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de los siguientes signos: ausencia del reflejo corneal o palpebral, ausencia de respiración rítmica y presencia de colapso inmediato.~~

~~La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un alto riesgo de aturdimiento ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o palpebral, respiración rítmica.~~

Dislocación cervical y decapitación

La muerte se puede confirmar a través de varios indicadores: ausencia permanente de respiración, separación completa entre el cerebro y la médula espinal (es decir, entre las vértebras del cuello y la base del cráneo), ausencia permanente de respiración, ausencia del reflejo corneal y palpebral, pupilas dilatadas, o canales relajadas [EFSA, 2013].

3. Recomendaciones

El perno cautivo penetrante y no penetrante y el golpe contundente en la cabeza sólo deberán utilizarse como métodos auxiliares o para un sacrificio a pequeña escala como es el caso de mataderos pequeños o de sacrificio en granjas o como matanza de emergencia.

Perno cautivo penetrante y no penetrante

La pistola de perno cautivo se deberá **utilizar**, limpiar, mantener y guardar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Se deberá controlar regularmente la eficacia del *aturdimiento*.

Dado que este método requiere precisión, deberá emplearse con una *sujeción* adecuada de la cabeza de **los animales**. Además, en el caso de las aves, deberán sujetarse en un cono de desangrado para contener el aleteo.

El perno cautivo deberá apuntar perpendicularmente a los huesos parietales de las aves.

La ubicación es diferente para las aves con cresta o sin cresta.

Sin cresta

Se deberá colocar el dispositivo directamente en la línea media del cráneo y en el punto más alto y ancho de la cabeza con el perno cautivo dirigido directamente hacia abajo del cerebro [AVMA, 2020].

Con cresta

En lo que respecta el perno cautivo en pollos (y pollos con cresta desarrollada) el dispositivo se deberá colocar directamente detrás de la cresta en la línea media del cráneo con el perno cautivo dirigido directamente hacia abajo del cerebro **del ave** [AVMA, 2020].

La potencia del cartucho, la presión de la línea de aire comprimido o del resorte deberán ser apropiadas para las especies y el tamaño de las aves. Los cartuchos deberán conservarse secos y la pistola inspeccionarse y mantenerse regularmente.

Este método se basa en un único disparo suficientemente fuerte en la región frontoparietal de la cabeza y deberá producir la pérdida de potenciales evocados auditivos al recurrir al uso de electroencefalogramas en pollos de engorde y reproductores.

El cansancio del operador puede conducir a una aplicación inconsistente, creando preocupación de que la técnica pueda ser difícil de emplear de manera compasiva en un gran número de aves. Se deberá efectuar con el animal cabeza abajo dado que la inversión es estresante y parte de la energía del golpe se disipará con el movimiento del cuerpo.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de tamaño pequeño (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánicamente).

Conejos

El dispositivo deberá colocarse en el centro de la frente, con el cañón delante de las orejas y detrás de los ojos. Deberá dispararse dos veces con una sucesión rápida de la presión recomendada para la edad y tamaño del conejo [Walsh *et al.*, 2017].

La potencia del cartucho, la presión de la línea de aire comprimido o del resorte deberán ser apropiadas para las especies y el tamaño de los **animales conejos**. Los cartuchos deberán conservarse secos y la pistola inspeccionarse y mantenerse regularmente.

Como indicación, para los conejos, las especificaciones apropiadas para el *aturdimiento* con perno cautivo son como mínimo de 6-mm de diámetro y una presión del aire de 827 kPa para penetrar a 10 mm de profundidad [Raj and O'Callaghan, 2001].

Deberá disponerse de suficientes pistolas para permitir que se enfrien durante las operaciones **y, limpiarse y mantenerse de acuerdo con las instrucciones del fabricante.**

Golpe contundente en la cabeza

Este método deberá administrarse con un golpe lo suficientemente fuerte en la región frontoparietal de la cabeza lo que resulta en una pérdida de los potenciales evocados auditivos en pollos y pollos de engorde y reproductores.

El cansancio del operador puede conducir a una aplicación inconsistente, creando preocupación de que la técnica puede ser difícil de emplear a un gran número de aves. No se deberá efectuar con el animal cabeza abajo dado que la inversión es estresante y parte de la energía del golpe se disipará con el movimiento del cuerpo.

Considerando que la aplicación de este método es enteramente manual y sujeto a error, el golpe contundente puede utilizarse cuando no haya otro método de *aturdimiento* disponible y, estableciendo con antelación un número máximo de animales por operador para evitar errores debido a la fatiga del operador.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de pequeña talla (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánico).

Este método no deberá emplearse en conejos debido a las dificultades de aplicarlo eficientemente.

Dislocación cervical

Se deberá evitar la La dislocación cervical no se deberá utilizar en animales conscientes bajo ninguna circunstancia, dado que no deja al animal inconsciente inmediatamente.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de pequeña talla (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánico).

Se preferirá la dislocación mecánica a la manual, ya que la eficacia de la primera depende menos de la fuerza del operador que la segunda.

La dislocación cervical no se deberá efectuar con herramientas como pinzas que aplastan el cuello, en lugar de causar conmoción, y se produzca dolor y miedo.

Decapitación

No se deberá emplear la decapitación dado que no deja al animal inconsciente inmediatamente.

4. Recomendaciones específicas según la especie

Debido a su tamaño, los animales pesados tales como pavos, gansos o conejos maduros no deberán aturdirse a través del golpe contundente en la cabeza o la dislocación cervical.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de tamaño pequeño (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánicamente).

Los pavos y gansos también pueden aturdirse adecuadamente con el perno cautivo no penetrante [Walsh *et al.*, 2017; Woolcott *et al.*, 2018; Gibson *et al.*, 2019].

Artículo 7.5.29.

Aturdimiento en atmósfera controlada para aves de corral

Los animales pueden exponerse a métodos de *aturdimiento* en atmósfera controlada ya sea directamente en jaulas o tras ser descargados en una cinta transportadora. Los animales no son objeto de *sujeción*. El *aturdimiento* en atmósfera controlada incluye exposición al dióxido de carbono a gases inertes, mezcla de dióxido de carbono con gases inertes o una baja presión atmosférica. Se sigue evaluando la eficacia y el impacto en el bienestar animal de una baja presión atmosférica que constituye una nueva forma de aturdimiento en atmósfera controlada en comparación con otros métodos y que, hasta ahora, sólo se ha estudiado en aves de corral por lo que su utilización no es adecuada en conejos u otros animales sin que se adelanten estudios adicionales.

1. Preocupaciones de bienestar animal

Una preocupación común de todos los métodos de *aturdimiento* en atmósfera controlada es el riesgo de una exposición insuficiente de los animales a la atmósfera controlada, lo que puede resultar que los animales recuperen la consciencia antes del sangrado y causar angustia (respiratoria) dolor y miedo. La exposición insuficiente de los animales a la atmósfera controlada puede deberse a un tiempo de exposición demasiado corto, a una baja concentración de gas o a una combinación de estas variables.

Estas variables son críticas ya que los animales que se aturden en grupos grandes necesitan una atención especial para garantizar la pérdida de consciencia antes del corte del cuello. Por esta razón, la duración del estado de inconsciencia inducido necesita ser más largo que el requerido con otros métodos de *aturdimiento* con el fin de garantizar que los animales no se recuperen antes de la *matanza*.

Aún más, los peligros que causan un aumento en la angustia durante la inducción de la inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o desagradables, y una baja temperatura y humedad del gas. En caso de exposición al dióxido de carbono, existe el riesgo de que los animales se expongan a una concentración demasiado alta de este gas, lo que causa dolor. La exposición de animales conscientes a una concentración mayor del 40 % de dióxido de carbono (CO₂) causará estimulación dolorosa de la mucosa nasal y reacciones desagradables.

Los sistemas de baja presión atmosférica no deberán confundirse con la descompresión. Los primeros utilizan una lenta remoción del aire en la que los animales exhiben comportamientos mínimos a no aversivos. La descompresión es un proceso rápido que se asocia con inducción de dolor y dificultad respiratoria.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Puede resultar difícil controlar la eficacia del aturdimiento en atmósfera controlada debido al acceso limitado de observación de los animales durante el procedimiento de aturdimiento. Todos los sistemas tipo cámara deberán disponer sea de ventanas sea de cámaras de video de tal forma que se puedan observar los problemas con inducción. Si se observan problemas, se requiere tomar medidas correctivas inmediatamente que puedan aliviar el sufrimiento de los animales afectados.

Por consiguiente, es esencial confirmar la *muerte* de los animales al final de la exposición a la atmósfera controlada.

La *muerte* se puede confirmar a través de varios indicadores: ausencia permanente de respiración, ausencia de reflejo de la córnea y los párpados, pupilas dilatadas, o canales relajadas.

Dado que es difícil hacer el seguimiento de las medidas basadas en el animal, se deberán utilizar medidas basadas en los recursos tales como el seguimiento de la(s) concentración(es) de los gases, la tasa de desplazamiento de los gases, el tiempo de exposición y la tasa de descompresión remoción de aire (para la presión atmosférica baja).

3. Recomendaciones

Los animales conscientes no se deberán exponer a dióxido de carbono que exceda una concentración del 40 %. Todo gas comprimido deberá vaporizarse antes de la administración y humidificarse a temperatura ambiente para evitar el riesgo de que los animales experimenten un choque térmico.

La duración de la exposición y la concentración de gas deberán planearse e implementarse de manera que los animales mueran antes de ser suspendidos.

Las concentraciones del gas y el tiempo de exposición, la temperatura y la humedad deberán monitorearse de manera continua en el interior de la cámara.

Los sistemas de aturdimiento deberán disponer de un sistema de alerta visual y auditivo para alertar al operador de un funcionamiento incorrecto, tales como una concentración de gas o una tasa de descompresión inapropiadas.

Para el caso del aturdimiento con baja presión atmosférica la tasa de descompresión remoción de aire deberá monitorearse continuamente. La tasa de descompresión no deberá ser mayor o equivalente a la reducción de la presión de la presión atmosférica estándar sobre el nivel del mar (760 Torr) a 250 Torr en no menos de 50 segundos. En una segunda fase, se deberá alcanzar una presión atmosférica de mínima de 260 Torr dentro de los siguientes 210 segundos.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

4. Recomendaciones específicas según la especie

El aturdimiento a baja presión atmosférica sólo se ha estudiado de manera científica en los pollos de engorde y, por consiguiente, no deberá utilizarse para otros animales hasta que no se disponga de información.

La tasa recomendada de CO₂ desplazado para los conejos es del 50-60 % de la cámara o de la jaula volumen/minuto lo que resulta en un tiempo significativamente más corto en términos de insensibilidad y *muerte* (Walsh *et al.*, 2016, AVMA 2020). La exposición al CO₂ en concentraciones más altas puede reducir la manipulación previa al *aturdimiento* y producir el *aturdimiento* irreversible en conejos. Para un intervalo de hasta de dos minutos, se recomienda un *aturdimiento* de 200 segundos de exposición al 80%, 150 segundos al 90% y 110 segundos al 98% (Dalmau *et al.*, 2016). Si bien una alta exposición al CO₂ en conejos tiene ventajas, no deja de tener problemas de bienestar (aversión, vocalización).

Artículo 7.5.30.

Sangrado de animales que llegan en contenedores

1. Preocupaciones de bienestar animal

En las *aves de corral*, la principal preocupación de *bienestar animal* en el momento del sangrado tras el *aturdimiento* es la recuperación del conocimiento debido a prácticas de *aturdimiento* ineficaces en tanque de agua. Existen muchos factores que determinan la eficacia del procedimiento de *aturdimiento* tales como el tipo de ave (engorde, cría, ponedoras); el peso del animal, el voltaje, la frecuencia, la impedancia y la duración del *aturdimiento* o la concentración y exposición a los gases (mezcla) [Zulkifli *et al.*, 2013; Raj, 2006; Wotton & Wilkins, 2004].

Una práctica de *aturdimiento* inadecuada genera el riesgo de que el animal experimente miedo, angustia y dolor, durante y después del sacrificio si recobra el conocimiento. Igualmente, existe un riesgo adicional de lesiones en los huesos (coracoid y escápula), las alas y articulaciones debido al aleteo de las aves que recobran el conocimiento.

El sangrado sin *aturdimiento* previo aumenta el *riesgo* de que el animal sufra, ya que la incisión para cortar los vasos sanguíneos resulta en un daño substancial de los tejidos en áreas con nociceptores. La activación de estos nociceptores hace que el animal experimente dolor [Gregory, 2004; Gibson *et al.*, 2009]. La pérdida de conocimiento causada por el sangrado no es inmediata, y hay un periodo en el que el animal puede experimentar temor, dolor y sufrimiento [Gregory, 2004; Johnson *et al.*, 2015].

En caso de sangrado sin *aturdimiento*, se esperan mayores casos de lesiones, golpes, hemorragias y partes del cuerpo fracturadas debido al aleteo y a contracciones musculares violentas [McNeal *et al.*, 2003].

La duración del sangrado también constituye una parte integral del procesamiento, si los animales no pasan por un periodo de sangrado suficiente (mínimo 40 segundos), pueden seguir vivos al llegar al tanque de escaldado. Las aves vivas y conscientes, si no se remueven antes del escaldado, se someterán a estímulos adicionales de dolor por el calor dentro del tanque de escaldado.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

La principal variable medible basada en el animal es el flujo sanguíneo (tasa y duración). Las variables medibles basadas en el animal de recuperación del conocimiento tras el *aturdimiento* figuran en el los Artículo 7.5.126 a 7.5.29.

Uno de los parámetros más comunes para determinar la eficacia del sangrado es el porcentaje de pérdida de sangre, la cantidad de pérdida de sangre se estima a través de la diferencia de peso antes del sacrificio y el peso después del sacrificio [Velarde *et al.*, 2003; Sabow *et al.*, 2015].

Para las aves de corral, la presencia de canales con piel roja puede ser el resultado de una matanza ineficaz y de aves vivas que entran en el tanque de escaldado.

La eficacia del procedimiento de aturdimiento de las aves puede observarse a través de los siguientes signos: ausencia de reflejo corneal, pérdida de postura, convulsiones tónico-clónicas y apnea. La presencia de uno o más de estos signos puede ser el resultado de un procedimiento de aturdimiento ineficaz.

3. Recomendaciones

Los operarios del *matadero* deberán garantizar que:

- el personal cualificado tome muestras aleatorias de las aves entre el final del *aturdimiento* y antes del sangrado para garantizar que las aves no muestren signos de consciencia;
- el personal cualificado compruebe, justo después del sangrado, que las venas yugulares, la arteria carótida y la tráquea se hayan cortado verdaderamente, garantizando un buen proceso de sangrado posterior;

- la velocidad de la línea de sacrificio permita un periodo de sangrado mínimo de 40 segundos (para los pollos) de tal manera que la pérdida mínima de sangre del 60 % antes de llegar al tanque de escaldado o a otra operación potencialmente dolorosa;
- el personal cualificado verifique que, en la línea de sangrado, en especial antes del escaldado, las aves estén completamente muertas. Las aves que siguen vivas necesitan ser objeto de una eutanasia inmediata retirarse antes de la suspensión.

La decapitación no deberá emplearse únicamente en aves inconscientes, como una técnica de sangrado ya que no permite hacer el seguimiento de una recuperación de la consciencia.

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.31

Matanza de emergencia de animales que llegan en contenedores

Este artículo se refiere a los animales que presentan signos de dolor agudo u otros tipos de sufrimiento grave antes de ser descargados o dentro del *matadero*. Estos animales pueden coincidir con los animales no aptos para el viaje que figuran en el Artículo 7.3.7. Los principios descritos también pueden aplicarse a animales que no son adecuados para el sacrificio por razones comerciales, incluso aunque no presenten signos de dolor o sufrimiento

1. Preocupaciones de bienestar animal

Los animales pueden llegar al *matadero* con lesiones o enfermedades graves que pueden causarles dolor y sufrimiento innecesarios.

2. Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Los animales que sufren de lesiones graves, tales como fracturas, luxaciones y heridas abiertas grandes requieren una *matanza* de emergencia.

Igualmente, pueden presentar signos clínicos de enfermedad grave o estar en un estado de extrema debilidad.

3. Recomendaciones

Los *operarios cuidadores* deberán proceder a la *eutanasia* de los animales tan pronto como se identifiquen a la llegada, durante la *estabulación* o durante el tiempo de suspensión.

La *matanza* de emergencia se deberá registrar y analizar de manera sistemática con el fin de mejorar los procedimientos y evitar la recurrencia.

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.32.

Métodos, procedimientos o prácticas inaceptables por razones de bienestar animal para los animales que llegan en contenedores

1) Ninguna de las siguientes prácticas de manipulación de animales es son inaceptables y no deberán emplearse:

- a) aplicar presión con un objeto lesivo o aplicar una sustancia irritante en cualquier parte del cuerpo del animal;
- b) golpear a los animales con instrumentos tales como varillas grandes o varillas con extremos puntiagudos, tubos, piedras, alambres de cerca o correas de cuero;
- c) patear, arrojar o dejar caer a los animales;
- d) asir, levantar o arrastrar a los animales únicamente por ciertas partes del cuerpo, como la cola, la cabeza, los cuernos, las ojerías, las extremidades, el pelo o las plumas;

e) arrastrar a los animales por algunas partes del cuerpo.

Anexo 6 (cont.)

- 2) Ninguna de las siguientes prácticas de manipulación de animales es son inaceptables y no deberán emplearse:
- a) apresar mecánicamente las patas o los pies de un animal como único método de *sujeción*;
 - b) fracturar las patas, cortar tendones de las patas o cegar a los animales;
 - c) aplicar corriente eléctrica ~~que no abarque el cerebro como el uso del aturdimiento eléctrico con una sola aplicación pata a pata.~~
 - d) cortar el tronco cerebral mediante la perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo.;
 - e) aplantar el cuello.

En las *aves de corral*, la electro-inmovilización para el corte de cuello o para evitar el aleteo durante el sangrado, o el método de perforación del cerebro a través del cráneo sin *aturdimiento* previo.

Referencias

Animals 2018 Mar 8(3) 42; Evaluation of Two Models of Non-Penetrating Captive Bolt Devices for On-Farm Euthanasia of Turkeys; C. R. Woolcott et al.

Animals 2019 9(12) 1049; Pathophysiology of Concussive Non-Penetrative Captive Bolt Stunning of Turkeys; T. J. Gibson et al

Animals 2017, 7, 100; Efficacy of Blunt Force Trauma, a Novel Mechanical Cervical Dislocation Device, and a Non-Penetrating Captive Bolt Device for On-Farm Euthanasia of Pre-Weaned Kits, Growers, and Adult Commercial Meat Rabbits; J. L. Walsh, A Percival, and P. V. Turner

Anonymous (2017). Animal welfare aspects in respect of the slaughter or killing of pregnant livestock animals (cattle, pigs, sheep, goats, horses). EFSA Journal 15:4782.

Anonymous (2018). Scientific Opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for bovines. EFSA Journal 11:3460.

Anonymous (2018). Technical Note No 19 Carbon Dioxide cx and Killing of Pigs. Humane Slaughter Association, UK. <https://www.hsa.org.uk/downloads/technical-notes/tn19-carbon-dioxide-stunning-and-killing-of-pigs.pdf>

AVMA Guidelines for the Humane Slaughter of Animals (2016). Available from: <https://www.avma.org/KB/Resources/Reference/AnimalWelfare/Documents/Humane-Slaughter-Guidelines.pdf>

Dalmáu, A., Pallisera, J., Pedernera, C., Muñoz, I., Carreras, R., Casal, N., Mainau, E., Rodríguez, P., Velarde, A., (2016). Use of high concentrations of carbon dioxide for stunning rabbits reared for meat production. World Rabbit Science, 24: 25-37.

Daly, C.C., Gregory, G. and Wotton, S.B. (1987). Captive bolt stunning of cattle: effects on brain function and role of bolt velocity. British Veterinary Journal 143 574-580.

EFSA (2004). Welfare aspects of animal stunning and killing methods. Scientific Report of the Scientific Panel for Animal Health and Welfare on a request from the Commission related to welfare aspects of animal stunning and killing methods. Available from: <http://www.efsa.europa.eu/de/scdocs/doc/45.pdf>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare) (2013a). Scientific opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for bovines. EFSA Journal 2013. 11, 3460. Available from: <http://dx.doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3460>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare) (2013b). Scientific opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for sheep and goats. EFSA Journal 2013. 11, 3522. Available from: <http://dx.doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3522>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare) (2017) Scientific Opinion on the animal welfare aspects in respect of the slaughter or killing of pregnant livestock animals (cattle, pigs, sheep, goats, horses). EFSA Journal 2017;15(5):4782, 96 pp. Available from : <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.4782>

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare) (2019) Scientific Opinion on the Slaughter of animals: poultry. EFSA Journal 2019;17(11):5849, 91 pp. Available from : <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2019.5849>

Finnie, J.W. (1993). Brain damage caused by captive bolt pistol. J. Comp. Patholo. 109:253–258.

Finnie, J.W, J. Manavis, G.E. Summersides and P.C. Blumbergs. (2003). Brain Damage in Pigs Produced by Impact with a Non-penetrating Captive Bolt Pistol. Aust. Vet. J. 81:153-5.

Gibson, T.J, Johnson, C.B, Murrell, J.C, Hulls, C.M., Mitchinson, S.L., Stafford, K.J., Johnstone, A.C. and Mellor, D.J. (2009). Electroencephalographic responses of calves to slaughter by ventral neck incision without prior stunning. New Zealand Veterinary Journal 57 77-83.

Gibson, T.J., Mason, C.W., Spence, J.Y., Barker, H. and Gregory, N.G. (2014). Factors Affecting Penetrating Captive Bolt Gun Performance. Journal of Applied Animal Welfare Science 18 222-238

Grandin, T. (1980). Mechanical, electrical and anesthetic stunning methods for livestock. International Journal for the Study of Animal Problems, 1(4), 242-263

Gregory, N.G.(2004). Physiology and Behaviour of Animal Suffering. Blackwell Science, Oxford, p. 227. ISBN: 0-632-06468-4.

Johnson, C.B., Mellor, D.J., Hemsworth, P.H. and Fisher, A.D (2015). A scientific comment on the welfare of domesticated ruminants slaughtered without stunning. New Zealand Veterinary Journal 63 58-65.

Micera, Elisabetta, Albrizio, Maria, Surdo, Nicoletta C., Moramarco, Angela M. and Zarrilli, Antonia (2010). 'Stress-related hormones in horses before and after stunning by captive bolt gun'. Meat Science, 84(4), 634-637.

Mellor D (2003) Guidelines for the humane slaughter of the fetuses of pregnant ruminants. Surveillance 30:26-28.

Mellor, D.J., Diescha, T.J., Gunn, A.J. and Bennet, L. (2005). The importance of 'awareness' for understanding fetal pain. Brain Research Reviews 49 (2005) 455–471.

Mellor D (2010) Galloping colts, fetal feelings, and reassuring regulations: putting animal-welfare science into practice. JVME 37(1):94-100.

Nielsen, S. S., Alvarez, J., Bicoût, D. J., Calistri, P., Depner, K., Drewe, J. A., Garin-Bastuji, B., Rojas, J. L. G., Schmidt, C. G., Michel, V., Chueca, M. A. M., Roberts, H. C., Sihvonen, L. H., Stahl, K., Calvo, A. V., Viltrop, A., Winckler, C., Candiani, D., Fabris, C., Mosbach-Schulz, O., Stede, Y. van der and Spoolder, H. (2020), 'Stunning methods and slaughter of rabbits for human consumption', EFSA Journal, 18(1), e05927.

Recommended Animal Handling Guidelines & Audit Guide: A Systematic Approach to Animal Welfare (2017). Rev. 1, North American Meat Institute (NAMI).

Pleiter, H. (2010). Review of Stunning and Halal Slaughter. Meat and Livestock Australia.

von Holleben, K., von Wenzlawowicz, M., Gregory, N., Anil, H., Velarde, A., Rodriguez, P., Cenci Goga, B., Catanese, B., Lambooi, B. (2010). Report on good and adverse practices—animal welfare concerns in relation to slaughter practices from the viewpoint of veterinary sciences. Dialrel report. Deliverable. 1, 3. <http://www.dialrel.eu/images/veterinary-concerns.pdf>

Lara, L. and Rostagno M. (2018). Animal welfare and food safety in modern animal production, in Advances in Agricultural Animal Welfare, Food Science, Technology and Nutrition, Pages 91-108.

Blokhuis, H., Keeling, L., Gavinelli, A. and Serratos, J. (2008) Animal welfare's impact on the food chain. Trends in Food Science & Technology, 19 (2008), 79-88.

Visser, E. Kathelijne, Ellis, Andrea D. and Van Reenen, Cornelis G. (2008), 'The effect of two different housing conditions on the welfare of young horses stabled for the first time', Applied Animal Behaviour Science, 114(3), 521-533.

Walsh JL, Percival A, Turner PV. Efficacy of blunt force trauma, a novel mechanical cervical dislocation device, and a non-penetrating captive bolt device for on-farm euthanasia of pre-weaned kits, growers, and adult commercial meat rabbits. Animals (Basel) 2017;7:100.

CAPÍTULO 8.14.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA RABIA

Artículo 8.14.6bis.

Recomendaciones para las importaciones de perros procedentes de países o zonas infectados por el virus de la rabia

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional conforme con el modelo del Capítulo 5.11. que acredite que los perros:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de rabia el día anterior al embarque o el mismo día del embarque;
- 2) se identificaron con una marca permanente y su número código de identificación figura en el certificado;
- 3) y ya sea
 - a) fueron vacunados o revacunados siguiendo las recomendaciones del fabricante con una vacuna producida de acuerdo con el *Manual Terrestre* y se sometieron, no menos de 3 meses y no más de 12 meses antes del embarque, a una prueba de titulación de anticuerpos acorde a las especificaciones del *Manual Terrestre* con un resultado positivo de al menos 0,5 UI/ml;
 - O
 - b) permanecieron en una estación de cuarentena durante los seis meses anteriores al embarque.

Artículo 8.14.7.

Recomendaciones para las importaciones de perros, gatos y hurones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la rabia

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional conforme con el modelo del Capítulo 5.11. que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de rabia el día anterior al embarque o el mismo día del embarque;
- 2) se identificaron con una marca permanente y su número código de identificación figura en el certificado;
- 3) y ya sea
 - a) fueron vacunados o revacunados siguiendo las recomendaciones del fabricante con una vacuna producida de acuerdo con el *Manual Terrestre* y se sometieron, no menos de 3 meses y no más de 12 meses antes del embarque, a una prueba de titulación de anticuerpos acorde a las especificaciones del *Manual Terrestre* con un resultado positivo de al menos 0,5 UI/ml;
 - O
 - b) permanecieron en una estación de cuarentena durante los seis meses anteriores al embarque.

Artículo 8.14.11bis.**Recomendaciones para los programas de vacunación contra la rabia transmitida por los perros**

Al desarrollar e implementar programas de vacunación contra la rabia transmitida por los perros, además de las disposiciones del Capítulo 4.18., los Países Miembros deberán:

1. Preparar el programa de vacunación:

- a) consultar con todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las comunidades destinatarias, con el fin de definir el momento más oportuno para aumentar la participación de la comunidad y disminuir el tiempo requerido para completar la vacunación;
- b) garantizar la seguridad de los equipos de vacunación, incluida la formación para capturar y manipular a los perros de forma humanitaria y una estrategia destinada a gestionar la exposición a animales sospechosos de la infección por el virus de la rabia.

2. Elegir una vacuna y una estrategia de vacunación:

- a) Deberá darse la prioridad a la vacunación de los perros errantes, incluidos los cachorros, para interrumpir inmediatamente el ciclo de transmisión del virus de la rabia.
- b) Las campañas de vacunación deberán llevarse a cabo de forma recurrente (normalmente cada año). Puede considerarse la posibilidad de realizar campañas de vacunación más regulares especialmente en zonas de alto riesgo o para interrumpir rápidamente el ciclo de transmisión del virus.
- c) La estrategia de vacunación deberá tener en cuenta los programas simultáneos de gestión de las poblaciones de perros descritos en el Capítulo 7.7.

3. Controlar el programa de vacunación:

- a) Con el fin de hacer el seguimiento de la cobertura de vacunación, los perros vacunados deberán ser identificados y registrados en una base de datos.
- b) Los certificados de vacunación en los que conste la identificación del perro deberán entregarse a los propietarios como prueba de la vacunación.
- c) La cobertura de la vacunación deberá supervisarse hasta en el menor nivel administrativo posible.

CAPÍTULO 8.15.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT

Artículo 8.15.1.

Disposiciones generales

- 1) La finalidad del presente capítulo es mitigar los riesgos que entraña para la sanidad animal y la salud pública la fiebre del valle del Rift y evitar la propagación internacional de la enfermedad.
- 2) A efectos del presente capítulo:
 - a) por «área epidémica epizootica» se entenderá la parte de un país o zona en la que aparece está presente una epizootia epidemia de fiebre del valle del Rift, pero que no corresponde con la definición de zona;
 - b) por «epizootia epidemia de fiebre del valle del Rift» se entenderá el cambio repentino e inesperado de la distribución o el aumento de la incidencia, mortalidad o morbilidad causados por la fiebre del valle del Rift;
 - c) por «periodo interepidémico epizootico» se entenderá un periodo con niveles bajos de la actividad del vector y de las tasas de transmisión del virus de la fiebre del valle del Rift entre dos epidemias;
 - d) por «animales susceptibles» se entenderá rumiantes y dromedarios.
- 32) Las personas y numerosas especies animales pueden ser afectadas por la fiebre del valle del Rift son susceptibles a la infección. A efectos del *Código Terrestre*, la fiebre del valle del Rift se define como una *infección* de los “animales susceptibles” rumiantes por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 43) La aparición de la *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift se define por las siguientes circunstancias:
 - a) el aislamiento y la identificación del virus de la fiebre del valle del Rift como tal, excluidas las cepas vacunales, en una muestra procedente de un animal susceptible rumiante; o
 - b) la identificación de antígeno o ácido ribonucleico específicos del virus de la fiebre del valle del Rift, excluidas las cepas vacunales, en una muestra procedente de un animal susceptible rumiante que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de fiebre del valle del Rift, incluso en o con un ser humano infectado por la fiebre del valle del Rift, o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift; o
 - c) la identificación de anticuerpos contra antígenos del virus de la fiebre del valle del Rift que no sean consecuencia de *vacunación* en una muestra procedente de un animal susceptible rumiante que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de fiebre del valle del Rift, incluso en o con un ser humano infectado por el virus de la fiebre del valle del Rift, o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 54) A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de infecciosidad* de la fiebre del valle del Rift es de 14 días, y el periodo de incubación es de 7 días.
- 65) En las áreas en que esté presente el virus de la fiebre del valle del Rift, pueden producirse epidemias epizootias de fiebre del valle del Rift cuando se den condiciones climáticas y otras condiciones ambientales favorables y existan poblaciones de hospedadores animales susceptibles y de vectores competentes. Las epidemias epizootias están separadas por periodos interepizooticos/epidémicos. La transición de un periodo interepizootico/epidémico a una epidemia epizootia cumple con el apartado 1) de) del Artículo 1.1.3. en términos de notificación.
- 6) A efectos del presente capítulo:
 - a) por «área» se entenderá la parte de un país afectada de epizootia o que se halla en un periodo interepizootico, pero que no coincide con la definición de zona;

- b) ~~por «epizootia de fiebre del valle del Rift» se entenderá la aparición de brotes con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico o la presencia de casos humanos de origen autóctono;~~
 - c) ~~por «periodo interepizootico» se entenderá el periodo de duración variable, a menudo prolongado, caracterizado por un nivel intermitente y bajo de la actividad del vector y del índice de transmisión del virus, que no suele detectarse;~~
 - d) ~~los rumiantes incluyen los dromedarios.~~
- 7) ~~El área histórica de distribución de la fiebre del valle del Rift comprende partes del continente africano, Madagascar, algunas otras islas del Océano Índico y el suroeste de la Península Arábiga. Sin embargo, los vectores, ciertos factores ambientales y climáticos, la dinámica del uso de la tierra y los desplazamientos de animales pueden modificar la distribución temporal y espacial de la infección.~~
- 78) Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de animales susceptibles rumiantes del país exportador respecto de la fiebre del valle del Rift cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías mencionadas en este capítulo, con exclusión de las mencionadas en el Artículo 8.15.2.
- 89) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.15.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población de animales susceptibles rumiantes del país o la zona de exportación respecto de la fiebre del valle del Rift, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la fiebre del valle del Rift esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías o de cualquier producto elaborado con las mismas:

- 1) cueros y pieles;
- 2) lana y fibra.

Artículo 8.15.3.

País o zona libres de fiebre del valle del Rift

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de fiebre del valle del Rift cuando la infección por el virus de la fiebre del valle del Rift sea de declaración obligatoria en todo el país y:

- 1) cumplan los requisitos para la ausencia histórica contemplados en el ~~apartado 1) del~~ Artículo 1.4.6.; o
- 2) cumplan las siguientes condiciones:
 - a) un programa permanente de *vigilancia* específica del agente patógeno acorde con el Capítulo 1.4. haya demostrado la ausencia de indicios de *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift en animales susceptibles rumiantes seropositivos en el país o la zona durante al menos diez años; y
 - b) no se hayan notificado producido casos humanos infecciones en seres humanos de origen autóctono por parte de las autoridades públicas sanitarias en el país o la zona durante este periodo.

Un país o una zona libres de fiebre del valle del Rift no perderán su estatus de país o zona libre si importan animales susceptibles rumiantes seropositivos, siempre que estén identificados como tales con una marca permanente o se destinen inmediatamente al *sacrificio*.

Artículo 8.15.4.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift ~~durante el periodo interepizootico~~

Un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift ~~durante el periodo interepizootico~~ son aquellos que no cumplen con las disposiciones reúnen los requisitos del Artículo 8.15.3. en que existe un nivel de actividad viral bajo, pero en que no se dan los factores propicios para una epizootia.

Artículo 8.15.5.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia

~~Un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia son aquellos en que se producen brotes de fiebre del valle del Rift con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico; o aquellos en los que los casos humanos de origen autóctono de la fiebre del valle del Rift ocurren pese a la ausencia de detección de casos en animales.~~

Artículo 8.15.65.

Estrategias para proteger a los animales contra los ataques de vectores durante el transporte

Las estrategias para proteger a los animales contra los ataques de *vectores* durante el transporte deberán tener en cuenta la ecología local de los *vectores* y la resistencia potencial a los insecticidas. Las principales medidas de *gestión del riesgo* son:

- 1) tratar a los animales y vehículos/buques con repelentes de insectos e insecticidas antes del transporte y durante el transporte;
- 2) cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad del *vector*;
- 3) no hacer paradas de vehículos/buques a lo largo del trayecto, al anochecer ni al amanecer, ni para pasar la noche, a menos que los animales estén protegidos de los ataques de vectores por un mosquitero;
- 4) consultar datos anteriores y actuales para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

Artículo 8.15.76.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas libres de fiebre del valle del RiftPara los rumiantes animales susceptibles

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) permanecieron en un país o una zona libres de fiebre del valle del Rift desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque;

Y

- 2) ya sea
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de salir del país o de la zona libres; o
 - b) no transitaron por un área epidémica epizootica afectada de epizootia durante su transporte al lugar de carga; e
 - e) se protegieron contra las picaduras de vectores durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.87.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizooticoPara los rumiantes animales susceptibles

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) reúnen una de las condiciones siguientes:
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque, ~~con una vacuna a base de virus vivo modificado;~~ o

- b) permanecieron en una *estación de cuarentena* protegida contra *vectores* y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de *vectores* durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;

Y

3) **ya sea:**

- a) no transitaron por o no se originaron en un área epidémica, epizootica afectada de epizootia durante su transporte al lugar de carga; o
- b) se protegieron contra el ataque de vectores durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.98.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia

Para los rumiantes animales susceptibles

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales susceptibles:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) no proceden del área epizootica afectada de epizootia;
- 3) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque;
- 4) permanecieron en una estación de cuarentena protegida contra vectores y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de vectores y que se encuentra al exterior del área epizootica afectada de epizootia durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;

Y

5) **ya sea:**

- a) no transitaron por un área epizootica afectada de epizootia durante su transporte al lugar de carga; o
- b) se protegieron contra las picaduras de vectores durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.4098.

Recomendaciones para las importaciones de semen y embriones de animales susceptibles recolectados in vivo, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la no libres de fiebre del valle del Rift

Para el semen y los embriones de rumiantes animales susceptibles recolectados in vivo

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales donantes:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante los 14 días anteriores y los 14 días posteriores a la toma del semen o la recolección de los embriones;

Y

2) ya sea:

- a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de la toma o recolección; o
- b) dieron resultado negativo en una prueba serológica a la que fueron sometidos resultaron seropositivos el día de la toma o recolección; o

- c) dieron resultados negativos en dos pruebas serológicas a la que fueron sometidos el día de la toma o recolección y 14 días después de esta se sometieron a un análisis de muestras pareadas que demostró que no se produjo seroconversión dentro de los 14 días entre el momento de la toma del semen o la recolección de los embriones y 14 días después.

Artículo 8.15.41 ~~109~~.

Recomendaciones para las importaciones de carne fresca y productos cárnicos y ~~productos cárnicos~~ de rumiantes animales susceptibles procedentes de países o zonas ~~no libres~~ infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) toda la remesa de carne y de productos cárnicos proceden de:
 - 1a) rumiantes animales susceptibles que no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante las 24 horas anteriores al sacrificio;
 - 2b) rumiantes animales susceptibles que se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultado satisfactorio en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron;
 - 3c) canales que se sometieron a un proceso de maduración a una temperatura superior a 2 °C durante un mínimo de 24 horas después del sacrificio;
- 2) se tomaron las precauciones necesarias para impedir que los productos la carne o productos cárnicos estuvieran en contacto con cualquier fuente potencial del virus de la fiebre del valle del Rift.

Artículo 8.15.10bis.

Recomendaciones para las importaciones de productos cárnicos de animales susceptibles procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de productos cárnicos se preparó con carne que cumple con las disposiciones del Artículo 8.15.10.

Artículo 8.15.42 ~~110~~.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos de animales susceptibles, procedentes de países o zonas ~~no libres~~ infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Para la leche y los productos lácteos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la remesa:

- 1) se sometió a pasteurización; o
- 2) se sometió a una combinación de medidas sanitarias de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

Artículo 8.15.43 ~~121~~.

Vigilancia

Deberá llevarse a cabo una *vigilancia* de la fiebre del valle del Rift acorde con el Capítulo 1.4.

La *vigilancia* de artrópodos vectores deberá aplicarse acorde con el Capítulo 1.5., especialmente para determinar las áreas de escasa actividad de vectores.

La detección del virus de la fiebre del valle del Rift en vectores tiene baja sensibilidad y, por lo tanto, no es un método de *vigilancia* recomendado.

Deberá sospecharse una epidemia en los países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle de Rift o en los países o zonas limítrofes con un país o zona en los que se hayan notificado epidemias, cuando las condiciones ecológicas favorezcan la reproducción de grandes cantidades de mosquitos y otros vectores con la aparición simultánea o consecuente de una mayor incidencia de abortos y de mortalidad, en particular en los animales susceptibles recién nacidos que presenten signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la fiebre del valle del Rift, o cuando se notifiquen casos de infección en seres humanos.

Las condiciones ecológicas pueden evaluarse mediante el intercambio y el análisis de datos meteorológicos y de precipitaciones y niveles de agua, así como el seguimiento de la actividad de los vectores. La vigilancia clínica centrada en los abortos y el uso de rebaños centinela pueden fundamentar la detección de epidemias. La vigilancia serológica también puede servir para evaluar el aumento del número de seroconversiones.

- 1) Durante una epidemia epizootia, deberá procederse a una vigilancia para definir la extensión del área afectada epidémica a efectos de la prevención y control de la enfermedad así como de los movimientos y comercio de los animales susceptibles.
- 2) Durante un periodo interepidémico deberá: epizootico, deberá procederse a la vigilancia y al seguimiento de los factores climáticos que predispongan a una epizootia en los países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift.
 - 1) evaluarse y determinarse el nivel de transmisión del virus a través de la vigilancia de rebaños centinela de animales susceptibles;
 - 2) realizarse el control de los factores ecológicos y meteorológicos.
- 3) Los países o zonas limítrofes con un país o una zona en que se hayan notificado registrado epidemias epizootias deberán determinar su estatus relativo a la fiebre del valle del Rift mediante un programa continuo de vigilancia específica.

Para determinar las áreas de escasa actividad de vectores (véanse los Artículos 8.15.87 y 8.15.98.), deberá aplicarse una vigilancia de artrópodos vectores acorde con el Capítulo 1.5.

El examen de los vectores para detectar la presencia de virus de la fiebre del valle del Rift es un método de vigilancia poco sensible y, por lo tanto, no recomendado a tal efecto.

La autoridad veterinaria deberá coordinar de manera oportuna con las autoridades de salud pública y con otras autoridades pertinentes y compartir información que apoye los resultados de la vigilancia y el proceso de toma de decisiones para la prevención y el control de la fiebre del valle del Rift.

CAPÍTULO 10.9.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Artículo 10.9.1.

Disposiciones generales

- 1) A efectos del *Código Terrestre*, la enfermedad de Newcastle se define como una *infección* de las *aves de corral* causada por el virus de la enfermedad de Newcastle, que es un paramixovirus aviar de serotipo 1 (PMVA-1) que reúne uno de los siguientes criterios de virulencia:
- a) el virus tiene un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) en polluelos de un día (*Gallus gallus*) equivalente o superior a 0,7, o
 - b) se ha demostrado (directamente o por deducción) la presencia de múltiples aminoácidos básicos en el virus, en el extremo C-terminal de la proteína F2 y un residuo de fenilalanina en la posición 117, la cual está en el extremo N-terminal de la proteína F1. Por «múltiples aminoácidos» se entiende la presencia de al menos tres residuos de arginina o lisina entre las posiciones 113 y 116. La imposibilidad de demostrar la presencia de este modelo característico de residuos de aminoácidos exigirá la caracterización del virus aislado mediante una prueba de determinación del IPIC.

En esta definición, los residuos de aminoácidos se numeran desde el extremo N-terminal de la secuencia de aminoácidos deducida de la secuencia de nucleótidos del gen F0, donde las posiciones 113–116 corresponden a los residuos –4 a –1 a partir del punto de escisión.

- 2) ~~Las aves de corral son «todas las aves domesticadas, incluidas las de “traspatio”, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de cualquiera de estas categorías de aves, así como los gallos de pelea, independientemente de los fines para los que se utilicen».~~

~~Las aves mantenidas en cautividad por motivos distintos de los mencionados en el párrafo anterior (por ejemplo, las aves criadas para espectáculos, carreras, exhibiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía) no se considerarán aves de corral.~~

- 3) A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la enfermedad de Newcastle es de 21 días.
- 43) El presente capítulo trata de la *infección* de las *aves de corral* definidas en el apartado 2 anterior por el virus de la enfermedad de Newcastle, acompañada o no de signos clínicos.
- 54) Una *infección* por el virus de la enfermedad de Newcastle se define por el aislamiento y la identificación del virus como tal o la detección de ácido ribonucleico específico de este virus.
- 65) Un País Miembro no deberá imponer restricciones al comercio de *aves de corral* y *mercancías* avícolas en respuesta a la información de la presencia de cualquier paramixovirus aviar de tipo I (APMV-1) en aves que no sean de corral, incluidas las aves *silvestres*.
- 76) Las normas para las pruebas de diagnóstico, incluidas las de patogenicidad, se describen en el *Manual Terrestre*. Cualquier vacuna que se considere oportuno utilizar deberá ser conforme a las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

[...]

CAPÍTULO 12.2.

INFECCIÓN POR *TAYLORELLA EQUIGENITALIS* (METRITIS CONTAGIOSA EQUINA)

Artículo 12.2.1.

Disposiciones generales

Este capítulo trata la aparición de la *infección* clínica o asintomática de una yegua causada por *Taylorella equigenitalis* y la presencia de *T. equigenitalis* en la superficie de la membrana mucosa genital de un caballo macho.

A efectos del *Código Terrestre*, la aparición de la *infección* por *T. equigenitalis* se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación de la *T. equigenitalis* a partir de hisopados genitales de un caballo; o
- 2) la identificación de antígeno o de material genético específico de *T. equigenitalis* en una muestra procedente de una yegua caballo que haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la *infección* por *T. equigenitalis* o que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de *infección* por *T. equigenitalis*; o
- 3) la identificación de material genético específico de *T. equigenitalis* en una muestra procedente de un caballo macho.

A efectos del *Código Terrestre*:

- debido a la persistencia a largo plazo de la *T. equigenitalis* en los caballos, el *periodo de infectividad* es de toda la vida;
- el *periodo de incubación* de las yeguas es de 14 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

A efectos de este capítulo, una «importación temporal» se refiere a la introducción de un caballo en un país o zona, para competición o eventos culturales, excluyendo la reproducción, por un periodo de tiempo definido que no exceda los 90 días, durante el cual el *riesgo* de transmisión de la *infección* se mitiga a través de medidas específicas bajo la supervisión de la *autoridad veterinaria*. Los caballos importados temporalmente se vuelven a exportar al final de este periodo. La duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o la zona, se deberán definir con antelación.

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario del país, la zona o la manada explotación de exportación respecto de *T. equigenitalis* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 12.2.2.

Artículo 12.2.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población animal de país, la zona o la manada explotación de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la *infección* por *T. equigenitalis* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) machos castrados,
- 2) *leche* y *productos lácteos*,
- 3) *carne* y *productos cárnicos*,
- 4) cueros y pieles,
- 5) pezuñas,
- 6) gelatina y colágeno.

Artículo 12.2.3.

Explotación Manada libre de infección por *T. equigenitalis*1. Prerrequisito

La *infección* por *T. equigenitalis* ha sido una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país por lo menos durante los dos últimos años.

2. Calificación

Para que pueda calificarse como libre de la *infección* por *T. equigenitalis*, la *manada explotación* deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) estar bajo el control de la *autoridad veterinaria*;
- b) no haberse detectado ningún caso desde hace por lo menos dos años;
- c) todos los caballos de la *manada explotación* se sometieron a pruebas para la detección de *T. equigenitalis*, con resultados negativos, en tres ocasiones, dentro de un periodo de 12 días con un intervalo de no menos de tres días entre cada prueba, y los caballos no deberán haberse tratado con antibióticos durante al menos los 21 días previos al muestreo;
- d) el semen almacenado se sometió a una prueba para *la detección del material genético de la detección de T. equigenitalis*, con resultado negativo, que se efectuó a partir de una parte alícuota del semen almacenado.

3. Mantenimiento del estatus libre

- a) se han reunido los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2 a) y 2 b) del Artículo 12.2.3.;
- b) se ha establecido una *vigilancia* apropiada que permite detectar la *infección* por *T. equigenitalis* incluso ante la ausencia de signos clínicos; esto puede lograrse mediante un programa de *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4. y con este capítulo;
- c) se han introducido caballos y su germoplasma en la *manada explotación* de conformidad con las condiciones de importación para estas *mercancías* que se indican en el presente capítulo.

4. Restitución del estatus libre

Cuando se detecta un caso en una *manada explotación* previamente libre, se deberá suspender el estatus libre *de la explotación* hasta que se hayan reunido las siguientes condiciones *en la explotación afectada*:

- a) se ha aplicado la *desinfección* de la *explotación*;
- b) 21 días después de la última eliminación o del último tratamiento de un caballo infectado, se sometió a todos los caballos a una prueba para la detección de *T. equigenitalis*, con resultados negativos, en tres ocasiones, dentro de un periodo de 12 días con un intervalo de no menos de tres días entre cada prueba;
- c) el semen almacenado *procedente de todos los caballos infectados en la manada* se sometió a una prueba para la detección de *T. equigenitalis*, con resultado negativo, *de acuerdo con el Artículo 12.2.8. que se efectuó a partir de una parte alícuota del semen almacenado*;
- d) se han introducido caballos y su germoplasma en la *manada explotación* de conformidad con las condiciones de importación para estas *mercancías* que se indican en el presente capítulo.

Artículo 12.2.4.

Recomendaciones para la importación de sementales y yeguas

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

Anexo 10 (cont.)

- 1) las yeguas no manifestaron ningún signo clínico de la *infección* por *T. equigenitalis* el día del embarque;
Y
- 2) los caballos se mantuvieron **en una explotación**:
 - a) **desde su nacimiento o durante por los menos los dos últimos años antes del embarque en una manada** libre de *infección* por *T. equigenitalis* **desde su nacimiento o durante por los menos los dos últimos años antes del embarque**;
 - O
 - b)
 - i) **durante al menos los últimos 60 días anteriores al embarque en una manada en** la que no se notificó ningún caso durante **este periodo los 60 días anteriores al embarque**;
 - Y
 - ii) se sometieron a pruebas para la detección de **agente *T. equigenitalis***, con resultados negativos, en tres ocasiones, dentro de un periodo de 12 días con un intervalo de no menos de tres días entre cada prueba, la última de ellas realizada dentro de los 30 días antes del embarque. Los caballos no deberán haberse tratado con antibióticos durante al menos 21 días previos al muestreo **ni haberse apareado tras el muestreo**.

Artículo 12.2.5.

Recomendaciones para la importación temporal de caballos

Cuando se importen temporalmente caballos que no cumplen con las recomendaciones del Artículo 12.2.4. con fines diferentes a la reproducción o a la cría, las *autoridades veterinarias* deberán:

- 1) requerir lo siguiente:
 - a) que los **animales caballos** vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12. o que se les identifique individualmente como pertenecientes a una *subpoblación* de caballos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Capítulo 4.17.;
 - b) la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las yeguas no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. equigenitalis* el día del embarque;
 - c) la definición de la duración del periodo de importación temporal y el destino después de este periodo, así como de las condiciones exigidas para salir del país o *zona*;
- 2) garantizar que, durante su estancia en el país o *zona*, los **animales caballos**:
 - a) no se utilicen para la reproducción (incluyendo la inseminación artificial, la colecta de semen o su uso como **sementales** receladores) y no tengan ningún contacto sexual con otros caballos;
 - b) **no se sometan a ningún examen genital no estén sujetos a ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión de la infección por *T. equigenitalis***;
 - c) se mantengan y transporten individualmente en cubículos y *vehículos/buques* que posteriormente se limpiarán y desinfectarán antes de volver a utilizarse.

Artículo 12.2.6.

Recomendaciones para la importación de semen de caballos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) el semen se tomó en un centro *aprobado*, y la colecta, el tratamiento y el almacenamiento se realizaron de conformidad con el Capítulo 4.6.; y

YA SEA

- 2) el semental donante permaneció en una **manada explotación** libre de la *infección* por *T. equigenitalis*;
- O
- 3)
 - a) el semental donante permaneció **durante al menos los 60 días anteriores a la colecta de semen** en una **manada explotación** en la que no se notificó ningún caso durante **este periodo los 60 días anteriores a la colecta de semen**; y
 - b) el semental donante fue sometido a pruebas de identificación para la detección de *T. equigenitalis*, con resultados negativos, efectuadas en tres ocasiones, dentro de un periodo de 12 días con un intervalo de no menos de tres días entre cada prueba, la última de ellas realizada dentro de los 30 días anteriores al embarque. **Los caballos no deberán haberse tratado con antibióticos durante al menos un periodo de 21 previos al muestreo ni haberse apareado tras el muestreo. El semental donante no deberá haberse tratado con antibióticos durante al menos 21 días previos al muestreo;**
- O
- 4) alícuotas de semen fresco se sometieron a cultivo y a una prueba para la detección de material genético de *T. equigenitalis* con resultados negativos, efectuada inmediatamente antes del tratamiento en una parte alícuota del semen recolectado dentro de los 15 a 30 días después de la primera colecta del semen destinado a la exportación;
- O
- 5) alícuotas de semen congelado correspondientes a la colecta más temprana y a la más reciente se sometieron a cultivo y a una prueba para la detección de material genético de *T. equigenitalis* con resultados negativos.

Artículo 12.2.7.

Recomendaciones para la importación de ovocitos o embriones de caballos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) los ovocitos y los embriones se recolectaron, trataron y almacenaron en centros *aprobados* siguiendo las disposiciones de los Capítulos 4.9. y 4.10.;
- 2) las yeguas donantes no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. equigenitalis* el día de la recolección;

Y

para la importación de embriones:

- 3) el semen utilizado para la producción de embriones cumple con las disposiciones de los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 12.2.8.

Vigilancia

1) Principios generales de vigilancia

La *vigilancia* para la *infección* por *T. equigenitalis* es relevante para las *explotaciones* que buscan alcanzar y demostrar la ausencia de *infección*, al igual que como parte de un *programa oficial de control* en los países en los que la enfermedad es endémica.

La estrategia de *vigilancia* escogida deberá ser adecuada para detectar la presencia de la *infección* por *T. equigenitalis* incluso ante la ausencia de signos clínicos.

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar programas de concienciación entre **ganaderos propietarios, criadores** y trabajadores que tengan un contacto diario con los caballos, al igual que para *veterinarios, paraprofesionales de veterinaria*, y encargados de diagnóstico, quienes deberán informar rápidamente a la *autoridad veterinaria* de cualquier sospecha de *infección por T. equigenitalis*.

Bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*, los Países Miembros deberán haber implementado los siguientes elementos:

- a) un sistema formal y permanente para la detección e investigación de *casos*;
- b) un procedimiento para la toma rápida de muestras de los *casos* sospechosos y su transporte a un *laboratorio* para diagnóstico;
- c) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y *vigilancia*.

2. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos por medio de un minucioso examen físico de los caballos basándose en el desempeño reproductivo. No obstante, la *vigilancia* clínica deberá complementarse por pruebas bacteriológicas y moleculares, ya que los portadores asintomáticos cumplen un papel importante en el mantenimiento y la transmisión de la *infección*.

3. Vigilancia del agente patógeno

Se deberá implementar un programa de *vigilancia* activa de los caballos para detectar *casos* y establecer el estatus de un país, *zona* o **manada explotación**. El cultivo de *T. equigenitalis* y las pruebas moleculares son los métodos más eficaces para la detección de un *caso*.

En los programas de *vigilancia* se deberá incluir el semen almacenado, ya que representa una fuente valiosa de material y puede ser muy útil para contribuir en estudios retrospectivos, incluso para consolidar las solicitudes de reconocimiento de ausencia de *infección*, y puede permitir que se lleven a cabo algunos estudios de manera más rápida y a un menor coste que otros enfoques. Las muestras se pueden reunir por medio de un muestreo representativo o siguiendo un enfoque basado en el *riesgo*.

4. Vigilancia serológica

La *vigilancia* serológica no es la estrategia preferida para detectar *T. equigenitalis*. Si se usa, la serología deberá emplearse en combinación con **la identificación del agente el cultivo** al evaluar el estatus de una yegua que podría haberse infectado por *T. equigenitalis*. La utilidad de las pruebas serológicas se describe con más detalles en el *Manual Terrestre*.

CAPÍTULO 12.6.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA GRIPE EQUINA

Artículo 12.6.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la gripe equina es una *infección* de los équidos domésticos y silvestres cautivos por el virus de la gripe equina, es decir, los virus de la influenza A (H7N7 and H3N8).

El presente capítulo trata no sólo de la presencia de signos clínicos causados por la infección por el virus de la gripe equina, sino también de la presencia de *infección* por el virus de la gripe equina a pesar de la ausencia de signos clínicos.

La aparición de la infección por el virus de la gripe equina se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento del virus de la gripe equina a partir de una muestra procedente de un équido doméstico o silvestre cautivo, excluidas las cepas vacunales modificadas a partir de un virus vivo tras una vacunación reciente; o
- 2) la detección de un ácido ribonucleico o un antígeno específico del virus de la gripe equina en una muestra procedente de un équido doméstico o silvestre cautivo que pueda haber manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la gripe equina o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de la infección por el virus de la gripe equina; o
- 3) la detección de una seroconversión debido a una exposición del virus de la gripe equina demostrada por un aumento significativo de los títulos de anticuerpos que no son consecuencia de la vacunación, en muestras pareadas de un équido doméstico o silvestre cautivo que pueda haber manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la gripe equina o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de la infección por el virus de la gripe equina.

A efectos del presente capítulo, por «aislar» se entenderá «separar a ciertos équidos domésticos de otros de diferente condición sanitaria respecto de la gripe equina mediante medidas apropiadas de bioseguridad, con el fin de impedir la transmisión de la infección».

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de infecciosidad* de la gripe equina es de 21 días.

A efectos de este capítulo, una «importación temporal» se refiere a la introducción de un caballo en un país o zona, por un periodo de tiempo definido que no exceda los 90 días, durante el cual el riesgo de transmisión de la infección se mitiga a través de medidas específicas bajo la supervisión de la autoridad veterinaria. Los caballos importados temporalmente se vuelven a exportar al final de este periodo. La duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o la zona, se deberán definir con antelación.

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de équidos del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la gripe equina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 12.6.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.6.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población de animales équidos del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la gripe equina, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con el virus de la gripe equina—cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) semen de équidos;
- 2) embriones de équidos recolectados *in vivo* que se hayan recolectado, tratado y almacenado de acuerdo con los Capítulos 4.8. ó 4.10., según el caso (en estudio).

- 3) carne y productos cárnicos procedentes de équidos que hayan sido sacrificados en un matadero y sometidos a inspecciones ante y post mortem con resultados favorables.

Artículo 12.6.3.

Determinación del estatus sanitario de un país, una zona o un compartimento respecto de la gripe equina

El estatus sanitario de un país, una *zona* o un *compartimento* respecto de la gripe equina podrá determinarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) el resultado de una *evaluación del riesgo* que identifique todos los factores de riesgo, así como la pertinencia del historial de cada uno de ellos;
- 2) la gripe equina es o no objeto de declaración obligatoria en todo el país, existe un programa continuo de concienciación sobre la gripe equina y todas las sospechas de presencia de la enfermedad que se notifiquen son objeto de investigaciones en el terreno y, si procede, en un *laboratorio*;
- 3) la gripe equina es objeto de una *vigilancia* que permite detectar la presencia de la *infección* a pesar de la ausencia de manifestación de signos clínicos por los équidos domésticos y silvestres cautivos.

Artículo 12.6.4.

País, zona o compartimento libres de gripe equina

Puede considerarse que un país, una *zona* o un *compartimento* están libres de gripe equina a condición de que la enfermedad la infección por el virus de la gripe equina sea de declaración obligatoria en todo el país y éste presente pruebas, mediante un programa de *vigilancia* eficaz, preparado y ejecutado según los principios generales de *vigilancia* definidos en el Capítulo 1.4., de que no ha ocurrido ningún caso de gripe equina infección por el virus de la gripe equina en los dos años anteriores. La *vigilancia* se adaptará a las partes del país, la *zona* o el *compartimento* que por factores históricos o geográficos, por la estructura de la industria, las características de la población equina, los desplazamientos de équidos dentro del país y con destino a éste, la *zona* o el *compartimento*, la población equina *silvestre* o la proximidad de *brotes* recientes lo requieran.

El país, la *zona* o el *compartimento* en que se aplique la *vacunación* deberán, para ser considerados libres de gripe equina, demostrar también la ausencia de circulación del virus de la enfermedad en la población de équidos domésticos, silvestres cautivos, *asilvestrados* y *silvestres* durante los 12 últimos meses gracias a una *vigilancia*, de acuerdo con el Capítulo 1.4. En un país en que no se aplique la *vacunación*, la *vigilancia* puede consistir únicamente en análisis serológicos. En los países en que se aplique la *vacunación*, la *vigilancia* deberá incluir métodos de identificación del agente etiológico descritos en el *Manual Terrestre* para probar la *infección*.

Un país, una *zona* o un *compartimento* que pretendan alcanzar el estatus libre de la gripe equina deberán aplicar el correspondiente control de los desplazamientos, a fin de reducir al mínimo el riesgo de introducción del virus de la gripe equina, de acuerdo con el presente capítulo y con los requisitos y principios pertinentes descritos en el Capítulo 4.4. y el Capítulo 4.5.

En caso de aparición de casos clínicos de gripe equina en un país, una zona o un compartimento hasta entonces libres de la enfermedad, el estatus de país, zona o compartimento libres de gripe equina se restituirá 12 meses después del último caso clínico registrado, siempre y cuando durante ese periodo de 12 meses se haya ejercido una vigilancia acorde con el Capítulo 1.4. para detectar la infección.

Artículo 12.6.4 bis.

Restitución del estatus libre

En caso de infección por el virus de la gripe equina en un país, zona o compartimento hasta entonces libres de la enfermedad, el estatus libre de gripe equina se restituirá 12 meses después del último caso, siempre y cuando durante ese periodo de 12 meses se haya ejercido una vigilancia acorde con el Capítulo 1.4. con resultados negativos.

Artículo 12.6.5.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos y silvestres cautivos destinados al sacrificio inmediato

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los équidos domésticos y silvestres cautivos no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina el día del embarque.

Artículo 12.6.6.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos y silvestres cautivos destinados a desplazamientos ilimitados

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos domésticos:

- 1) proceden de un país, una zona o un compartimento libres de gripe equina donde residieron durante, por lo menos, los 21 últimos días; si se trata de équidos domésticos vacunados, el certificado veterinario deberá incluir su historial de vacunación;

O

- 2) proceden de un país, una zona o un compartimento que no se considera que estén libres de gripe equina, se aislaron 21 días antes de ser exportados y no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina durante el período de aislamiento ni el día del embarque; y;

Y

- 3) se inmunizaron vacunaron con una vacuna que se les administró entre 21 y 90 días antes del embarque, según las recomendaciones del fabricante, con una vacuna y que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre* y que se consideró eficaz contra las cepas virales epidemiológicamente pertinentes; su historial de vacunación deberá incluirse en el certificado veterinario o en el pasaporte para desplazamientos internacionales de acuerdo con el Capítulo 5.12. de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) entre 14 y 90 días antes del embarque con una primera dosis o un refuerzo; o
- b) entre 14 y 180 días antes del embarque, si tienen más de cuatro años de edad y que hayan recibido previamente, hasta la fecha de esta vacunación antes del embarque, al menos cuatro dosis de la misma vacuna a intervalos no superiores a 180 días.

La información sobre la vacunación deberá estar incluida en el certificado veterinario internacional o en el pasaporte, de acuerdo con el Capítulo 5.12. si procede.

~~Para mayor seguridad, los~~ Los países libres de gripe equina o que hayan emprendido un programa de erradicación, tienen también la posibilidad de exigir que se hayan colectado en dos ocasiones muestras en los équidos domésticos, entre 7 y 14 4 a 6 días antes después del inicio del aislamiento pre exportación y menos de 5 durante los 4 días antes del previos al embarque, que dichas muestras hayan sido sometidas a una de las pruebas de identificación del agente de la gripe equina descritas en el *Manual Terrestre* y que hayan dado resultado negativo.

Artículo 12.6.7.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos a los que se mantendrá aislados Recomendaciones para la importación temporal de caballos domésticos

Si la importación temporal de caballos no cumple con las recomendaciones del Artículo 12.6.6., las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos domésticos:

- 1) deberán exigir que:

- a) los caballos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12. o que se identifiquen individualmente como pertenecientes a una subpoblación de caballos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Capítulo 4.17.;
- b) presenten un certificado veterinario internacional que acredite que los caballos:

- 4i) proceden de un país, una zona o un compartimento libres de gripe equina donde residieron por lo menos los 21 últimos días; si se trata de équidos domésticos vacunados, el certificado veterinario deberá incluir su historial de vacunación;

O

- 2ii) no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina en ninguno de los lugares en que residieron los 21 días anteriores al embarque ni el día del embarque, y

- 3iii) se immunizaron vacunaron con una vacuna que se les administró según las recomendaciones del fabricante y que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre*; su historial de *vacunación* deberá incluirse en el certificado veterinario o en el pasaporte para desplazamientos internacionales de acuerdo con el Capítulo 5.12.;
- 2) garantizar que durante su estancia en el país o *zona* los équidos domésticos se mantienen separados de los équidos domésticos y *silvestres cautivos* con un diferente estatus sanitario respecto de la gripe equina con medidas de *bioseguridad* apropiadas.

Artículo 12.6.8.

Recomendaciones para la importación de carnes frescas de équidos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las *carnes frescas* proceden de équidos que se sometieron a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* de acuerdo con el Capítulo 6.3.

CAPÍTULO 12.7.

PIROPLASMOSIS EQUINA INFECCIÓN POR THEILERIA EQUI Y BABESIA CABALLI (PIROPLASMOSIS EQUINA)

Artículo 12.7.1.

Disposiciones generales

El término «piroplasmosis equina» designa enfermedades clínicas causadas por la transmisión de *Theileria equi* (*T. equi*) o *Babesia caballi* (*B. caballi*) establecida después de la transmisión de dichos agentes patógenos a través de garrapatas competentes o de prácticas iatrogénicas puede ser asintomática o puede causar una enfermedad clínica conocida como piroplasmosis equina. También se ha notificado la transmisión vertical de las yeguas a los potros. Este capítulo no solamente trata la enfermedad clínica de la aparición de signos clínicos causados por la infección por *T. equi* o *B. caballi*, sino también las infecciones asintomáticas de la presencia de infección por *T. equi* o *B. caballi* a pesar de la ausencia de signos clínicos.

Los animales susceptibles a la infección por *T. equi* o *B. caballi* son, principalmente, los équidos domésticos y silvestres. Pese a que los camellos del viejo mundo son susceptibles a la infección y son posibles reservorios, no se ha demostrado que desempeñen un papel importante en la epidemiología de la enfermedad.

Los équidos infectados por *T. equi* o *B. caballi* pueden ser portadores de estos hemoparásitos durante largos periodos — a veces, durante toda la vida— y pueden actuar como fuentes de infección de los vectores competentes de los géneros *Dermacentor*, *Rhipicephalus*, *Hyalomma* y *Amblyomma*.

A efectos del Código Terrestre, la aparición de la infección por *T. equi* o *B. caballi* se define por una de las siguientes circunstancias:

- 1) la identificación del parásito mediante el examen microscópico de una muestra procedente de un équido que puede haber haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la infección por *T. equi* o *B. caballi* o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de infección por *T. equi* o *B. caballi*; o
- 2) la identificación de antígeno o de material genético específico de *T. equi* o *B. caballi* en una muestra procedente de un équido que puede haber haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la infección por *T. equi* o *B. caballi* o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de infección por *T. equi* o *B. caballi*; o
- 3) la identificación de anticuerpos específicos de *T. equi* o *B. caballi* en una muestra procedente de un équido que puede haber haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la infección por *T. equi* o *B. caballi* o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de infección por *T. equi* o *B. caballi*.

A efectos del Código Terrestre, el periodo de incubación de la infección por *T. equi* o *B. caballi* en équidos es de 30 días, y el periodo de infecciosidad puede durar toda la vida.

A efectos de este capítulo, «importación temporal» se refiere a la introducción de caballos équidos en un país o zona por un periodo definido que no exceda los 90 días, durante el cual el riesgo de transmisión de la infección se mitiga a través de medidas específicas bajo la supervisión de la autoridad veterinaria. Los caballos importados temporalmente se vuelven a exportar o se sacrifican al final de este periodo. La duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la zona, se deberán definir con antelación.

Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario del país o la zona de exportación respecto de la infección por *T. equi* y *B. caballi* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 12.7.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el Manual Terrestre.

Artículo 12.7.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población animal del país o la zona de exportación, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la infección por *T. equi* o *B. caballi* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) leche y productos lácteos;
- 2) carne y productos cárnicos;
- 3) cueros y pieles;
- 4) pezuñas;
- 5) gelatina y colágeno;
- 6) semen colectado;
- 7) suero equino filtrado y estéril;
- 8) embriones recolectados, tratados y almacenados de conformidad con los Capítulos 4.9. y 4.10.

Artículo 12.7.3.

País o zona libre de la infección por *T. equi* y *B. caballi*

- 1) La ausencia histórica descrita en el Capítulo 1.4. no se aplica a la infección por *T. equi* y *B. caballi*.
- 2) Podrá considerarse que un país o una zona están libres de la infección por *T. equi* y *B. caballi* cuando se den las siguientes condiciones:
 - a) La infección por *T. equi* y la infección por *B. caballi* han sido de declaración obligatoria en todo el país durante, por lo menos, los últimos 10 años y, en el país o en la zona:

YA SEA:

 - i) no ha habido ningún caso de infección por *T. equi* ni ningún caso de infección por *B. caballi* en los últimos seis años; y
 - ii) un programa de vigilancia implementado de acuerdo con el Artículo 12.7.9. no ha encontrado indicios de infección por *T. equi* ni de infección por *B. caballi* durante los últimos seis años y ha considerado la presencia o la ausencia de vectores competentes en la situación epidemiológica.

o

 - iii) un programa de vigilancia en curso implementado de acuerdo con el Artículo 12.7.9 no ha encontrado garrapatas vectores competentes desde hace, por lo menos, seis años.
- b) Las importaciones de équidos en el país o en la zona se llevan a cabo de conformidad con este capítulo. Un país o una zona libres de la infección por *T. equi* y *B. caballi* en que una investigación epidemiológica se ha realizado con resultados favorables la vigilancia en curso de los vectores realizada según lo contemplado en el Artículo 12.7.9. no haya encontrado garrapatas vectores competentes no perderán su estatus libre si introducen équidos seropositivos o infecciosos importados temporalmente de acuerdo con el Artículo 12.7.6.
- c) Un país o una zona libres de infección por *T. equi* y *B. caballi* limítrofes con un país o a una zona infectados deberán incluir un área de alto riesgo en la que se ejerza una vigilancia serológica, del agente y del vector continua acorde con el Artículo 12.7.9.

Artículo 12.7.4.**Restitución del estatus libre**

Cuando se detecte la infección por *T. equi* o *B. caballi* en un país o una zona hasta entonces libres, se aplica el Artículo 12.7.3.

Artículo 12.7.25.**Recomendaciones para la importación de équidos**

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente los animales:

- 1) los animales no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. equi* o *B. caballi* piroplasmosis equina el día del embarque, y
- 2) YA SEA:
 - a) los animales permanecieron en un país o una zona libres de infección por *T. equi* y *B. caballi* desde su nacimiento;

o

 - 2) dieron resultados negativos en pruebas de diagnóstico de la piroplasmosis equina (*Theileria equi* y *Babesia caballi*) efectuadas menos de 30 días antes del embarque;
 - b) i) dieron resultados negativos en una prueba serológica e y de identificación del agente por medio de técnicas moleculares para la detección de *T. equi* y *B. caballi* realizada en una muestra de sangre tomada dentro de los 14 días anteriores al embarque; y
- 3) se mantuvieron exentos de garrapatas, mediante un tratamiento preventivo en los casos necesarios, los 30 días anteriores al embarque.
 - ii) se mantuvieron exentos de garrapatas competentes de conformidad con el Artículo 12.7.7. y no están sujetos a ninguna práctica que puede presentar un riesgo de transmisión iatrogénica de infección por *T. equi* o *B. caballi* durante los 30 días anteriores al muestreo, desde el muestreo hasta el embarque y durante todo el transporte al país o a la zona de destino.

Artículo 12.7.36.**Recomendaciones para la importación temporal de caballos équidos ~~caballos de competición~~**

Las autoridades veterinarias de los países importadores podrán contemplar la posibilidad de importar temporalmente ~~caballos de competición~~ que resulten positivos a los procedimientos de control descritos en el apartado 2) del Artículo 12.7.2., siempre que se tomen las siguientes precauciones:

Si la importación temporal de caballos équidos no cumple con las recomendaciones del Artículo 12.7.5., las autoridades veterinarias de los países importadores deberán:

4.

1) requerir

- a) los ~~caballos~~ que los animales caballos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12. o que se identifiquen individualmente como pertenecientes a una subpoblación de caballos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Capítulo 4.17.;
- b) las ~~autoridades veterinarias de los países importadores~~ exijan la ~~presentación de~~ la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales caballos:

 - a) no manifestaron ningún signo clínico de ~~piroplasmosis equina~~ infección por *T. equi* y *B. caballi* el día del embarque;
 - b) se sometieron a un tratamiento contra las garrapatas durante los siete días anteriores al embarque;

- ii) se mantuvieron exentos de garrapatas competentes de conformidad con el Artículo 12.7.7. durante los 30 días anteriores al embarque y durante el transporte;
 - c) que la duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o la zona, estén definidos.
- 3) ~~los caballos se han mantenido en un perímetro en el que se toman las precauciones necesarias para controlar las garrapatas y que está bajo la supervisión directa de la autoridad veterinaria;~~
- 4) ~~los caballos se han examinado periódicamente para detectar la presencia de garrapatas bajo la supervisión directa de la autoridad veterinaria.~~
- 2) garantizar que durante su estancia en el país o en la zona:
- a) los animales caballos se encuentren protegidos contra las garrapatas de conformidad con el Artículo 12.7.7.;
 - b) los équidos caballos se examinan a diario, con resultados negativos, para detectar la presencia de garrapatas de los géneros *Dermacentor*, *Rhipicephalus*, *Hyalomma* y *Amblyomma* prestando una atención particular a las orejas, las fosas nasales, el espacio intermandibular, la crin, las partes inferiores del cuerpo, incluidas las axilas, la región inguinal, el perineo y la cola;
 - c) los caballos no son objeto de ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión iatrogénica de la infección por *T. equi* o *B. caballi*.

Artículo 12.7.7.

Protección de los équidos contra las garrapatas

Bajo la supervisión directa de la autoridad veterinaria:

- 1) los équidos permanecieron en instalaciones protegidas contra garrapatas y se transportaron en vehículos/buques protegidos de conformidad con el Artículo 12.7.8.;
- 2) los équidos se han tratado de manera preventiva con un acaricida eficaz contra las garrapatas competentes siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Artículo 12.7.8.

Protección de las instalaciones y los transportes contra las garrapatas

La explotación o instalación deberá estar aprobada por la autoridad veterinaria y deberá incluir, al menos, los siguientes medios de protección:

- 1) medidas para limitar o eliminar hábitats para garrapatas vectores competentes, implementadas durante un tiempo y a una distancia apropiados en las inmediaciones del área donde permanecieron los équidos;
- 2) tratamiento de la instalación y de los alrededores inmediatos a los establos y a las áreas de ejercicio o competición con un acaricida eficaz antes de la llegada de los équidos;
- 3) cuando se transporten animales équidos a través de países o zonas infectados:
 - a) tratamiento del vehículo con un acaricida eficaz antes de transportar los animales,
 - b) tratamiento preventivo de los équidos con un acaricida que tenga un efecto residual prolongado que dure, al menos, el tiempo de cualquier parada durante el viaje.

Artículo 12.7.9.

Estrategias de vigilancia

1. Principios generales de vigilancia

El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de vigilancia escogida es adecuada para detectar la presencia de infección por *T. equi* y la presencia de infección por *B. caballi*, incluso ante la ausencia de signos clínicos, de acuerdo con la situación epidemiológica existente según lo previsto en los Capítulos 1.4. y 1.5., y bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria.

Para establecer el estatus de un país o una zona, se requiere un programa activo de *vigilancia* de los équidos para detectar indicios de *infección* por *T. equi* e indicios de *infección* por *B. caballus* mediante pruebas serológicas o de identificación del agente con técnicas moleculares, teniendo en cuenta que los portadores asintomáticos cumplen un papel importante en el mantenimiento y en la transmisión de la *infección*.

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar programas de concienciación para *veterinarios*, propietarios de caballos, jinetes y trabajadores que tengan un contacto diario con los équidos, al igual que para los *paraprofesionales de veterinaria* y encargados del diagnóstico, quienes deberán informar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de *infección* por *T. equi* y de *infección* por *B. caballus*.

Bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*, los Países Miembros deberán haber implementado los siguientes elementos:

- ≡ un sistema formal y permanente para la detección e investigación de casos;
- ≡ un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos de *infección* por *T. equi* o *B. caballus* y su transporte a un laboratorio para diagnóstico;
- ≡ un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y de *vigilancia*.

2. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos por medio de un minucioso examen físico de los équidos.

3. Vigilancia serológica y de identificación del agente

Para establecer el estatus de un país o una zona, se requiere un programa activo de *vigilancia* de los équidos para detectar indicios de *infección* por *T. equi* e indicios de *infección* por *B. caballus* mediante pruebas serológicas o de identificación del agente con técnicas moleculares, teniendo en cuenta que los portadores asintomáticos cumplen un papel importante en el mantenimiento y en la transmisión de la *infección*.

La población de estudio utilizada para las encuestas serológicas deberá ser representativa de la población en riesgo del país o de la zona.

4. Vigilancia en áreas de alto riesgo

En un país o una zona libre de la enfermedad, deberá llevarse a cabo una *vigilancia* reforzada y específica para la enfermedad a una distancia apropiada de la frontera con un país o una zona infectados, en función de la geografía, el clima, el historial de la *infección* y otros factores pertinentes. La *vigilancia* deberá efectuarse en la frontera con ese país o zona, a menos que existan factores geográficos o ecológicos que puedan limitar la distribución espacial y, por lo tanto, prevenir la *infestación* de équidos por garrapatas competentes e interrumpir la transmisión de la *infección* por *T. equi* o *B. caballus*.

5. Vigilancia de los vectores

La *infección* por *T. equi* o *B. caballus* se transmite entre equinos huéspedes por especies de garrapatas ixodes de los géneros *Dermacentor*, *Rhipicephalus*, *Hyalomma* y *Amblyomma*.

La *vigilancia* de los vectores busca demostrar la ausencia de garrapatas vectores o definir áreas de riesgo alto, medio y bajo y dar detalles locales de su actividad estacional determinando las especies presentes en un área, sus respectivas estaciones de presencia y su abundancia. La *vigilancia* de los vectores es particularmente importante para las áreas en las que se pueden propagar. La *vigilancia* a largo plazo puede utilizarse para evaluar las medidas de reducción de los vectores o para confirmar la ausencia continua de vectores.

El muestreo de la *vigilancia* de los vectores se basará en técnicas científicas. Para determinar el número y tipo de trampas que requiere la *vigilancia* de los vectores y la frecuencia con que se van a utilizar, se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas del área que se desea vigilar, al igual que la biología y las características comportamentales de las especies locales de garrapatas ixodes vectores.

No se recomienda utilizar como procedimiento de rutina un sistema de *vigilancia* de los vectores para detectar la presencia de *T. equi* o *B. caballus* en circulación. Para detectar la transmisión de *T. equi* o *B. caballus*, es preferible utilizar estrategias de *vigilancia* basadas en los animales antes que la *vigilancia* entomológica.

CAPÍTULO 14.X.

INFECCIÓN POR *THEILERIA LESTOQUARDI*, *T. LUWENSHUNI* Y *T. UILENBERGI*

Artículo 14.X.1.

Disposiciones generales

Las teileriosis animales susceptibles a la infección por *Theileria* son es una enfermedad de los bovinos (*Bos indicus*, *B. Taurus* y *B. grunniens*), los búfalos (*Bubalus bubalis*), los búfalos africanos (*Syncerus caffer*), las ovejas (*Ovis aries*), las cabras (*Capra hircus*), los camellos (*Camelus dromedarius* y *C. bactrianus*) y algunos rumiantes silvestres.

La teileriosis La infección por *Theileria* puede dar lugar al desarrollo de la enfermedad con diversos grados de gravedad y a la transmisión de *Theileria*. Es posible que *Theileria* el agente patógeno puede persistir persista en los rumiantes durante toda su vida. Dichos animales se consideran portadores.

Sólo las ovejas y las cabras desempeñan una función epidemiológica significativa en la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*.

A efectos del Código Terrestre, la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* se define como una infección transmitida por las garrapatas de ovejas y cabras por *T. lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*.

A efectos de este capítulo, *Theileria* designa *T. lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*.

La aparición de la infección por *Theileria* se define por las siguientes circunstancias:

- 1) la identificación de *Theileria* en una muestra procedente de una oveja o cabra; o
- 2) la identificación de antígeno o ácido nucleico específicos de *Theileria* en una muestra procedente de una oveja o cabra que haya manifestado signos clínicos compatibles con la infección por *Theileria*, o que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto, o que haya dado motivos para sospechar una asociación previa con *Theileria*; o
- 3) la detección de anticuerpos específicos de *Theileria* en una muestra procedente de una oveja o cabra que haya manifestado signos clínicos compatibles con la infección por *Theileria*, o que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto, o que haya dado motivos para sospechar una asociación previa con *Theileria*.

A efectos del Código Terrestre, el periodo de incubación de la infección por *Theileria* es de 35 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el Manual Terrestre.

Artículo 14.X.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población animal del país o la zona de exportación, respecto de la infección por *Theileria*, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con *Theileria* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) carne y productos cárnicos;
- 2) tripas;
- 3) leche y productos lácteos;
- 4) gelatina y colágeno;
- 5) sebo;
- 6) semen y embriones;
- 7) cuernos y pezuñas;
- 8) huesos.

Artículo 14.X.3.

País o zona libres de infección por *Theileria* en ovejas y cabras

- 1) Podrá considerarse que un país o una zona están libres de *infección por Theileria* cuando la enfermedad sea de declaración obligatoria en el país entero, y cuando la importación de ovejas y cabras y sus *mercancías* se lleve a cabo de acuerdo con este capítulo, y cuando:
 - a) el país o la zona hayan sido reconocidos históricamente libres de la enfermedad tal y como se describe en el Artículo 1.4.6.; o
 - b) un programa de *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4. haya demostrado la ausencia de *infección por Theileria* en el país o la zona durante al menos dos años; o
 - c) un programa de *vigilancia* permanente acorde con el Capítulo 1.5. no haya encontrado garrapatas vectoras **competentes** durante al menos dos años en el país o la zona.
- 2) Un país o una zona libres de *infección por Theileria* en que una *vigilancia* permanente de los vectores, realizada según lo contemplado en el Capítulo 1.5., no haya encontrado ninguna garrapata vectora **competente**, no perderán el estatus de país o zona libre si introducen ovejas y cabras vacunados, seropositivos o infectados procedentes de países o zonas infectados.
- 3) Un país o una zona libres de *infección por Theileria* no perderán el estatus de país o zona libre si introducen ovejas y cabras seropositivos o vacunados o sus *mercancías* a condición de que las ovejas y cabras se hayan introducidos conforme a lo previsto en este capítulo.

Artículo 14.X.4.

Recomendaciones para la importación **de ovejas y cabras de países o zonas libres de infección por *Theileria*****Para ovejas y cabras**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección por Theileria* el día del embarque;
- 2) provienen de un país o una zona libres de *infección por Theileria*.

Artículo 14.X.5.

Recomendaciones para la importación **de ovejas y cabras de países o zonas que no están libres de infección por *Theileria*****Para ovejas y cabras**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección por Theileria* y ninguna *infestación* por las garrapatas vectoras el día del embarque;
- 2) se mantuvieron aislados durante, por lo menos, los 35 días anteriores al embarque en una *explotación* donde no han ocurrido casos de *infección por Theileria* durante los últimos dos años;
- 3) se trataron con un acaricida registrado **cuya eficacia ha sido confirmada en relación con el área de origen de los animales, en el momento de entrada a la explotación de aislamiento y después en intervalos regulares**, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, **lo que permite una protección continua contra las garrapatas hasta su embarque 48 horas antes de la entrada a la explotación, no más de dos días después de entrar a la explotación y tres días antes del embarque**;
- 4) dieron resultados negativos en **pruebas serológicas y pruebas de detección del agente que se realizaron a partir de muestras tomadas inmediatamente antes de a la entrada y no menos de 25 días después de la entrada en la explotación de aislamiento y cinco días antes del embarque**.

Artículo 14.X.6.

Recomendaciones para la importación de cueros y pieles de países o zonas que no están libres de infección por *Theileria*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

Anexo 13 (cont.)

- 1) se han salado en seco o en salmuera durante un periodo de al menos 14 días anteriores al embarque; o
- 2) se han tratado con sal (NaCl) durante un periodo de al menos siete días, y se ha añadido el 2 % de carbonato de sodio (Na₂CO₃); o
- 3) se han secado durante un periodo de al menos 42 días a una temperatura de mínima de 20°C; o
- 4) se han congelado a una temperatura de mínima -20°C durante al menos 48 horas.

Artículo 14.X.7.

Recomendaciones para la importación de lana y fibras de ovejas y cabras de países o zonas que no estén libres de infección por *Theileria*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos se sometieron a:

- 1) un lavado industrial, que consiste en sumergir la lana en una serie de baños de agua, jabón e hidróxido de sodio o hidróxido de potasio; o
- 2) un lavado abrasivo industrial, que consiste en sumergir la lana en un detergente soluble en el agua a una temperatura de 60–70°C.

Artículo 14.X.8.

Recomendaciones para la importación de trofeos de caza de rumiantes ~~silvestres~~ susceptibles procedentes de países o zonas que no estén libres de infección por *Theileria*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos se han procesado para garantizar la destrucción de las garrapatas *vectoras*.

CAPÍTULO X.X.

INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS DEL SÍNDROME RESPIRATORIO DE ORIENTE MEDIO

Artículo X.X.1.

Disposiciones generales

El síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) es una infección viral respiratoria que afecta a los seres humanos y a los dromedarios causada por un coronavirus denominado “coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio” (MERS-CoV).

Varios estudios han confirmado que los dromedarios (*Camelus dromedarius*) constituyen el hospedador natural y la fuente zoonótica de la infección por MERS-CoV en el ser humano. Otras especies pueden ser susceptibles a la *infección* por MERS-CoV. Sin embargo, todavía no se ha demostrado su importancia epidemiológica.

El MERS-CoV se asocia con síntomas leves en las vías respiratorias superiores en algunos dromedarios. Aunque el impacto del MERS-CoV en la sanidad animal es muy bajo, las infecciones en seres humanos tienen un impacto significativo para la salud pública.

A efectos del *Código Terrestre*, el MERS se define como una *infección* de dromedarios por MERS-CoV.

La aparición de la *infección* por MERS-CoV se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento de MERS-CoV en un dromedario, o
- 2) la identificación de ácido nucleico específico del MERS-CoV en muestras procedentes de un dromedario que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con MERS-CoV o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de MERS-CoV, o procedentes de un dromedario que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el MERS-CoV.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

CAPÍTULO X.Y.

**INFECCIÓN POR *LEISHMANIA* SPP.
(LEISHMANIOSIS)**

Artículo X.Y.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por *Leishmania* spp. se define como una *infección* de perros y gatos por parásitos de la familia *Trypanosomatidae*, del orden *Kinetoplastida*.

La *infección* suele transmitirse por la picadura de flebótomos hembras infectados.

La aparición de la *infección* por *Leishmania* spp. se define por las siguientes circunstancias:

- 1) la observación de amastigotes de *Leishmania* spp. en muestras procedentes de un perro o un gato, o
- 2) la detección de ácido nucleico específico de *Leishmania* spp. en una muestra procedente de un perro o un gato que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la *infección* por *Leishmania* spp., o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o contacto previos con *Leishmania* spp.;
- 3) la detección de anticuerpos específicos de *Leishmania* spp. que no son consecuencia de la *vacunación* en una muestra procedente de un perro o un gato que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la *infección* por *Leishmania* spp., o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o contacto previos con *Leishmania* spp.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

© **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), 2022**

El presente documento fue preparado por especialistas a solicitud de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Excepto en el caso de su adopción por la Asamblea Mundial de Delegados, lo expresado refleja únicamente las opiniones de dichos especialistas.

Todas las publicaciones de la OIE están protegidas por un Copyright internacional. Se pueden copiar, reproducir, traducir, adaptar o publicar extractos en publicaciones periódicas, documentos, libros o medios electrónicos y en cualquier otro medio destinado al público, con intención informativa, didáctica o comercial, siempre y cuando se obtenga previamente una autorización escrita por parte de la OIE.

Las designaciones y nombres utilizados y la presentación de los datos que figuran en esta publicación no constituyen de ningún modo el reflejo de cualquier opinión por parte de la OIE sobre el estatuto legal de los países, territorios, ciudades o zonas ni de sus autoridades, fronteras o límites territoriales.

La responsabilidad de las opiniones profesadas en los artículos firmados incumbe exclusivamente a sus autores. La mención de empresas particulares o de productos manufacturados, sean o no patentados, no implica de ningún modo que estos se beneficien del apoyo o de la recomendación de la OIE, en comparación con otros similares que no hayan sido mencionados.